

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.
----------	--	--

RESOLUCION N° 690

Buenos Aires, 1 OCT 2014

VISTO el presente sumario en lo financiero N° 1027, que tramita en el Expediente N° 100.213/01, dispuesto por Resolución N° 37 del Vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias de fecha 20.03.02 (fs. 2896/7), de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21526 -con las modificaciones de las Leyes N° 24144 y N° 24285-, que se instruye para determinar la responsabilidad del ex **MERCOBANK S.A.** y de las siguientes personas físicas: Horacio Tomás Liendo (h), Francisco Enrique Ovín, Francesco Volino Coppola, Oscar Héctor Saggese, Juan Enrique Etchegaray Aubry, Carlos Alberto Mangiarotti, Maximiliano Pablo Poblete Álvarez, Hugo Alfredo Anzorreguy, Rafael Eduardo David Rodríguez Guarachi, Carlos Eduardo Vicente Rogelio Caruz Middleton, Sergio Alejandro De Castro Spikula, Juan Carlos Latorre Díaz, Juan Daniel Zahlut, Hernán Argerich, Claudio Guillermo Casado, Daniel Tillard y Carlos Adrián Lavignolle por su actuación en dicha entidad.

El Informe N° 381/089 del 18.02.02 (fs. 2879/95) que dio sustento a las siguientes incriminaciones consistentes en:

Cargo 1) Inadecuada ponderación de riesgo crediticio, mediando excesos en las relaciones de graduación del crédito y de fraccionamiento del riesgo, falta de legajos crediticios al momento del otorgamiento de financiaciones lo que impedía un real análisis de la situación económica y financiera de deudores, omisión de procedimientos para el otorgamiento y aprobación de financiaciones significativas y falta de veracidad en las registraciones contables, en violación a la Ley de Entidades Financieras, artículo 30, incisos a) y e) y a las Comunicaciones "A" 2140, LISOL-1-74, OPRAC-1-361, Anexo II, puntos 1.6, 3.1 y 3.2, "A" 3002, LISOL-1-266, punto 3.1, "A" 2349, CONAU-1-176 y complementarias, "A" 3016, CONAU-1-322, OPRAC-1-466, punto 3, "A" 3051, OPRAC-1-474, Sección I y punto 1.5 y "A" 2729, LISOL-1-190, puntos 3.1 y 3.4.1.

Cargo 2) Incumplimientos de disposiciones sobre cuenta corriente bancaria y régimen de cheques, en transgresión a la Comunicación "A" 3075, OPASI-2-229, puntos 6.4.3, 6.5, 8.2.1 y 9.2.3.

La nómina de personas físicas involucradas, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales obra a fs. 40, 163/98, 1395/1481, 2635 y 2893.

Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas y descargos presentados, según da cuenta el Informe N° 381/497/02 (fs. 3019/23).

El auto del 02.06.05 (fs. 3038/41) que dispuso la apertura a prueba del presente sumario, como así también los complementarios de fecha 23.06.05, 10.08.05, 02.09.05, 25.10.05, 06.05.09, 22.05.09, 29.05.09, 03.06.09, 14.10.09, 11.11.09, 12.11.09 y 15.12.09 obrantes a fs. 3063/4, 3112, 3135, 3144, 3160/61, 3179, 3183, 3191, 3277, 3284, 3287 y 3293, las pruebas producidas, las notificaciones cursadas, las diligencias efectuadas y las notas interpuestas e información agregada en consecuencia (fs. 3042/62, 3065/3111, 3113/34, 3136/43, 3145/59, 3162/78, 3180/2, 3184/90, 3192/3202, 3204/3256, 3258/60, 3263, 3266, subfs. 1/4, 3270/71, 3273/76, 3278/83, 3285/6, 3288/92, 3294/3304, 3306/27 y 3329/30).

Las providencias del 06.05.09 y del 19.05.10 (fs. 3160/1 y 3305, respectivamente) que dispusieron el cierre del período probatorio y los alegatos presentados (fs. 3203,

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.	
subfs. 1/3, fs. 3257, subfs. 1/3, fs. 3261, subfs. 1/6, fs. 3262, subfs. 1/4, fs. 3264, subfs. 1/5, fs. 3265, subfs. 1/10, fs. 3267, subfs. 1/3, fs. 3268, subfs. 1/4, fs. 3269, subfs. 1/3, fs. 3272, subfs. 1/3 y fs. 3328, subfs. 1/12), y			
CONSIDERANDO:			
I - Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir los cargos formulados en autos, los elementos probatorios que los avalan y la ubicación temporal de los hechos que los motivan.			
1 - Que la imputación 1 consiste en la: "Inadecuada ponderación de riesgos crediticios, mediando excesos en las relaciones de graduación del crédito y de fraccionamiento del riesgo, falta de legajos crediticios al momento del otorgamiento de financiaciones lo que impedía un real análisis de la situación económica y financiera de deudores, omisión de procedimientos para el otorgamiento y aprobación de financiaciones significativas y falta de veracidad en las registraciones contables".			
Este cargo 1 consta de tres partes identificadas como facetas A, B y C.			
A - Las 10 parcialidades constitutivas de la faceta A del cargo 1 están referidas a excesos en la relación de fraccionamiento del riesgo crediticio por las asistencias otorgadas al grupo económico Integralco S.A., integrado por las siguientes 14 empresas: Integralco S.A., Cia. Hotelero Gastronómica Iberoamericana S.A., Schiano Osvaldo Ernesto Luis, Schiano y Cia. S.A., T.D.M. S.A., Golden Chef S.A., La Grotteria Vito Antonio, La Grotteria Mauricio Carlos, Campos del Pilar, Lismar S.A., Frumento S.A., Filenet S.A., Siad y Clisa S.A. y Complur Casa Pueblo S.A. (fs. 2881/2).			
A.1- Entre los días 30.04.00 y 30.11.00 se detectaron excesos en la relación de fraccionamiento del riesgo crediticio en las asistencias otorgadas al mencionado grupo económico y, asimismo, en las concedidas a Integralco S.A. en forma individual.			
En tal sentido, el informe acusatorio expresa que en la reunión del Comité de Créditos del 3.12.99 se había fijado como riesgo máximo para el grupo en su conjunto la suma de \$ 3.237 miles, limitado a la renovación de operaciones vigentes (fs. 549/50), ascendiendo la deuda del grupo tres meses después a \$ 4.934 miles (cuadro obrante a fs. 45), incremento básicamente producido por los saldos en descubierto de sus cuentas corrientes (fs. 2882).			
En el listado glosado a fs. 46/7 se describe la evolución consolidada de las cuentas corrientes del grupo y el cálculo mensual del monto de los cheques emitidos por las empresas integrantes cuyo débito fue cubierto por la ex entidad, destacándose que de las averiguaciones practicadas surgió que no existían acuerdos previos otorgados para girar en descubierto (fs. 2882).			
El criterio de la inspección actuante determinó que el mecanismo utilizado por la ex entidad a fin de ocultar la mora incurrida por Integralco S.A., consistía en cortar el plazo de los descubiertos con el objeto de evitar así que perdieran su condición de transitorios y cayeran en mora, para lo cual se procedía a la acreditación de transferencias entre las cuentas del grupo revirtiendo los movimientos a los pocos días (ver fs. 46/7, Integralco S.A., días 02.02.00, 04.02.00, 06.03.00, 09.03.00, 11.05.00 y 15.05.00; y Schiano y Cia./ CHGI S.A. / Integralco S.A. días 18.05.00 y 19.05.00). Este proceder resulta imputado pues se realizaron actos tendientes a deformar u ocultar hechos, que impidieron cuantificar la efectiva naturaleza de los riesgos asumidos y eludir normas prudenciales contraviniendo lo dispuesto por la Comunicación "A" 3016, punto 3 (fs. 2882).			



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.213/01
Act.

A.2 - En la reunión del 07.04.00, el Comité de Créditos trató nuevamente la calificación de este grupo, elevando el riesgo máximo a \$ 5.010 miles distribuido entre las empresas Integralco S.A. y Schiano y Cia. S.A., límite general que al 30.04.00 había sido excedido, observándose un importante crecimiento de las asistencias durante los meses de abril a julio de 2000 debido a la gran cantidad de cheques emitidos por estas empresas, los que fueron debitados de las cuentas corrientes generándose así un aumento de los descubiertos (fs. 45/7, 551/4 y 2882).

Las asistencias del grupo al 31.07.00 ascendieron a \$ 12 millones lo que significó excesos de \$ 6.905 miles fuera de los límites fijados; en las asistencias brindadas al grupo en análisis a partir del mes de agosto de 2000 se continuaron registrando excesos (fs. 45/7 y 2882).

A.3 - El informe acusatorio expresa que en las Actas que resumen lo actuado por el Comité de Créditos y el Directorio (N° 62 y N° 68 ambas del 31.07.00, respectivamente), se dejó constancia de la exposición crediticia del grupo Integralco S.A. el cual había superado los niveles de crédito autorizados por el Directorio y, excedido, además, el límite máximo de fraccionamiento del riesgo de crédito, situación que devengaba cargos a favor de este Banco Central (fs. 2883).

Advertido sobre el comentado estado de cosas, el presidente de la ex entidad dispuso transferir la responsabilidad de autorizar los saldos en descubierto y gestionar el refuerzo de las garantías a la Gerencia de Riesgo Crediticio en reemplazo de la Gerencia Comercial, en razón de lo cual autorizó un préstamo hipotecario por \$ 3.800 miles a una de las empresas integrantes del grupo - Cía. Hotelera Gastronómica Iberoamericana S.A. (C.H.G.I. S.A.)- bajo la supervisión directa de la Gerencia General (fs. 538/43, 555/7 y 2883).

De lo expuesto se desprende que, según la ex entidad, el conocimiento de los excesos sin autorización por parte de sus autoridades se tuvo -como mínimo- el 30.06.00, fecha en que se otorgaron los préstamos a C.H.G.I. S.A. e Integralco S.A. por \$ 3.800 miles y \$ 1.520 miles respectivamente, cuyos acuerdos fueron firmados por el presidente de Mercobank S.A. (fs. 541, 709 y 2883).

La acusación pone de relieve que durante el mes de agosto de 2000 se sustanció en la entidad un sumario por los excesos incurridos para determinar la responsabilidad de los señores Hernán Argerich, Sebastián Núñez Castro y Claudio Casado -Gerente Comercial, de Banca de Empresas y de Riesgos, respectivamente-, a raíz del cual el primero de los nombrados con fecha 15.08.00 fue asignado al seguimiento de Grandes Deudores y -principalmente- a la deuda del grupo Integralco S.A., requiriéndoseles la renuncia a los dos últimos lo que así concretaron el 09.08.00 y el 30.09.00, respectivamente (fs. 531/7, 548 y 2883).

A.4 - Continúa destacando el informe acusatorio que después que las autoridades tomaran conocimiento de los excesos sin autorización -30.06.00- y de producirse el alejamiento de los gerentes cuestionados, comenzó el monitoreo de las cuentas del grupo Integralco S.A. por los ejecutivos del máximo nivel; el ex banco mantuvo la política de cubrir las cámaras por los cheques emitidos por Integralco S.A. y su grupo, aún sabiendo que esa actitud profundizaba los desvíos respecto de la relación de fraccionamiento del riesgo crediticio.

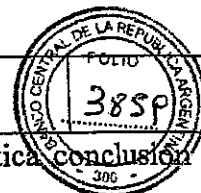
El Directorio terminó convalidando el incremento de las asistencias de Integralco S.A. en exceso a los límites fijados normativamente según surge de las Actas del Comité de Créditos y de Directorio del 28.08.00 y 30.10.00, respectivamente, a la par que autorizó, individualmente, los principales préstamos otorgados a las empresas integrantes del mismo (fs. 225, 547, 558/62, 574/7, 580, 709, 995 y 2883).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.
El informe acusatorio afirma que los desvíos en materia de fraccionamiento eran conocidos por los niveles jerárquicos de Mercobank S.A. ya que la propia entidad denunció los excesos desde el mes de abril de 2000 (fs. 151/60), aspecto relevado por la auditoría interna en el informe especial de fecha 18.08.00 (fs. 532/7) y que fue mencionado al Directorio expresamente en la reunión del 31.07.00 (Acta N° 68, fs. 538/43).		
A idénticas conclusiones se arriba si se tiene en cuenta la asistencia otorgada a Integralco S.A. en forma individual, ya que desde el mes de enero de 2000 hasta el 30.6.00 se conformaron cheques por \$ 2.097 miles contra \$ 4.453 miles del período comprendido entre el 01.07.00 al 30.10.00; asimismo el Directorio aprobó las asistencias a dicha firma en las reuniones del 31.07.00, 28.08.00 y 30.10.00 (fs. 193/8, 251/5, 219/22 y 2884).		
Se señala por último que a la fecha de suspensión de actividades del ex banco - 05.01.01-, las deudas pendientes de las empresas del grupo ascendían a las siguientes cifras: Integralco S.A. \$ 1.164 miles, Golden Chef S.A. \$ 3.889 miles, Lismar S.A. \$ 296 miles, Frumento S.A. \$ 91 miles y Complur Casa Pueblo S.A. \$ 4 miles (fs. 2389/93 y 2884).		
A.5 - El Informe acusatorio N° 381/089/02 remite al cuadro obrante a fs. 48 donde se detalla el recálculo de los excesos a los límites de fraccionamiento del riesgo crediticio del grupo Integralco S.A., del período 30.04.00 al 30.11.00, en el que se observan significativas diferencias entre los excesos declarados por la ex entidad y los que hubieran correspondido informar según los cálculos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias; estas discrepancias se originaron básicamente en la conformación del grupo y en la oportunidad del cómputo de las garantías preferidas (fs. 2884).		
También se manifiesta que según se desprende de tal cuadro, el máximo desvío se produjo el 30.06.00 con \$ 8.909 miles; luego se redujo a \$ 6.804 miles al 30.09.00 para volver a subir a \$ 8.434 miles el 30.11.00, efectuando el Área de Supervisión un recálculo manteniendo constante la RPC de la entidad y las garantías computables a fin de poder visualizar la evolución de los desvíos sin el efecto de esas variables. En este último caso, el tope se detectó el 31.10.00 con \$ 6.691 miles (fs. 48 y 2884).		
Por último, se especifica que las asistencias sin garantía a una empresa o persona no vinculada no podían superar en ningún momento el 15% de la RPC de la entidad del último día del mes anterior al que correspondía, mientras que esas operaciones incluyendo las operaciones con garantías no podían superar el límite del 25%, debiendo ser considerados en este cálculo los conjuntos o grupos económicos como un solo cliente, de acuerdo a lo establecido por la Comunicación "A" 2140, Anexo II, puntos 3.1 y 3.2.		
Por lo tanto, existiendo descubiertos en cuenta corriente la verificación de la relación de fraccionamiento del riesgo debía efectuarse en forma diaria, pese a lo cual se realizaba el control en forma mensual, variando el criterio utilizado para su cálculo en diversas ocasiones desde el mes de abril de 2000 mediante la utilización en forma alternativa de promedios mensuales o saldos a fin de mes, llegando incluso a aplicar distintos criterios dentro de un mismo mes (fs. 48 y 2884).		
A.6 - El Informe acusatorio considera que la asistencia crediticia en forma individual de Integralco S.A. también verificó excesos en la relación de fraccionamiento del riesgo crediticio, en el período comprendido entre el 30.04.00 y el 30.11.00, observándose que el mayor desfasaje se produjo el 31.10.00 con un exceso de \$ 4.966 miles sobre el límite fijado normativamente (fs. 50 y 2885).. De igual modo que en el cuadro obrante a fs. 48, la inspección actuante recalculó los límites manteniendo		

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.213/01
Act.



5

constante la RPC de la ex entidad y las garantías computables, llegando a idéntica conclusión con respecto a los desvíos verificados (ver parte inferior de fs. 50 y 2885).

A.7 - La acusación imputa dentro de la faceta A del cargo 1 la existencia de excesos en la relación de graduación del crédito en razón de las asistencias otorgadas al grupo Integralco S.A. entre el 31.05.00 y el 30.11.00, en transgresión a lo dispuesto en el punto 3.1 de la Comunicación "A" 3002. En el cuadro obrante a fs. 49 la inspección actuante expuso el recálculo de estos excesos, realizándose en la parte inferior el cálculo de los desvíos, neto del efecto de las variaciones de la RPC de la ex entidad y de las garantías computables (fs. 2885).

La referida relación técnica debía cumplirse en el momento de cada nueva asistencia por lo que, como las asistencias a través de descubiertos en cuenta corriente eran diarias, el cálculo debía también computarse todos los días, no obstante lo cual Mercobank S.A. (tal como se mencionó al referirse a la relación de fraccionamiento del riesgo) realizaba el control en forma mensual y desde el mes de abril de 2000 varió en diversas ocasiones el criterio de su cálculo llegando a utilizar distintos criterios dentro de un mismo mes (fs. 49 y 2885).

Si bien existían excesos durante los meses de agosto, setiembre y octubre de 2000 respecto de Integralco S.A., solamente se informaron los correspondientes a los dos últimos meses; en tal sentido, de los papeles de trabajo se extrae que la cifra no informada a este Banco Central ascendió a \$ 1.290 miles (fs. 75/160 y 2885).

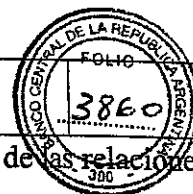
A.8 - El Informe N° 381/089/02 señala que tanto esta última omisión en la información como las diferencias en los excesos a las normas de fraccionamiento del riesgo crediticio y graduación del crédito, denunciados por Mercobank S.A. y los determinados por la Superintendencia, implicaron transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 2349.

Dicha norma reglamentaria establece la obligación de la entidad financiera, en caso de registrarse incumplimientos a estas relaciones técnicas, de informar los excesos y los cargos correspondientes con identificación de los clientes; estos excesos debían ser computados desde el 01.09.00 como mayor exigencia de capital mínimo por un importe equivalente entre el 100% o el 150%, según se tratara de incumplimientos informados por la ex entidad o detectados por este Banco Central (fs. 48/50 y 2885).

A.9 - Además de las irregularidades mencionadas en los puntos precedentes, la acusación también imputa la asistencia otorgada al grupo a Filenet S.A. dentro del margen complementario, la cual fue aprobada por los Gerentes Comercial, de Riesgos y General, sin la previa autorización del Directorio del ex banco, lo que contravenía lo dispuesto por la Comunicación "A" 3002, punto 3.1.2 (fs. 2885/6).

En el mes de agosto de 2000 se asistió a Filenet S.A. por \$ 200 miles cuando su patrimonio neto en ese momento ascendía a \$ 12 miles de los cuales \$ 9 miles estaban pendientes de integración y estaban registrados en la cuenta Accionistas, sin que esta operación fuera refrendada en el Acta de Directorio pertinente (fs. 216, 1049/60 y 2886).

A.10 - El informe acusatorio reprocha la incorrecta registración contable de las asistencias brindadas al grupo Integralco S.A. por haber infringido lo dispuesto por la Comunicación "A" 3016, punto 3 pues, además, de lo expuesto en el último párrafo del punto A.2, se estableció que durante el período comprendido entre el 13.03.00 y el 27.09.00 las empresas Complur S.A., Schiano y Cía., CHGI y Frumento S.A. no eran las reales destinatarias de las asistencias aunque figuraban como



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.
tomadoras de préstamos, situación que permitió eludir normas sobre cuantificación de las relaciones de fraccionamiento del riesgo crediticio y graduación del crédito (fs. 2886). También se deformaron y ocultaron los verdaderos hechos cuando se realizaron -entre el 04.01.00 y el 05.01.01- movimientos de transferencias cruzadas de fondos entre las cuentas corrientes del grupo, lo que impidió visualizar el real destino de los fondos otorgados en préstamo y cuantificar adecuadamente los riesgos asumidos, constatándose además que la real conformación del grupo Integralco S.A. no había sido declarada por el ex banco, situación que motivó la realización de un estudio de investigación por parte de la inspección actuante. Apostilla - En el cuadro glosado a fs. 48 y en el Informe N° 315/180/01 se exponen los hechos en virtud de los cuales se consideró que las empresas mencionadas en el punto A conformaban un grupo económico (fs. 16/9 y 2886). B - Que bajo la faceta B del cargo 1 se imputan 4 parcialidades que se relacionan con las asistencias otorgadas al grupo económico Autoservicio Mayorista La Loma S.A. Ese grupo estaba integrado por las siguientes empresas: Autoservicio Mayorista La Loma S.A., Soima S.A., Cecoa S.A., Mega Food S.A., Ray Center S.A. y Super Red S.A. (fs. 2887). B.1 - La empresa Autoservicio Mayorista La Loma S.A. había contraído al 31.08.99 una deuda con el ex banco de \$ 931 miles cuando se presentó a los 15 días -el 14.09.99- en concurso preventivo, surgiendo de los informes adjuntos a las Actas del Comité de Créditos N° 63 del 28.08.00 y N° 66 del 18.10.00 que tal cuerpo encomendó a la línea la transformación de dicho endeudamiento en compra de cheques de pago diferido para así evitar el provisionamiento de esta deuda (fs. 51, 251/5, 263, 276/7, 282 y 2887). En dichas oportunidades se planteó la posibilidad de quedar afuera de la convocatoria en vistas a lo cual se instrumentaron, con anterioridad al concurso, tres operaciones con las sociedades Soima S.A., Cecoa S.A. y Mega Food S.A., por valor de u\$s 195 miles, u\$s 195 miles y u\$s 110 miles respectivamente; asimismo se destaca que el resto de la deuda documentada mediante cheques, se fue cobrando salvo un crédito por \$ 45 miles que se verificó en el concurso en el mes de diciembre (fs. 2887). La transferencia de la asistencia a estas tres empresas se observa por intermedio de los extractos de la cuenta corriente de Autoservicio Mayorista La Loma S.A. cuando se le acreditó el 13.09.99 un total de \$ 500 miles contra el débito de las cuentas corrientes de Soima S.A., Cecoa S.A. y Mega Food S.A., cancelándose, además, ese día mediante débito en la cuenta corriente de aquella el préstamo a sola firma concedido por valor de \$ 512 miles (fs. 290 y 2887). Las cuentas corrientes de esas tres empresas fueron abiertas ese mismo día -13.09.99- y la primera operación que consta en sus extractos es el débito mencionado. Posteriormente, el 06.10.99 fueron cancelados los descubiertos originales mediante la acreditación de los fondos de los tres préstamos a sola firma a favor de Soima S.A., Cecoa S.A. y Mega Food S.A. por \$ 195 miles, \$ 195 miles y \$ 110 miles, respectivamente (fs. 300/1, 303/4, 306, 311 y 2887). Se imputa que esos tres créditos se hubieran conformado via mail, sin la existencia de legajos crediticios ni de análisis de la situación económica y financiera de estas firmas al momento de su otorgamiento, según surge de las constancias obrantes a fs. 315 y 432/3 (fs. 2887). El ex banco comenzó a operar a partir de febrero de 2000 con las empresas Ray Center S.A. y Super Red S.A., cuya vinculación con el grupo económico se determinó con posterioridad a la suspensión de la ex entidad, como consecuencia del seguimiento de las transferencias de fondos entre		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.
----------	--	--

las cuentas corrientes y de una planilla interna de seguimientos diarios de descubiertos de distintos grupos (fs. 51, 515/6 y 2887).

Las asistencias a esas firmas permanecieron por debajo de \$ 200 miles, monto que permitía excluirlas de las normas de graduación del crédito, no obstante lo cual se determinó la falta de legajos crediticios de ambas empresas al momento del otorgamiento de las financiaciones y la inexistencia de acuerdos para girar en descubierto sobre sus cuentas corrientes, en transgresión a lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 2729, punto 3.4.1 y "A" 3051, Sección 1 (fs. 458, 461 y 2888).

La operatoria de todas las empresas del grupo económico fue determinada por la inspección actuante a partir de los movimientos cruzados entre sus distintas cuentas corrientes, observándose en los extractos correspondientes al mes de julio de 2000 las transferencias de partidas entre cuentas (fs. 54), operatoria que impidió visualizar el real destino de los fondos y cuantificar adecuadamente los riesgos asumidos, en transgresión a lo establecido por la Comunicación "A" 3016, punto 3, referida a la veracidad de las registraciones contables (fs. 2888).

B.2 - En cuanto a otra firma Soima S.A. -también integrante del grupo económico Autoservicio Mayorista La Loma S.A.-, destaca el Informe N° 381/089/02 que las asistencias otorgadas determinaron excesos a lo dispuesto por la Comunicación "A" 3002, punto 3.1 con respecto al límite de graduación del crédito desde el mes de junio de 2000 hasta la suspensión de la ex entidad, hecho acaecido el 05.01.01 (fs. 2888).

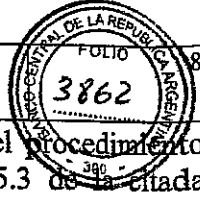
El mencionado Informe acusatorio destaca asimismo la existencia de incumplimientos del régimen informativo de acuerdo a lo previsto en la Comunicación "A" 2349 y complementarias, según se aprecia del cuadro elaborado de acuerdo al criterio del área de Supervisión en el que se expuso el recálculo de los excesos comparado con las determinaciones producidas por el ex banco (fs. 51 -parte inferior- y 2888).

El descubierto en la cuenta corriente de Soima S.A. antes del 02.06.00 venía manteniéndose por montos menores a \$ 200 miles, pero en esa fecha se incrementó en forma considerable como consecuencia del débito de 4 partidas por un total de \$ 500 miles que fueron transferidas para su acreditación en las cuentas corrientes de Mega Food S.A., Ray Center S.A. y Super Red S.A., integrantes del mismo grupo económico, y una de \$ 100 miles cuyo destino no se pudo determinar (fs. 139, 346 y 2888).

Pese a la magnitud del descubierto mantenido por Soima S.A. al 30.6.00 (\$ 832 miles) no existen constancias de la calificación previa de esta empresa, ni tampoco de la existencia de acuerdos para girar en descubierto por el período 19.02.00 al 21.09.00, ya que recién se le otorgó el 22.09.00 un acuerdo por \$ 200 miles (fs. 322, 1486/1574 y 2888).

En las reuniones del Comité de Créditos, resumidas en las Actas N° 63 del 28.08.00 y N° 66 del 18.10.00, recién se presentó un informe en el que se describió la situación del grupo desde su inicio, su situación a esa fecha y la propuesta de nuevos límites, destacándose que al no haber realizado dicho Comité salvedades u observaciones convalidó tácitamente el origen de la deuda, los desvíos en los montos de las asistencias y la actuación del personal de la entidad (fs. 251/65, 276/7 y 2888).

De los propios papeles de la entidad surgió que los descubiertos de Soima S.A. durante los días 7 y 13 de julio de 2000 constituyeron "financiaciones significativas" a las que alude la Comunicación "A" 3051, punto 1.5, al superar el 2,5% de la RPC de la entidad del segundo mes anterior ya que se trataba de asistencias superiores a \$ 900 miles cuando la RPC de la entidad ascendía

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.
a \$ 36.216 miles en el mes de abril de 2000; pese a ello la entidad no observó el procedimiento dispuesto normativamente para su otorgamiento y aprobación -puntos 1.5.2 y 1.5.3 de la citada Comunicación- (fs. 56, 74 y 2889).		
A partir del mes de julio de 2000 comenzó a bajar el descubierto en la cuenta corriente de Soima S.A., evidenciándose una mayor operatoria de descuento de cheques de pago diferido en la cuenta de la firma Cecoa S.A. la que, a su vez, nutría también a la cuenta de Mega Food S.A., todas integrantes del grupo (fs. 51 y 2889).		
A partir del mes de octubre de 2000 Soima S.A. quedó encuadrada dentro de los márgenes fijados por sus autoridades que eran los siguientes: total \$ 730 miles; \$ 200 miles contra cheques a partir de 28.08.00; \$ 200 miles en cuenta corriente a partir del 22.09.00 y \$ 330 miles contra cheques a partir del 18.10.00 (fs. 342, 322 y 344). Sin embargo, éstos fueron otorgados en exceso al límite de la relación de graduación del crédito fijada por el punto 3.1 de la Comunicación "A" 3002, ya que en este caso particular el patrimonio neto de la firma al 31.08.99 era de \$ 3 miles (fs. 2889).		
Por lo expuesto, el informe acusatorio interpreta que si bien ex Mercobank S.A. reconoció en sus presentaciones de los meses de junio a octubre de 2000 los excesos a los límites de graduación del crédito mencionados, los mismos se extendieron hasta el momento de la suspensión de la actividad de la entidad, es decir, hasta el 05.01.01 (fs. 156/60 y 2889).		
B.3 - En cuanto a la evolución posterior de la asistencia a Cecoa S.A., a quien se concedió un préstamo en igual fecha y por idéntico monto que a Soima S.A. (el 6.10.99, por valor de \$ 195 miles), expresa el informe acusatorio que entre el mes de julio de 2000 y el 05.01.01 se produjeron excesos a los límites de graduación del riesgo crediticio los cuales solamente fueron informados los correspondientes al mes de octubre de 2000, omitiéndose informar los verificados entre el 31.07.00 y el 30.09.00 y desde el 01.11.00 al 05.01.01, proceder en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 2349 y complementarias (fs. 160 y 2889).		
A partir del mes de julio de 2000 Cecoa S.A. comenzó a concentrar las asistencias por el descuento de cheques de pago diferido, según surge de los extractos del período y de las transferencias de partidas entre las distintas cuentas ya mencionadas anteriormente, llegando a tener la empresa una deuda total al 31.07.00 de \$ 454 miles (fs. 51, 504/5 y 2889).		
De similar manera a lo obrado con Soima S.A., no consta en el Libro de Actas del Comité de Créditos que Cecoa S.A. -no obstante su elevada asistencia crediticia- hubiese sido calificada previamente. Recién en la reunión del 28.08.00 se conformó un préstamo amortizable que fue concedido el 6.10.99, otorgándosele el 18.10.00 un margen de \$ 360 miles para el descuento de cheques y un límite máximo de riesgo de \$ 512 miles, que incluía el saldo del préstamo amortizable del 06.10.99 de \$ 152 miles a esa fecha, según Actas N° 63 y N° 66 (fs. 251/5, 276/7 y 2889). Por lo tanto, el Comité de Créditos convalidó -al igual que con la asistencia de Soima S.A.-, las actuaciones anteriores al no hacer salvedades u observaciones sobre los informes considerados en ambas reuniones (fs. 2889/90).		
En virtud de lo expuesto, Cecoa S.A. quedó encuadrada desde el mes de octubre de 2000 dentro de los márgenes crediticios fijados por las autoridades del ex banco (\$ 512 miles), con excesos ocasionales producto de descubiertos en cuenta corriente (fs. 51). Sin embargo, este límite máximo de riesgo fue otorgado en exceso al límite de la relación de graduación del crédito fijado por el punto 3.1 de la Comunicación "A" 3002, pues en el caso particular de esta empresa su patrimonio neto al 30.06.99 era de \$ 58 miles (fs. 368 y 2890). En el segundo cuadro de fs. 51 figura el recálculo de los excesos a los mencionados límites realizado por el Área de Supervisión y su comparación con		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.	
los declarados por la ex entidad, lo cual justifica que se considere que los mismos se verificaron desde el mes de julio de 2000 hasta la fecha de suspensión de actividades de la entidad -05.01.01- (fs. 2890).			
B.4 - El informe acusatorio señala que la sumatoria de las deudas del grupo económico Autoservicio Mayorista La Loma S.A., considerado como un solo cliente, excedió desde el mes de mayo de 2000 hasta la fecha de suspensión de la entidad -05.01.01- el límite del 2,5% de la RPC de la ex entidad financiera, en los términos dispuestos por la Comunicación "A" 3051, puntos 1.5.2 y 1.5.3 (fs. 2890).			
El Informe N° 381/089/02 destaca que la conformación del mencionado grupo económico con las empresas descriptas en el cuadro obrante a fs. 51 (Autoservicio Mayorista La Loma S.A., Soima S.A., Ceca S.A., Mega Food S.A., Ray Center S.A. y Super Red S.A.), fue determinada por el Área de Supervisión a partir de la información a la que tuvo acceso, por considerar la propia entidad a estas empresas -en sus papeles de trabajo internos- como un grupo a los efectos del seguimiento de sus cuentas corrientes, como también por la interrelación de las empresas resultante del movimiento cruzado de fondos (fs. 28/9, 54, 516 y 2890).			
Se imputa asimismo que no haya declarado la ex entidad la real conformación del mencionado grupo económico en las planillas de análisis crediticio, transgrediendo lo dispuesto por la Comunicación "A" 3016, punto 3 (fs. 2890).			
C - Que los hechos imputados bajo la faceta C del cargo 1, pormenorizados en Informe 381/089/02 (ver fs. 2890/1), se refieren a las garantías otorgadas al Fideicomiso Financiero Mercobank S.A.			
Del Expediente N° 29.085/00 (fs. 2292/4) surgió que la entidad, por contrato suscripto el 04.08.00, se constituyó en garante del Fideicomiso Financiero Mercobank S.A., contrayendo fianza a favor del Banco de la Provincia de Buenos Aires respecto de la escrituración del inmueble, sito en la avenida 7 N° 889, esquina calle 50 de la Ciudad de la Plata, Provincia de Buenos Aires, la cual debía tener lugar antes del 04.01.03. Es del caso señalar que sobre dicho inmueble pesaban nueve embargos trabados en distintos procesos. Asimismo una cláusula estipulaba que en caso de no ser posible la escrituración del inmueble en un plazo de 29 meses -por no conseguir que el mismo fuera transferido libre de gravámenes-, Mercobank S.A. se comprometía a compensarlos con la suma de u\$s 4.5 millones, mediante la adquisición del inmueble al mismo precio que el pactado, por los V\$N 4.5 millones de Certificados de Participación "BB" que el Banco Provincia le entregara al Fideicomiso Mercobank en contrapartida del inmueble. A mayor abundamiento se remite "<i>brevitatis causae</i>" al contrato obrante a fs. 2316/8 en el que figuran los detalles de la referida operación y a la Resolución de Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires glosada a fs. 2299/2305. Al respecto, se señala que por Acta N° 68 del 31.07.00 el Directorio del Mercobank S.A. aprobó tal operación (fs. 193/8).			
El balance del Fideicomiso Financiero Mercobank S.A. auditado al 30.09.00 establecía un Patrimonio Neto de \$ 10.906 miles como "valor de recupero para los tenedores del Certificado de Participación 'A' al 30.09.00", sobre un total de certificados remanentes de \$ 123.721 miles que incluía a los certificados "A", "BB", "B" y "C", de lo que se desprende que el Patrimonio Neto real del fideicomiso al 30.09.00 era de \$ 112.815 miles <u>negativo</u> (fs. 2365/87 y 2891).			
Considerando pues la operación descripta precedentemente, el Patrimonio Neto real del referido Fideicomiso y la Responsabilidad Patrimonial Computable (RPC) del ex Mercobank S.A., registró excesos en los límites a las relaciones de fraccionamiento del riesgo crediticio y graduación del crédito, en contravención a lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 2140, Anexo II, puntos 1.6, 3.1 y 3.2 y "A" 3002, punto 3.1, respectivamente, los que se verificaron entre el 04.08.00, fecha de			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.
----------	--	--

suscripción del contrato, y el 05.01.01 -fecha de suspensión de la entidad-. A los fines del cálculo de la última relación mencionada debió considerarse al Fideicomiso Financiero Mercobank S.A. con Patrimonio Neto igual a 0 y por lo tanto el exceso sobre dicho límite resultó el total de la garantía otorgada, o sea, \$ 4,5 millones (fs. 2891).

Con la mencionada obligación eventual asumida por el ex banco se verificaron irregularidades relacionadas con el régimen informativo, Comunicación "A" 2349, y con la veracidad de las registraciones contables, Comunicación "A" 3016 punto 3, pues no se consignaron los excesos por el fraccionamiento del riesgo crediticio y la graduación del crédito en la información remitida a esta Institución. Además, la ex entidad no registró contablemente la garantía del Fideicomiso Financiero Mercobank S.A. asumida el 04.08.00 sino que recién lo hizo el 29.09.00, cuando esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias comenzó a indagar sobre el tema mediante Nota N° 315/06 del 15.09.00 (fs. 2295, 2323/4, 2362/4 y 2891).

2 - Que las falencias reprochadas bajo la irregularidad 2, consistentes en incumplimientos de disposiciones sobre cuenta corriente bancaria y régimen de cheques, se detallan en el Informe N° 381/089/02 (fs. 2892).

En el mismo se expone que se determinó que la ex entidad rechazó por falta de fondos entre el 29.05.00 y el 16.08.00, 11 cheques -detallados a fs. 53- que fueron emitidos por Integralco S.A. por un total de \$ 154 miles, situación que se omitió comunicar a este Banco Central (fs. 2892).

La circunstancia comentada surge de la confrontación de tres fuentes distintas: extractos de la cuenta corriente de Integralco S.A. -fs. 1599 y siguientes-; listados de la Central de Cheques Rechazados publicados por esta Institución en Internet -fs. 781/95, ver fs. 793/5- y archivos de cheques rechazados remitidos al B.C.R.A. aportados por la entidad -fs. 769/80-.

Menciona el informe acusatorio que los aludidos cheques no fueron cancelados puesto que la ex entidad no acreditó en la cuenta corriente de Integralco S.A. el 50% de las multas debitadas originalmente, como sí ocurrió con otros cheques que aparecen pagados en los listados de este Banco Central, remitiendo al cuadro obrante a fs. 46/7 de donde surge que a partir del 24.05.00 se rechazaron cheques de la referida firma por falta de fondos y que en algunos casos se produjo con posterioridad la devolución del 50% de las multas debitadas (fs. 2892).

Por lo expuesto y dejando de lado la denuncia a esta Institución, se imputa que ex Mercobank S.A. no haya cerrado la cuenta corriente de Integralco S.A. a más tardar el día 30.06.00, o sea, 30 días después del rechazo del quinto cheque por falta de fondos, conforme lo dispuesto en los puntos 8.2.1 y 9.2.3 de la Comunicación "A" 3075 (fs. 2892).

II. Consecuentemente; analizados los cargos, procede analizar a continuación la atribución de la responsabilidad de las personas sumariadas:

III - ex MERCOBANK S.A.

1 - Que los escritos de descargo que presentaron el liquidador judicial y el apoderado de la ex entidad cuando ésta funcionaba como entidad financiera lucen a fs. 2972 y 2985, respectivamente.

El primero de los nombrados expresa no poseer elementos que aportar al sumario, pues los temas que fueron objeto del mismo tuvieron lugar antes de la fecha de su designación como liquidador judicial; el segundo manifiesta que efectuó una presentación por instrucciones del Sr. Juan



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.
----------	--

Carlos Latorre, destacando que adhiere a los descargos y pruebas ofrecidas por los señores Liendo (h) y Zablut, como también por quienes "... eran directores de la entidad a la fecha de su suspensión" (fs. 2985 vta.).

2 - Que las imputaciones han quedado probadas en el considerando I y los hechos que les dieron origen tuvieron lugar en el ámbito de la entidad bancaria sumariada merced a la intervención de sus funcionarios, a partir de directivas y con el pleno conocimiento de sus autoridades estatutarias.

Ello así pues la persona jurídica sólo puede actuar por intermedio de sus órganos representativos (los que legalmente la representan), y expresarse a través de las personas físicas que tienen facultades para actuar en su nombre, ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la que surge de las personas físicas que tienen facultades estatutarias para representarla (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81"), por lo que debe concluirse que esos hechos le son atribuibles generando su responsabilidad en tanto infringen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central.

3 - Pruebas: En atención a la adhesión a las pruebas cabe remitir al acápite de prueba expuesto en los Considerandos IV a XI.

4 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al ex MERCOBANK S.A. por las facetas A, B y C del cargo 1 y por el apartamiento 2. En cuanto a la insuficiente acreditación de la parcialidad relacionada con excesos en la relación de fraccionamiento del riesgo crediticio, en las asistencias otorgadas al grupo económico Integralco, constitutiva de la faceta A1 (parcialmente) y A2 del cargo 1, se tendrá en cuenta lo expuesto en el punto 5.1 del Considerando IV al que se remite.

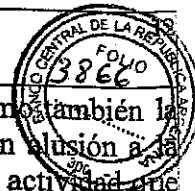
IV - Horacio Tomás LIENDO (h) (Presidente 23.01.98/18.12.00 y Gerente General 29.05.00/02.07.00, fs. 40 y 163).

1 - Que el sumariado formula descargo a fs. 2995, subfs. 1/38. En esa presentación expresa que a partir de la Resolución 641 del 3.12.99 que autorizó la fusión por absorción con el Banco Transandino, la alta dirección del ex banco se concentró en concretar esa operación que implicaba materializar varias otras mientras se estaba incubando una grave crisis financiera que por entonces afectaba en mayor medida a las entidades regionales, de mediano tamaño, como era el caso del ex banco y de muchos clientes suyos. Menciona luego un Plan de Contingencia presentado al BCRA y a SEDESA en fecha 26 de Octubre de 2000, los compromisos asumidos tratando de buscar alternativas para lograr la sobrevivencia de la entidad y evitar su crisis ya que se habían concedido algunas franquicias que vencían el 23 de Enero de 2001, lo que obligaba a lograr soluciones para que no se produjeran deficiencias.

La defensa explica que con motivo de todo ello la marcha de los asuntos no afectados directamente por el plan de fusión y saneamiento en ejecución, fue confiada a los Gerentes respectivos en base a un esquema de delegaciones en vigencia acorde con la descentralización que imponía el volumen de la entidad. También argumenta que en los ilícitos administrativos resulta inexcusable la verificación de culpa, tras lo cual alega que no se le puede imputar responsabilidad a tal título ya que enterado de la situación existente, su proceder se orientó a dar solución a los problemas apoyando este planteo con abundantes citas doctrinarias y normativas de carácter nacional e internacional; menciona asimismo a la Circular Interna de Superintendencia N° 23 (Anexo, punto 1.5) que prohíbe la asignación de responsabilidad cuando ha mediado una razonable delegación de facultades que era indispensable para el funcionamiento de la entidad.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.213/01
Act.



Destaca seguidamente la ausencia de perjuicio ocasionado a terceros, como también la búsqueda para lograr las cancelaciones de los créditos imputados y no un beneficio; en alusión a la buena fe exculpatoria arguye que no existió ocultamiento ni maniobras para ocultar una actividad que debe ser valorada como la que mejor defendía los intereses patrimoniales del ex banco.

Como defensa subsidiaria a lo señalado, la defensa sostiene que, en definitiva, y en el peor de los casos, de existir faltas que le fueran atribuibles hubo error excusable que enerva la responsabilidad del infractor, comentando que en el presente caso probablemente *"... las autoridades monetarias, sin que nosotros lo supiéramos tenían en mente otra solución, quizás lo que resultó a la postre: un tránsito ordenado desde una situación terminal ilevantable en la que perderían sus ahorros miles de personas y su trabajo cientos de empleados, hacia la transferencia ordenada de activos y pasivos a las más importantes entidades que entonces operaban en el sistema financiero"* (fs. 2995, subfs. 33 vta., segundo párrafo).

Objeta la defensa la metodología utilizada derivada de acumular las asistencias cuestionadas sin mostrar las cancelaciones de las asistencias anteriores pues ello conduce -en los casos de renovaciones sin desembolso de fondos-, a la absurda situación de que se acumulen y res notablemente superiores a la máxima exposición concedida para cada prestatario o grupo de prestatarios.

2 - Que con respecto a la faceta A del cargo 1 la defensa manifiesta con relación al deudor Integralco S.A. que merced *"... a la acción desplegada por el Directorio y la Gerencia General, una vez advertidos de la existencia de excesos respecto a lo autorizado, se lo resolvió sin daño a la entidad o a terceros, recuperándose totalmente los excesos, cancelándose las asistencias en efectivo por un importe de \$ 10.000.000 y regularizándose los saldos con garantías adecuadas, quedando encuadradas las asistencias, tanto en graduación del crédito como fraccionamiento del riesgo, pese a las condiciones adversas del mercado y a la situación de la entidad."* (fs. 2995, subfs. 2).

Sobre el particular expresa que del Informe acusatorio surge la ausencia de responsabilidad tanto de los integrantes del Comité de Crédito como del resto del Directorio, de acuerdo a las pautas sentadas en la Circular Interna de Superintendencia N° 23, Anexo, Nros. 1.4, 1.5, 3 y 16, destacando que las decisiones del Comité de Créditos adoptadas en las reuniones del 3.1.99 y del 07.04.00 en las que se fijó el riesgo máximo para el grupo Integralco primero hasta \$ 3.237.000 y luego a \$ 5.010.000, no merecieron cuestionamiento alguno.

Señala que la mayor preocupación del Directorio se centró en el restablecimiento del respeto a las jerarquías, al advertir en junio del año 2000 el impacto que tenía en la organización misma, el hecho de que las Gerencias Comercial y la de Riesgos hubieran sobrepasado los topes aprobados con posterioridad al 07.04.00 hasta finales de junio de ese año.

Así arguye que luego de conocer esa circunstancia se dispuso reforzar las garantías de cuyas resultas se constituyó una hipoteca en primer grado por la suma de u\$s 3.800.000 sobre un inmueble que era la sede del Hotel Algeciras de Pinamar, Provincia de Buenos Aires, de propiedad de Lismar S.A., pues se interpretó -desde un punto de vista estrictamente económico- ser menor el riesgo de un gravamen impuesto sobre un bien afectado al turismo. Comenta también que dicho importe se aplicó a la cancelación de descubiertos en cuenta corriente de las empresas del grupo y que, de inmediato se resolvió -por un lado- separar a la Gerencia Comercial de la responsabilidad de autorizar descubiertos en cuenta corriente de los clientes mediante la transferencia de la tarea a la Gerencia de Riesgos y, por otro lado, sustanciar un sumario interno para establecer las responsabilidades del caso.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.
Arguye que tanto el Gerente General como el de Riesgos admitieron sus respectivas responsabilidades tras la sustanciación del antedicho sumario interno; el primero, por haber autorizado sin facultades suficientes los mencionados sobregiros en cuenta corriente, y el segundo por no haber revisado en detalle la evolución de la cuenta deudora en cuestión. Luego aduce que las acciones desplegadas desde entonces se orientaron a recuperar los fondos girados en exceso y obtener la mayor cancelación posible de la asistencia crediticia, destacando que mientras "...ello ocurría, se trató de mejorar las garantías y a fraccionar el riesgo crediticio para minimizar la exposición de la entidad, todo ello con éxito..." (fs. 2995, subfs. 3 vta.). La defensa plantea cuestiones que califica de "...gran importancia para evaluar mi conducta y la de los demás Directores que tomamos las decisiones protectivas de los intereses del banco, así como la conducta del Gerente de Finanzas, posteriormente designado Gerente General, que obró con sumo cuidado, severidad y profesionalismo." (fs. 2995, subfs. 4 vta.). En ese contexto arguye que habiéndose conocido que Tierras y Bosques S.A., empresa controlante de Integralco S.A., Schiano y Cía. S.A., TDM S.A. y CHGI S.A. (valuadas en u\$s 50.000.000 por una firma de auditoría de primer nivel internacional), vendió el 07.06.00 el 80% de su participación en dichas compañías a una empresa controlada por el Exxel Group -Catering Investment S.A., el ex banco procedió a gestionar una prenda sobre dichas participaciones que -sin afectación de la operación- le permitiera el recupero total de los excesos incurridos reduciendo drásticamente la exposición con dicho deudor. Seguidamente informa que el ex banco firmó el 28.07.00 un contrato mediante el cual se garantizaba la totalidad de la exposición crediticia del grupo, condicionado -suspensivamente- a dos situaciones: "...a) que no se concrete el cierre del contrato de venta de las acciones, momento en el que se transfieren las acciones al comprador y se paga el precio; y b) no se pague totalmente el mismo día de cierre la totalidad de las obligaciones garantizadas que se hallaren vencidas ese día o sean a la vista (es decir todos los descubiertos y excesos)." (fs. 2995, subfs. 4). A esto añade que adicionalmente a la garantía prendaria mencionada se le concedió al ex banco "... una opción de compra y un mandato irrevocable de venta del 100% de dichas acciones por un precio equivalente al 80% del precio pactado en el contrato referido..." (fs. 2995, subfs. 4), argumentando que esta posibilidad "... de contar con una garantía autoliquidable, aún para el caso improbable que fracasara la venta, permitía una mejora sustancial en la capacidad negociadora del banco para lograr el recupero de los excesos, o para lograrlo por sus propios medios si las demás alternativas no funcionaban." (fs. 2995, subfs. 4 y vta.). A modo de colofón acota que "El objetivo de situarse entre las acciones y el dinero que se pagaría por ellas, le permitiría al Banco cobrar inmediatamente de perfeccionada la venta. Si el dinero no iba directamente a la cuenta del banco para cancelar las asistencias, la prenda nacería con todos sus efectos, en tanto que si el pago se hacía como estaba previsto, se cumplía la condición de estar las acciones libres de gravamen el día de cierre, porque la prenda no habría nacido todavía, por efecto de la condición suspensiva." (fs. 2995, subfs. 4 vta.). Menciona el descargo otras alternativas como por ejemplo "...cerrar las cuentas, o ejecutar los saldos excedidos respecto a lo autorizado por el Directorio, interrumpiendo toda asistencia aun dentro de los límites alcanzados, que si se hubieran seguido pudieron haber evitado las imputaciones que se me formulan en el presente sumario...", para luego enumerar los resultados implicados: "a) la imposibilidad de mejorar las garantías, b) la frustración de la venta, c) la disminución del valor de las garantías existentes que consistían principalmente, en la cesión de contratos de prestación de servicios, cuyo cumplimiento se deterioraría, d) la probable presentación		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.	
en concurso de acreedores del Grupo Integralco, ante la falta de financiamiento por la situación general del mercado, y más grave aún, e) la eventual responsabilidad del banco por cancelación intempestiva del crédito." (fs. 2995, subfs. 4 vta./5). El descargo trata también el tema relativo a la íntegra asunción de la deuda hipotecaria por descubiertos en cuenta corriente de Compañía Hotelera Gastronómica Iberoamericana S.A. (CHGI S.A.) por parte de la empresa Golden Chef S.A., manifestando que a tal fin dicho grupo llegó a un acuerdo con esta última empresa. Tras esto destaca que <i>"Si bien es cierto que en los antecedentes del Comité de Créditos la empresa Golden Chef fue mencionada como formando parte del grupo Integralco, ello no era así."</i>, agregando que la empresa Golden Chef S.A. asumió íntegramente la deuda de CHGI S.A. y como contraprestación <i>"ésta última le cedió su participación en Lismar S.A., propietaria del inmueble donde funciona el mencionado Hotel Algeciras. Lismar S.A., propietaria del inmueble, asumió su condición de garante hipotecario de las obligaciones contraídas por Golden Chef S.A., que a partir de entonces la controlaba. Esta operación tuvo como efecto directo diversificar el riesgo eliminando el problema de fraccionamiento, al producirse la cancelación de la operación con Compañía Hotelera Gastronómica Iberoamericana S.A."</i> (fs. 2995, subfs. 6/7). Arguye que el Anexo II del Informe N° 315/180/01 incluyó incorrectamente a Complur Casapueblo S.A. como integrante del grupo Integralco, basándose en el hecho de que <i>"El principal accionista y a su vez presidente de Complur Casa Pueblo S.A. y el contador de esta empresa (Sres. Rodolfo Raúl Rivas -90%- y Jorge Lofiego) fueron Síndicos Titular y Suplente de Integralco S.A. según consta en el balance al 30.09.99"</i>, lo que demuestra la falta de elementos para demostrar como cierto, lo que no lo es". Luego argumenta que la verdadera causa jurídica del negocio radicaba en que <i>"...Complur S.A. puso los fondos a disposición de Integralco a cambio de lograr una ganancia que aplicaba a regularizar el pago de impuestos, tasas y contribuciones atrasadas del inmueble que gravaba con hipoteca."</i> (fs. 2995, subfs. 8 y vta.). La defensa argumenta que no resulta adecuado lo sostenido en el informe acusatorio de que <i>"...a partir del 30 de junio de 2000 la entidad mantuvo su política de cubrir las cámaras de cheques emitidos por Integralco S.A., como si no hubiera ocurrido un cambio significativo en la relación con el cliente respecto a la existente con anterioridad, logrando restablecer los límites impuestos por el Directorio, fraccionar el crédito, graduarlo conforme a normas, garantizarlo y finalmente cobrarlo."</i> (fs. 2995, subfs. 10). Manifiesta que existe una errada concepción al configurar el grupo económico Integralco pues aún antes del 07.06.00 en que se produce la venta del 80% del paquete accionario de Integralco S.A., Schiano y Cía. S.A. y TDM S.A. a Catering Investment S.A., las empresas Golden Chef S.A., Filenet S.A. y Complur Casa Pueblo S.A. no formaban parte del grupo mencionado, añadiendo que <i>"...no puede admitirse como elemento probatorio de la conformación del grupo una inclusión errónea a los fines de la normativa por parte de empleados de la entidad..."</i> (fs. 2995, subfs. 11). Aduce el señor Liendo (h) que <i>"La cuestión tratada en el punto 8 del Informe, relativa a la información sobre fraccionamiento de riesgo y la influencia de ello en las exigencias de capital en los meses de septiembre y octubre, debe ser reanalizada con la real conformación del grupo económico, que no es la que surge del Informe."</i> (fs. 2995, subfs. 12 vta.). En cuanto a las asistencias a Filenet S.A. y Frumento expresa no haber participado en su otorgamiento y que no corresponde aplicar las normas de graduación del crédito a la primera porque la asistencia era inferior a \$ 200.000 y la empresa no era vinculada al grupo Integralco, manifestando que <i>"Lo cierto y concreto es que, más allá de los excesos considerados y de la correcta, positiva e</i>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.
<i>inmediata reacción del Comité de Créditos, del Directorio y de la Gerencia General..., el día 22 de diciembre de 2000, ... la entidad percibió la suma en efectivo de u\$s 10.000.000, con los cuales, además de resolver en un brevísimo plazo los desvíos señalados y de ese modo mantener la solvencia de la entidad en relación a tales activos, también contribuyó en forma sustancial a reforzar la posición de liquidez de la entidad..." (fs. 2995, subfs. 14).</i>		
2.1 - Con relación a la faceta B) del cargo 1 el descargo expresa que la asistencia a los deudores Soima S.A., Cecoa S.A. y Mega Food S.A. -considerada en conjunto o individualmente- al mes de agosto y de septiembre de 1999 no alcanzaba el 2,5% de la RPC, como también que al no ser una financiación significativa resulta inaplicable al caso el procedimiento establecido por la Comunicación "A" 3051, punto 1.5, agregando que en ese momento no hubo desembolso efectivo de fondos sino cancelación de las obligaciones del Autoservicio Mayorista La Loma S.A. por parte de tales empresas, las que al ser asistidas por montos que en cada caso estaban dentro de las facultades de los gerentes respectivos por no exceder la suma de \$ 200.000, quedaban exceptuadas del cumplimiento de las normas de graduación del crédito.		
Afirma desconocer lo afirmado en el informe acusatorio sobre la vinculación de Ray Center S.A. y Super Red S.A. como parte de un grupo económico, acotando que las registraciones contables y los movimientos cruzados de fondos realizados por los clientes no pueden imputarse a la alta dirección de la ex entidad por tratarse de cuestiones totalmente ajenas a su esfera de decisión o influencia. En ese orden de ideas, reitera con respecto a la relación de la ex entidad con Soima S.A. y al incremento del descubierto en cuenta corriente por \$ 832 mil, que el control de las cuentas corrientes de los clientes no era responsabilidad de la alta dirección de la ex entidad, quien tampoco aprobó las asistencias del mes de julio de 2000.		
La defensa impugna el cuestionamiento a lo actuado por el Comité de Créditos en la reunión del 28.08.00 en la que se trataron los siguientes temas: la calificación crediticia otorgada al Autoservicio Mayorista La Loma S.A.; el permiso para operar con descuento de cheques de pago diferido por \$ 480.000 y la conformidad prestada a Soima S.A. para operar también con cheques de pago diferido por \$ 200.000, y a la conclusión arribada en el sentido que dicho cuerpo estaba al tanto de lo realizado por el personal de la entidad y por lo tanto lo avaló. En ese sentido, rechaza también la defensa la imputación referida a Cecoa S.A. y a la convalidación del Comité de Crédito mediante silencio, contravirtiendo asimismo la conclusión del informe acusatorio sobre el Acta de la reunión del Comité de Créditos del 18.10.00 por entender que nada hay de ilegal o censurable en la evaluación del informe comercial que se llevó a cabo en tal oportunidad.		
El descargo expresa que la autorización para la asistencia a la firma Soima S.A. era para la compra de cheques de pago diferido, y que no se concedió un préstamo por ese concepto sino una venta de valores que a partir de entonces pasaban al activo del banco, alegando que en la operatoria lo "...relativo a la graduación del crédito en la venta de cheques, no tiene importancia respecto al vendedor, la tiene respecto de los libradores, mostrando una gran atomización de la cartera activa y al aforo que se practicaba y, desde ya, a la calidad de los firmantes de los cheques." (fs. 2995, subfs. 16 vta.).		
En cuanto a la conformación del grupo Autoservicio Mayorista La Loma S.A. la defensa admite que si bien es cierto que en los papeles de trabajo y en las Actas del Comité de Créditos, Soima S.A. fue mencionada como formando parte de ese grupo económico luego aclara que "...ello era a los efectos referenciales y teniendo en cuenta que en su relación con el Banco, actuaba en su carácter de mandataria de AMLL. Pero estos antecedentes no tienen entidad para modificar lo que normativamente está establecido ni para extender el concepto de grupo económico más allá de lo que la realidad indica." (fs. 2995, subfs. 17).		





B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.213/01
Act.

En lo que hace al régimen informativo y a la veracidad de las registraciones contables, destaca la omisión incurrida por la alta dirección ya que la información proporcionada a esta Institución había sido preparada siguiendo los canales operativos normales para estos casos, comentando que la presunta infracción relativa a la ausencia de legajos crediticios se trata de una infracción de orden meramente administrativa de competencia del gerente de sucursal la que no puede imputarse al Directorio.

2.2 - Con relación a la faceta C del cargo 1 la defensa aborda los siguientes tópicos "... (i) de qué inmueble se trata, para luego (ii) analizar la decisión asumida por el Directorio de Mercobank en el contexto de los riesgos que ya pesaban sobre la entidad por los embargos aludidos, que fueron en todo momento y desde antes del nacimiento de Mercobank S.A. de conocimiento de ese BCRA y la SEFy C; (iii) establecer el carácter de la participación del Bapro en el Fideicomiso Financiero Mercobank y (iv) el sentido de las operaciones del 4 de agosto de 2000; para recién estar en condiciones de concluir (v) en la determinación de la naturaleza jurídica de la obligación asumida por la ex entidad..." (fs. 2995, subfs. 18 vta./19).

En cuanto al primer tema (i), aduce que la casa matriz del ex BCP funcionaba en el inmueble en cuestión, destacando luego la gran importancia que implicaba retener a la clientela platense; en lo que hace a la segunda cuestión (ii) manifiesta que la existencia de los embargos era pública y conocida por esta Institución desde antes del nacimiento del ex banco, cuya adquisición le resultaba deseable a éste una vez resuelta la situación que lo afectaba, comentándose que la transferencia de dicho bien al Fideicomiso Financiero Mercobank se intentó como una medida de protección del patrimonio de la nueva entidad, pues en caso de no proceder al levantamiento de los embargos aunque el bien se perdiera esto no iba a impactar directamente en la entidad financiera sumariada.

La defensa agrega que a medida que los activos del Fideicomiso pertenecientes al BCP se iban liquidando, se previsionaban las diferencias de valor resultantes y se devengaban los intereses que los certificados de participación reconocían a sus tenedores, comentando que "...los activos subyacentes de dicho fideicomiso resultaron insuficientes para cubrir la totalidad de las tenencias de Certificados de participación de Mercobank, por lo que cualquier pérdida adicional de bienes lo afectaba indirectamente, pero con la misma intensidad que si fuesen propios y no se hubieran transferido al FFM. Es más, ese fue el problema principal para la viabilidad de la entidad: la diferencia de valor de los activos excluidos del BCP." (fs. 2995, subfs. 19 vta./20).

Luego explica que "...lo cierto es que como las tenencias de Certificados BB del Banco de la Provincia de Buenos Aires tenían preeminencia a la hora de su liquidación por sobre las tenencias de Mercobank de Certificados B, cualquier daño que sufrieran los bienes inmuebles (que eran los activos subyacentes de las series BB y B de Certificados emitidos) afectaría patrimonialmente a la entidad en primer lugar. Luego, debe ser reconocido el hecho que Mercobank ya tenía el riesgo de los embargos que pesaban sobre la Casa Matriz, y que la demora en su levantamiento afectaba directamente su patrimonio. Por otro lado, el Fideicomiso concluía el 23 de Enero de 2001, por lo cual si el Bapro seleccionaba los demás bienes inmuebles que existían en el Fideicomiso para cancelar sus tenencias de Certificados BB, la casa matriz quedaría para Mercobank por sus tenencias de Certificados B, con los riesgos de su situación registral, que como quedara establecido, eran conocidos por las autoridades del banco y del BCRA, desde mucho tiempo antes del nacimiento de la entidad." (fs. 2995, subfs. 20).

Adicionalmente menciona que Mercobank pagaba el 7% anual por el alquiler de la Casa Matriz al Fideicomiso y éste devengaba a favor del Bapro un 14% anual por las tenencias de



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.
certificados BB a cargo de los inmuebles que respaldaban las series BB y B, lo que implicaba un alto costo que finalmente agravaba patrimonialmente a la entidad sumariada porque al aumentar los pasivos contra los mismos activos, ello le significaba afrontar mayores provisiones sobre los Certificados B que mes a mes deterioraban su solvencia. Inherente al tercer hecho (iii) argumenta que la participación de Bapro en la operación de salvataje, obedeció a la decisión política del entonces gobernador de la provincia de Bs. As., quien se puso en marcha para contribuir a la solución de la crisis financiera del ex BCP, concluyendo que <i>"...Bapro no tenía un interés comercial en los Certificados de participación BB, que adquirió para contribuir con la solución que buscaba el BCRA a la crisis desatada en el BCP; y también resulta claro que el BCRA conocía perfectamente el riesgo que significaban para la nueva entidad los embargos que pesaban sobre uno de los principales bienes inmuebles en cuestión (la casa matriz del banco que se liquidaba)." (fs. 2995, subfs. 21 vta.).</i> Atinente a la cuarta cuestión (iv) manifiesta que el ex banco era el único perjudicado en caso de una eventual subsistencia de los embargos por su condición de beneficiario del Fideicomiso Financiero Mercobank y titular de los certificados B, a la par que comenta que Bapro se avino a seguir alquilando al ex banco el inmueble por 3 años -con opción a otros 3- y a mantenerle su opción de compra para la eventualidad que durante seis años la situación hiciere aconsejable ejercerla. Informa que la circunstancia que Bapro haya planteado una opción de venta a su favor para el caso de no poder inscribir el inmueble antes del final del primer periodo del alquiler (al que entonces le restaban 29 meses), a causa de los embargos que le eran ajenos, resultaba más que razonable para el Directorio del ex banco ya que se alcanzaban varios objetivos consistentes en: <i>"... (a) avanzar en la liquidación del Fideicomiso, ya que hasta que no se cancelaran totalmente los Certificados BB, no podía avanzar en la liquidación de sus tenencias de Certificados B; (b) disminuir los costos de alquiler (7% anual) más rendimiento de los Certificados (14% anual), asumiendo solamente el costo del alquiler; (c) mantener la ubicación estratégica en la Ciudad de La Plata, sin inmovilizar activos para ello; (d) conservar la opción de compra, por si era conveniente ejercerla más adelante. Contra ello, en condiciones de pago a definir en su oportunidad, si el levantamiento de los embargos no se inscribía en los siguientes 29 meses, debería adquirir el inmueble a Bapro en el mismo valor que éste lo había hecho." (fs. 2995, subfs. 22 y vta.).</i> En cuanto al quinto tema planteado (v) niega la conclusión esbozada en el informe acusatorio de que el compromiso del ex banco en el contrato aludido implicaba un aval o fianza al fideicomiso, para lo cual cita al artículo 1986 del Código Civil y alega que el fideicomiso no respondía ni a Bapro ni a los demás tenedores de certificados sobre la calidad jurídica o valor económico de los bienes que recibió para liquidar -según surge de los artículos tercero y décimo del contrato-, argumentando que <i>"...por ende, si por hechos atribuibles a la justicia o al BCRA había menos activos que los pasivos o no pudieran serle transferidos los activos excluidos, nada debía. Tampoco debería nada al Bapro si por la situación jurídica del bien, el mismo no podía escriturarse libre de gravámenes. La única obligación relativa a la escrituración del bien, que dependía de sus propios actos, la cumplió el mismo día del contrato, mediante el otorgamiento del Poder Especial irrevocable de venta..." (fs. 2995, subfs. 22 vta./3).</i> La defensa arguye que la relación principal se establecía entre Bapro -fiduciante- y el ex banco -beneficiario subordinado- ya que <i>"...la aceptación por parte de Bapro de adquirir el bien inmueble en el estado registral en el que se encontraba, cancelando para ello sus tenencias de Certificados BB, le hacía perder todo derecho respecto a los demás bienes inmuebles fideicomitados, y, en los hechos, implicaba una renuncia de la supremacía de sus tenencias de Certificados BB, que beneficiaba a Mercobank por sus tenencias de Certificados B. Ello es así, porque Bapro aceptaba un</i>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act. bien con deficiencias registrales (9 embargos), en tanto que el beneficiario subordinado, Mercobank, tendría la posibilidad de cobrar su participación de Certificados B con los demás bienes inmuebles fideicomitidos que no tenían esa dificultad." (fs. 2995, subfs. 23 vta.). El descargo reproduce la cláusula octava del contrato y al respecto expresa que "...Lo que para Bapro era una compensación, que en la eventualidad de no poder levantarse los embargos le permitiría volver a la situación previa al desembolso que hizo para adquirir los Certificados BB que cancelaba, cediendo completamente sus derechos sobre el inmueble a Mercobank, para éste era una opción de venta a favor de Bapro; como se advierte, cumplida la condición (no inscribir el levantamiento de los embargos antes de 29 meses), se resolvía el contrato y Mercobank adquiría el bien, pagando o compensando a Bapro por el mismo monto, sin intereses, que había pagado por él." (fs. 2995, subfs. 24 y vta.). En lo relativo a la contabilización de la operación se señala que no era responsabilidad del Directorio por no haberse tratado el balance en el que se encontraba dicha registración, aunque de todos modos arguye que no fue irrazonablemente extenso el tiempo transcurrido entre el acuerdo " su registración contable (poco más de un mes). Se destaca por último que el levantamiento de los embargos fue ordenado e inscripto en el Registro de la Propiedad correspondiente, escriturándose el inmueble a favor del Bapro el 28.12.00 sin que se verificara la condición resolutoria pactada, es decir, como si nunca hubiese habido condición, lo que demuestra que el único riesgo de la cuestión radicaba en la demora del trámite, ya que existía sentencia firme que ordenaba su levantamiento. 3 - Que en cuanto al cargo 2 la defensa expresa que la confección de cheques rechazados y el cierre de las cuentas de infractores no era responsabilidad de los directores en general ni del presidente en particular, destacando el aspecto relativo a la interrupción abrupta de las financiaciones a Integralco S.A. y al cierre de su cuenta corriente, para lo cual trae a cuento el principio del artículo 34 inciso 3 del Código Penal de la Nación, según el cual no resulta punible quien causare un mal para evitar otro mayor inminente al que fue extraño. Argumenta también que la Ley N° 25413 dispuso en su artículo 10 la derogación del régimen de control de este Banco Central sobre las cuentas corrientes, concluyendo que si esa ley no puede aplicarse sanción al cuentacorrentista caducando automáticamente la que se hubiese aplicado "...carece de interés jurídico perseguir a quien evitó en un caso particular, lo que el Legislador quiso evitar con carácter general" (fs. 2995, subfs. 26 vta.). 4 - Que la defensa introduce varias cuestiones previas al tratamiento de los cargos formulados, las cuales merecen las siguientes consideraciones. La gestión empresarial emprendida por el Directorio luego de tomar conocimiento hacia fines de junio del año 2000 de los excesos otorgados al grupo Integralco S.A. por sobre el tope autorizado por dicho cuerpo conductivo según surge de fs. 11, no será tema de discusión en tanto ella no implique apartamientos a la normativa financiera. Empero debe ponerse de resalto que los particulares antecedentes del banco así como la singularidad del origen de los apartamientos colocaba al órgano de conducción en una especial situación de celo y cuidado, cuyo resultado implicó que las 25 irregularidades no cesaran aún para la época en que el Directorio de este Banco Central por Resolución N° 14 del 05.01.01 dispuso la suspensión total de las operaciones (ver fs. 2881).
----------	--	--



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.
----------	--

En atención a que la defensa menciona el proceso de fusión por absorción del Banco Trasandino S.A. de fecha 08.05.00, cabe manifestar que luego del mismo "...se produjo una mejoría de la liquidez de la entidad producto de la capitalización de \$ 12 millones realizada por los nuevos accionistas y por el efecto del aporte del Fondo Fiduciario de Asistencia a Bancos y Seguros. Con estos fondos se adquirieron Títulos Públicos que fueron registrados en cuentas de inversión y que de acuerdo con una franquicia otorgada por este B.C.R.A. eran computables como integración de requisitos mínimos de liquidez. A partir del mes de julio de 2000 se revierte la tendencia creciente que registraron los depósitos ... Por su parte la posición de requisitos mínimos permaneció deficitaria en todo momento ... Es en este marco de iliquidez propia en el que la entidad profundiza las asistencias a los grupos Integralco y Autoservicio Mayorista La Loma vulnerando los límites fijados normativamente." (fs. 4).

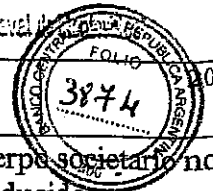
Teniendo en cuenta que la defensa alude al plan de contingencias, procede también recordar lo expuesto en el Informe N° 315/180/01: "Mercobank S.A. mantenía quebrantos recurrentes (fs. 4, último párrafo) y uno de los objetivos con que fue presentada la fusión era permitir equilibrar la estructura para que la continuidad operativa de la entidad fuera viable. Por esa razón, en los meses siguientes a la fusión los resultados de Mercobank S.A. eran seguidos atentamente, inclusive ése era uno de los indicadores de gestión previstos en la Resol. de Directorio del B.C.R.A. Nro. 197 del 4.05.00 que obligaban a la entidad a presentar un plan de contingencias en caso de evolucionar negativamente..." (fs. 4/5).

Por otra parte, es del caso destacar que dada la magnitud del quehacer de la ex entidad deviene inexcusable la delegación de facultades en cabeza del área gerencial mientras que la responsabilidad del director de una entidad financiera nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno, cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumpla, cabiendo recordar lo sostenido la jurisprudencia que "...al analizar la conducta de cada uno de los integrantes del directorio debe tenerse en cuenta que aún cuando no haya intervenido directamente en los hechos imputados, tiene la obligación de controlar la totalidad de la gestión empresarial, por lo que en este sentido son responsables de la actuación de todos y recae sobre ellos una "culpa in vigilando" (Cfr. C.N.Com., Sala B, sentencia del 10.11.78, autos "Co-crédito Coop. de Crédito" (J. A., 1979-IV, Sint.).

Sin perjuicio de lo expuesto cabe consignar que el Directorio era el órgano facultado para organizar, dirigir y administrar la sociedad, debiendo para ello respetar las atribuciones y límites que fijan las leyes, las normas dictadas por este B.C.R.A. y el estatuto (fs. 2640), encargándose de establecer, reglamentar y autorizar las operaciones, servicios y gastos del banco, como también de fijar las pautas para la delegación de tales funciones, especialmente en lo que respecta al análisis y aprobación de las mismas (fs. 2871).

La alegada ausencia culpa de parte del señor Liendo (h) en razón de que al enterarse de la exposición crediticia del grupo Integralco S.A. cuyos niveles de crédito autorizados por el Directorio habían sido superados, su proceder estuvo dirigido a regularizar los problemas existentes no es causal suficiente para tener a los hechos antirreglamentarios por no cometidos y exculparlo de responsabilidad.

Más allá de la autonomía funcional que pudo haber tenido la instancia gerencial, ámbito en el que podrían haberse originado alguno de los apartamientos relacionados al grupo Integralco S.A., lo cierto es que esas irregularidades no podrían concretarse sino es aceptando -sin ningún género de dudas- que el órgano de conducción de la ex entidad que encabezaba el sumariado se desentendió totalmente de las atribuciones que le eran propias. No corresponde admitir que las irregularidades se cometieran por encontrarse inmerso el Directorio en delicados temas de diversa índole ya que si se



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.
hubiera dado estricto cumplimiento a las normas transgredidas, obviamente, dicho cuerpo societario no habría exigido una conducta regularizadora pues las transgresiones no se hubieran producido.		
No obstante ello el aspecto relativo a las asistencias que excedieron los márgenes crediticios determinados por el Directorio de la entidad y que superaron los límites de las relaciones técnicas fijadas normativamente, sin que se hubiera determinado si han sido producto de actitudes individuales de algunos gerentes o responden a una decisión institucional encubierta respecto del cual el Informe N° 315/180/01 expresó: <i>"Las asistencias fueron el resultado de una decisión institucional delineada por los más altos niveles jerárquicos de la entidad y contó con la aceptación implícita del Directorio que convalidó sucesivamente los incrementos en las financiaciones."</i> (fs. 13).		
Sobre el particular, la justicia ha expresado: <i>"La circunstancia de haberse subsanado las anomalías detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas"</i> (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 8.3.88, "in re" "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.").		
El planteo de la búsqueda de soluciones para obtener las cancelaciones de los descubiertos en cuenta corriente del grupo Integralco S.A. (tema que será analizado de manera minuciosa en el siguiente punto), puede suponer que la corrección posterior de las anomalías señaladas por este Banco Central no debería dar lugar a sanción. No obstante ello, ese argumento no puede tener acogida favorable pues la simple corroboración de que se han cometido incumplimientos a las normas dictadas para el buen funcionamiento del sistema financiero, constituye causa suficiente para que esta Institución ejerza el poder disciplinario no siendo óbice para ello el hecho de que se hayan subsanado los hechos que dieron lugar a los cargos formulados.		
La pretensión de la defensa atribuyendo la comisión de las irregularidades a la existencia de error excusable tampoco puede prosperar toda vez que la conducta del sumariado en cuanto integrante del Directorio, trae aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la Ley N° 21526 en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de la intencionalidad del obrar ilícito y de los perjuicios materiales que éste pudiera ocasionar.		
En cuanto a la alegada falta de perjuicios a terceros, cabe dejar sentado que el bien jurídico protegido por la Ley N° 21526 es la fe pública depositada en el sistema financiero; en ese orden de ideas, la alegada ausencia de perjuicios a terceros y/o de beneficios propios o de otras personas, constituye un argumento que no tiene validez exculpatória habida cuenta que las infracciones imputadas no requieren para consumarse otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo al que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad la falta del efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (Conf. causa 1846: "Crédito Barrio Boedo Sociedad de Crédito para Consumo c/Resol. 86 del Presidente del Bco. Central", sentencia del 3.5.84, Cámara Nac. de Apelac. en lo Contencioso Administrativo Federal).		
En ese sentido, merece también expresarse que la comisión de la infracción bancaria no requiere la existencia de un daño cierto, sea a la propia institución, al B.C.R.A. o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial, procediendo puntualizar que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación normativa y el daño potencial que de ello derive.		
4.1 - La alusión a la Circular Interna de Superintendencia N° 23 a los efectos de remarcar que ésta vedaba la asignación de responsabilidad en caso de existir una delegación de facultades en aras del desenvolvimiento societario, resulta del caso aclarar que dicha norma fue dictada		

Referencia
Exp. N° 100.213/01
Act.

300
ancieras

ne la mis

05 2 051

as a test

•

S incurri

aciones a

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.213/01
Act.



22

Además, el tema del endeudamiento de Integralco S.A. y la decisión crediticia de aceptar o rechazar cheques por cámara recaía en la Gerencia Comercial según surge del Informe de Auditoría Interna (ver fs. 2872), por lo que resulta sorprendente que no habiendo sido aquella área ajena a la comisión de actos antirreglamentarios imputados en este sumario, su titular no hubiera sido desvinculado de la entidad bancaria sino que, por el contrario, a éste se le asignó el seguimiento de Grandes Deudores y, principalmente, el del grupo Integralco S.A.

Por otra parte, tampoco menciona la defensa que existieran particulares circunstancias que ameritaran tomar decisiones tan dispares que llevaron a la permanencia del aludido Gerente en la entidad bancaria a pesar de haber desempeñado tareas en las que se produjeron irregularidades, mientras que se aceptaron las renunciaciones de los otros dos gerentes investigados en el mencionado sumario interno (uno de los cuales, el señor Casado, se encuentra imputado en este sumario).

En lo referente a las alusiones a las pautas establecidas por la Comunicación Interna de Superintendencia N° 23 y a la ausencia de reproche por la actuación del Comité de Crédito y del Directorio, cabe estar a lo dicho en el punto anterior del presente Considerando donde se analizó el carácter de tal ordenamiento interno como un conjunto de simples enunciados que servirían para ejecutar algunos trámites administrativos previos a la instrucción del pertinente sumario.

El sumariado enumera procedimientos que podría haber tomado y le hubieran evitado las imputaciones que se le formulan en el sumario, pero estos supuestos no resultan aptos para lograr exculpación porque se trata de meras hipótesis sin ningún tipo de basamento real, toda vez que el objeto de este sumario es determinar si los hechos reprochados efectivamente infringieron la normativa reglamentaria dictada por esta Institución.

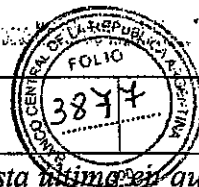
La defensa alude a la asunción por parte de Golden Chef S.A. de la deuda hipotecaria por descubiertos en cuenta corriente de Cia. Hotelera Gastronómica Iberoamericana S.A., referidas a la interrelación entre empresas del grupo Integralco S.A. tendiente a realizar movimientos cruzados de fondos y a la utilización de empresas prestatarias que no eran las reales destinatarias de las asistencias.

El ya comentado Informe N° 315/180/01 analiza este tema con minuciosidad (fs. 18), destacándose en el cuadro 2 obrante a fs. 46/7 los siguientes movimientos:

"i) El 14.07.00 Golden Chef S.A. asistió en \$ 299 miles a Cia. Hotelero Gastr. Iberoamericana S.A. quedando su cuenta corriente en descubierto por igual importe al 31.07.00. El 31.08.00 ese saldo deudor es cancelado mediante un descubierto en la cuenta corriente de Complur Casa Pueblo S.A. que se abrió en esa fecha.

ii) La primera cuota con vencimiento el 30.09.00 del préstamo asumido por Golden Chef S.A. (originariamente en cabeza de C.H.G.I. por \$ 3.800 miles) fue cubierta por Complur Casa Pueblo S.A. mediante una transferencia desde su cuenta corriente el día 15.09.00. Las cuotas posteriores fueron transferidas por Lismar S.A. incrementando su saldo deudor (12.10.00, 7.12.00 y 5.01.01)."

Los Informes N°s 315/460/01 (fs. 2874, puntos I y II) y 315/180/02 (fs. 13, Anexo II, puntos 2.2, 2.4 y 2.5) abordan la comentada imputación constitutiva de la faceta A del cargo 1, relativa a la realización de actos de ocultamiento por movimientos de transferencias cruzadas de fondos en cuentas corrientes la que tuvo lugar en el periodo 04.01.00 al 05.01.01, expresando el último de los nombrados informes a fs. 13/4 que:



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act. 23
	<i>"Desde enero de 2000 hasta el 30.06.00 (6 meses), fecha esta última en que según consta en las Actas de Directorio las autoridades tomaron conocimiento de los desbordes, se conformaron cheques al grupo por un total de \$ 6.780 miles mientras que desde el 1.07.00 hasta el 31.10.00 (4 meses) se autorizaron cheques por \$ 6.412 miles (CUADRO 2, fila "vs.- neto resto mov."). Es decir, que durante el plazo en que supuestamente las cuentas estaban siendo monitoreadas por los máximos niveles del banco se permitió proporcionalmente un mayor crecimiento de las cuentas corrientes. Se reitera que estos montos son netos e incluyen exclusivamente cheques propios emitidos ya que fueron restados los depósitos, préstamos otorgados, cuotas de préstamos debitadas, los rechazos de cheques de terceros y el efecto de las transferencias intergrupales más significativas que no tuvieron como contrapartida depósitos en efectivo o valores de terceros.</i> <i>De considerar la situación de Integralco S.A. individualmente lo señalado es aún más evidente. Desde enero al 30.06.00 se conformaron cheques por \$ 2.097 miles contra \$ 4.453 miles del período 1.07.00 al 30.10.00. El Directorio aprobó las asistencias de Integralco S.A. en sus reuniones del 31.07.00, 28.08.00 y 30.10.00 (fs. 193, 254 y 220 y ss.).</i> <i>2.2.- Como se indicó los gerentes a los que se los responsabilizó en el sumario interno por los excesos ocurridos fueron relevados de sus tareas entre el 9.08.00 y 30.09.00. El pico máximo de endeudamiento del grupo y de Integralco S.A. individualmente se produjo el 30.10.00 con \$ 15,23 millones y \$ 9.2 millones, respectivamente. En este mes también se sitúa el punto de máximo exceso en las relaciones técnicas (medido en forma individual)...</i> <i>2.4.- El Gerente Comercial pese a haber cesado en sus funciones a partir del 15.08.00 se le asignó el seguimiento de Grandes Deudores y principalmente la deuda del grupo Integralco S.A. reportando a la Gerencia General (fs. 548). Ese funcionario fue el que presentó al Comité de Créditos el día 12.09.00 la propuesta de préstamo con garantía hipotecaria a Complur Casa Pueblo S.A. (fs. 275).</i> <i>2.5.- A partir del 31.08.00 (con el monitoreo ya implementado) se generó un descubierto en la cuenta corriente de Complur C.P. S.A., mediante transferencias a otras cuentas del grupo para cubrir sus saldos deudores, con anticipación al otorgamiento efectivo del préstamo. Con anterioridad se había utilizado un procedimiento similar en la cuenta corriente de C.H.G.I. S.A. (29.06.00 y 30.06.00). Ver CUADRO 2." (fs. 13/4).</i> <i>La crítica de la defensa sobre la forma de exposición crediticia del grupo Integralco S.A. en secuencias temporales que van desde enero 2000 hasta diciembre del mismo año, efectuada por la inspección actuante -en evidente alusión al Cuadro 1 "Evolución de asistencias consolidadas por deudor", y al Cuadro 2 "Movimientos de las cuentas corrientes del grupo Integralco" obrantes a fs. 45 y 46, respectivamente-, carece de asidero por cuanto lo allí expuesto se hizo en base a cálculos exactos obtenidos a partir de datos evidenciados con los análisis efectuados por la inspección, sirviendo de suficiente soporte documental.</i> <i>Así en el Anexo II del Informe N° 315/180/01 (fs. 10) se deja constancia que se pudo constatar del juego armónico de lo expuesto en ambos cuadros que al 31.03.00 "...la deuda del grupo aumentó a \$ 4.934 miles (CUADRO 1), el incremento se produjo básicamente en los saldos en</i>	



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.213/01
Act.

descubierto de las cuentas corrientes como consecuencia del débito de cheques librados, en su mayoría de bajo monto.

En el CUADRO 2 puede observarse la evolución consolidada de las cuentas corrientes del grupo y el cálculo mensual del monto de los cheques emitidos por las empresas integrantes cuyo débito fue cubierto por la entidad (fila "vs.- neto resto mov." -el monto es neto de depósitos, préstamos acreditados, cuotas de préstamos debitadas, cheques depositados al cobro rechazados y transferencias intergrupales-). Del mismo resulta que los cheques debitados fueron de \$ 1.222 miles en enero de 2000, de \$ 123 miles en febrero y de \$ 1.623 miles en marzo. Obsérvese que durante el mes de marzo la entidad le otorgó a Integralco S.A. préstamos por \$ 3.500 miles (última columna del CUADRO 2, \$ 1,5 MM hasta el 12.05.00 y \$ 2 MM a pagar en 12 cuotas mensuales) que al ser acreditados en cuenta corriente les permitió bajar en igual proporción su saldo deudor."

Por otra parte la utilización de empresas prestatarias que no eran las reales destinatarias de las asistencias (Complur, Schiano y Cía., CHGI, Frumento), en el periodo 13.03.00, 29.06.00, 31.08.00 al 27.09.00 y 17.08.00 (ver fs. 9), hecho que implicó transgresión a la Comunicación "A" 3016, punto 3, toda vez que estas empresas si bien figuraban como tomadoras de los préstamos eran las reales destinatarias de las asistencias, situación que permitió eludir las normas prudenciales y/o dificultaron su aplicación o cuantificación (fraccionamiento del riesgo crediticio y graduación del crédito) -ver fs. 32-.

5.1 - Con referencia a la faceta A del cargo 1 la defensa cuestiona la consideración de determinadas empresas (Complur Casa Pueblo S.A., Frumento S.A. y Filenet S.A.) como integrantes del grupo económico Integralco S.A.

Existen dos apartamientos que tienen en cuenta al grupo económico Integralco: uno referido a excesos en la relación de fraccionamiento de riesgo crediticio (resumido en el punto 1.12 del Considerando I) y, otro relacionado con el ocultamiento de su real conformación.

Al respecto, cabe expresar que el Informe N° 315/180/01 en su Anexo II, punto 5 "Conformación del grupo económico" describe en el primero y segundo párrafo "...En las planillas para análisis crediticios, cuya confección -como es de práctica- se solicitó a Mercobank S.A. en ocasión de la inspección con fecha de estudio al 30.09.00 (iniciada el 13.11.00), la propia entidad declaraba que el grupo estaba conformado por: Integralco S.A., Golden Chef S.A., Cía. Hotelero Gastronómica Iberoamericana S.A., T.D.M. S.A. y Schiano y Cía. S.A. (fs. 873 y 887) mientras que no declaró como integrante este conjunto económico a las empresas Complur Casa Pueblo S.A., Frumento S.A. y Filenet S.A. (fs. 979, 1022 y 1039).

En los análisis de riesgo crediticio de Mercobank S.A. del año 1998, últimos disponibles en el legajo de Integralco S.A., se establecía la composición accionaria del grupo y las relaciones de parentesco entre los accionistas. Allí se mencionaba al conjunto económico integrado por: Integralco S.A., Golden Chef S.A., Schiano y Cía. S.A., Compañía Hotelero Gastronómica Iberoamericana S.A., T.D.M. S.A., Campos del Pilar S.A. y Siad S.R.L. (fs. 880 y ss.) y se individualizaba a sus principales accionistas como integrantes de las familias Bibulich, Spinzo, La Grotería, Villasboas y Battilana." (fs. 16).

Luego se sostiene (fs. 17, tercer, cuarto y quinto párrafo), siempre teniendo en vista los análisis de riesgo crediticio del ex Mercobank del año 1998, que:

"... El principal accionista y a su vez presidente de Complur Casa Pueblo S.A. y el contador de esta empresa (Sres. Rodolfo Raúl Rivas -90%- y Jorge Ricardo Lofiego)



fueron Síndicos Titular y Suplente de Integralco S.A. según consta en su Balance al 30.09.99 (fs. 980 y 885).

El Balance al 30.04.99 de Frumento S.A., último disponible en el legajo, estaba firmado por el Sr. Vicente Miguel Spinzo en su carácter de presidente y por el Sr. Rodolfo Raúl Rivas como contador (fs. 1028). La entidad en la planilla de análisis crediticio informó como presidente al Sr. Emiliano Bibulich (fs. 1024).

En los análisis crediticios de Mercobank S.A. se informó como accionistas de Filenet S.A. a los Sres. Juan Carlos Kemerer 50% y Ramiro José Bibulich (50%) (fs. 1040). El primero aparecía mencionado en los estudios crediticios del banco como contacto de Integralco S.A. (fs. 880)."

Más adelante a fs. 18, en el Anexo II del citado Informe N° 315/180/01-punto c-, se manifiesta mediante información que, como ya quedara dicho, correspondía al 25.11.98, la vinculación de Integralco S.A. con Frumento S.A. en los siguientes términos:

"...forma grupo económico con a) ya que según fs. 884, Ada Emma Bibulich posee una participación directa del 50% (Com. "A" 2140, Anexo I, puntos 1.4 y 1.2.2 y Com. "A" 49, punto 4.2.2.2)."

Finalmente se concluye en el punto 2, Anexo II (fs. 18) que:

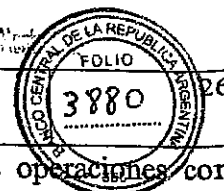
"...Filenet S.A., Golden Chef S.A. y Complur Casa Pueblo S.A. salvo por las coincidencias en los apellidos que podrían derivar de relaciones de parentesco no se puede establecer una vinculación entre ellas en los términos dispuestos normativamente."

La verdadera conformación del mencionado grupo económico constituye un aspecto que no quedó debidamente acreditado, en razón de que no obstante que la prueba peticionada y puesta a cargo de los oferentes consistente en el libramiento de oficios a la Inspección General de Justicia a los efectos de que informe sobre los accionistas asistentes en las asambleas ordinarias de los años 1998/2000, la misma resultó infructuosa (fs. 3131-subfs. 1/12-, fs. 3141 -subfs. 1/29-, fs. 3151/8, 3273 -subfs. 1/42- y fs. 3301), salvo la obrante a fs. 3291 y fs. 3298 -subfs. 1/11-, referida a la empresa Complur Casapueblo S.A.

En conclusión, no ha sido absolutamente esclarecido en la etapa probatoria que la composición del grupo económico conformado en el año 1998 se mantuviera durante el período imputado, con lo cual se crea una situación de duda que debe interpretarse a favor de las personas involucradas en el sumario.

Por lo tanto, no cabe mantener el reproche por excesos en la relación de fraccionamiento del riesgo crediticio por la asistencia al grupo económico Integralco S.A. por el período 30.04.00/30.11.00, conforme las constancias del cuadro 3 obrante a fs. 48.

Por el contrario, sí ha quedado debidamente probado el apartamiento referido en el Anexo II del Informe N° 315/180/01 por excesos en la relación de fraccionamiento del riesgo crediticio de Integralco S.A. en forma individual, de acuerdo a los datos expuestos en el cuadro 5 glosado a fs. 50, por cuanto estos sucesos implicaron transgresión a la Comunicación "A" 2140, Anexo II, puntos 3.1 y 3.2, que establece que las asistencias sin garantía a una empresa o persona no vinculada no pueden superar en ningún momento el 15% de la RPC de la entidad del último día del



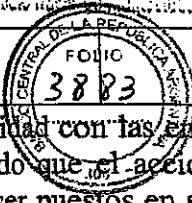
B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.
mes anterior al que corresponda, mientras que esas operaciones incluyendo las operaciones con garantías no pueden superar el límite del 25%. El Informe N° 315/180/01 (Anexo II) también destaca que la verificación de la relación sobre el fraccionamiento del riesgo crediticio debía realizarse en forma diaria dada la existencia de descubiertos en cuenta corriente, especificando que <i>"...pese a ello Mercobank S.A. realizaba el control en forma mensual y desde el mes de abril de 2000 varió en diversas ocasiones el criterio que aplicó para su cálculo, mediante la consideración en forma alternativa de promedios mensuales o el saldo a fin de mes. Inclusive aplicó distintos criterios dentro de un mismo mes..."</i> (fs. 14). Cabe aclarar que si bien correspondía establecer los desvíos en forma diaria los funcionarios de esta Institución realizaron <i>"...una única comprobación mensual con la finalidad de simplificar los cálculos y al sólo efecto de determinar un monto aproximado que permita cuantificar los desvíos. A tal fin se adopta como criterio el considerar para: a) las cuentas corrientes: el promedio mensual o el saldo de capital a fin de mes, el mayor de ambos, y b) los préstamos: el saldo de capital a fin de mes."</i> (fs. 14). En lo que hace al ocultamiento de la real conformación de grupos económicos, resulta conveniente traer la situación de Lismar S.A. sobre la cual se dijo que <i>"La propia Auditoría Interna vinculó a Lismar S.A. con el grupo Integralco S.A. al sustanciar el sumario interno (fs. 537)." (fs. 19).</i> Sobre el particular cabe tener en cuenta que en <i>"...los análisis de riesgo crediticio de Mercobank S.A. del año 1998, últimos disponibles en el legajo de Integralco S.A., se establecía la composición accionaria del grupo y las relaciones de parentesco entre los accionistas. Allí se mencionaba al conjunto económico integrado por: Integralco S.A., Golden Chef S.A., Schiano y Cía. S.A., Compañía Hotelero Gastronómica Iberoamericana S.A., T.D.M. S.A., Campos del Pilar S.A. y Siad S.R.L. (fs. 880 y ss.) y se individualizaba a sus principales accionistas como integrantes de las familias Bibulich, Spinoza, La Grotteria, Villasboas y Battilana ... Con algunas variantes menores la misma estructura accionaria puesta a consideración del Comité de Créditos el día 28.08.00 (fs. 259)." (fs. 16).</i> La inspección destaca que <i>"A requerimiento de la veeduría del mes de Enero de 2001 respecto al incremento del descubierto de Lismar S.A. la entidad indicó que (fs. 1144) se debió una transferencia de fondos del 4.01.01 a favor de Golden Chef S.A. para cancelar cuotas del préstamo de \$ 3.800 miles y que '...existía el compromiso personal del Sr. Carlos Bibulich con la dirigencia del banco, que una vez formalizado el cobro de la venta de sus empresas por el grupo Exxel cancelaría en forma personal el saldo deudor vigente en la cuenta corriente de Lismar S.A. para luego negociar una repactación del crédito comentado. Dicha situación no pudo completarse en función de la situación del Banco.' (Mercobank S.A. fue suspendido para operar el día 5.01.01) (fs. 17).</i> El elemento precedentemente reseñado surge de la información a la que se tuvo acceso en el transcurso de la inspección a Mercobank S.A. y de la misma surge que en el período analizado hubo cambios en las composiciones accionarias de las empresas no debidamente documentadas por la entidad." (fs. 17). En el Anexo II del Informe N° 315/180/01, se dan las pautas por las cuales Lismar S.A. formaba parte del grupo económico Integralco no informado <i>"...ya que Ada Emma Bibulich poseía indirectamente la mayoría simple en el directorio de la sociedad (fs. 919, Com. "A" 2140, Anexo I, puntos 1.4 y 1.2.3) y adicionalmente por su participación en Schiano y Cía. S.A. que poseía el 40% (fs. 1143) y en Cía. Hotelero Gastronómica Iberoamericana S.A. El 1.08.00 Cía. Hotelero Gastr. Ib. S.A. transfirió su participación en Lismar S.A. a Golden Chef S.A. (fs. 913) desconociéndose la proporción</i>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act. 27
accionaria involucrada. A fs. 258 se mencionó que el grupo había comprado el Hotel <i>Algeciras de Pinamar</i> cuya explotación está en manos de <i>Lismar S.A.</i> (fs. 18).		
5.2 - En cuanto a la faceta A del cargo 1, relativa a los excesos en la relación de graduación del crédito de la firma <i>Integralco S.A.</i> durante el período 31.05.00/30.11.00 (fs. 6), cabe expresar que el Informe acusatorio N° 315/089/08 (fs. 2885, punto 7) alude por error al grupo <i>Integralco S.A.</i> pero es ese un desliz intrascendente a poco que se repare en los datos consignados en el cuadro obrante a fs. 49, del que surge que aquéllos sólo involucran a la firma <i>Integralco S.A.</i> extrayéndose también del Informe N° 315/180/01 -Anexo II- referencias en el mismo sentido (fs. 15/6).		
Estos hechos implicaron transgresión a la Comunicación "A" 3002, punto 3.1 que establece que las asistencias a clientes no pueden superar el menor de los siguientes límites: 300% del Patrimonio Neto del prestatario o el 100% del Patrimonio Neto de la sociedad más el 2,5% de la R.P.C. de la entidad del segundo mes anterior; esta relación debía cumplirse en el momento de cada nueva asistencia y dado que existía asistencia a través de descubiertos en cuenta corriente el cálculo debía computarse en forma diaria (fs. 15).		
El Informe N° 315/180/01 -Anexo II- manifiesta que "...el mayor desfase se produjo al 31.10.00 con un exceso de \$ 4.966 miles sobre el límite fijado normativamente. Durante el período enero a junio de 2000 el máximo desvío había alcanzado a \$ 2.054 miles", aclarándose que en la parte inferior del cuadro glosado a fs. 50 "... se recalculan los límites manteniendo constante la RPC de la entidad y las garantías computables a fin de poder visualizar la evolución de los desvíos sin el efecto de esas variables. Las conclusiones se mantienen." (fs. 14).		
En lo atinente a la omisión de informar excesos en la graduación del crédito de <i>Integralco S.A.</i> al 31.08.00, se encuentra especificada en el Informe N° 315/180/02 y en el Anexo II que dan cuenta que la entidad sumariada informó excesos en los meses de septiembre y octubre del año 2000 respecto de <i>Integralco S.A.</i> aunque de sus papeles de trabajo se extrajo que ex <i>Mercobank S.A.</i> había determinado excesos al 31.08.00 que no fueron informados a este Banco Central, lo que implica transgresión a la Comunicación "A" 2349 y complementarias (fs. 3, 15/6 y 159/60).		
En lo que se refiere al otorgamiento de asistencia a <i>Filenet S.A.</i> dentro del margen complementario sin aprobación del Directorio, la defensa aduce que no corresponde aplicar a esa asistencia las normas sobre graduación del crédito por ser inferior a \$ 200.000 y no ser vinculada al grupo <i>Integralco S.A.</i>		
Al respecto, cabe expresar que la Comunicación "A" 3002, punto 3.1.2.2 establece que el otorgamiento de asistencia dentro del margen complementario (200% del P.N. del cliente ó 2,5% de la RPC de la entidad, el mayor) requiere la aprobación previa del Directorio, cualquiera sea su importe, desprendiéndose de fs. 1058 que tal asistencia fue aprobada el 18.08.00 por las Gerencias Comercial, de Riesgos y General de la entidad, sin que fuera refrendada en el Acta de Directorio pertinente (fs. 216) a pesar de que el Patrimonio Neto de esta empresa a la fecha de la asistencia ascendía a \$ 12 miles de los cuales \$ 9 miles estaban pendientes de integración, registrados en la cuenta Accionistas (fs. 20 y 1049).		
Merece examinarse el agravio formulado, basado en que debe ser reanalizado lo expuesto en el informe acusatorio (punto 8, fs. 2885) acerca de la influencia que tiene en las exigencias de capital la información sobre el fraccionamiento del riesgo crediticio correspondiente a los meses de septiembre y octubre del año 2000, de acuerdo a la real conformación del grupo económico <i>Integralco S.A.</i>		

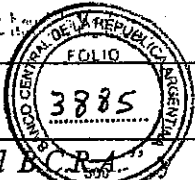


B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act. 28
		El planteo resulta inconsistente dado que si bien esos excesos al grupo Integralco S.A. no fueron mantenidos como reproche sino tan sólo los referidos a la firma Integralco S.A. considerada individualmente -conforme quedó dicho en el precedente punto 5.1-, queda bien en claro que los recálculos expuestos en el Cuadro 5 por excesos a las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio que involucraron a la firma Integralco S.A. (fs. 50), "...debían ser computados desde el 1.09.00 como mayor exigencia de capital mínimo por un importe equivalente de entre el 100% ó el 150% según se tratara de incumplimientos informados por la entidad o detectados por la S.E.F.y C." (fs. 31, punto d). De lo expuesto se extrae que el reproche se mantiene en razón de la efectiva acreditación de los excesos en la relación de fraccionamiento del riesgo crediticio de la firma Integralco S.A. en forma individual, aunque no prosperaran los relativos al grupo Integralco S.A., pues persiste -por ende- la incorrecta información suministrada por la ex entidad y que fuera detectada por esta Institución. 6 - Que el rechazo de la defensa correspondientes a la faceta B del cargo 1, relativas a la omisión de los procedimientos para el otorgamiento y aprobación de financiaciones significativas al grupo económico Autoservicio Mayorista La Loma S.A. y a Soima S.A., respectivamente, no puede prosperar, dado que las infracciones a lo dispuesto por la Comunicación "A" 3051, punto 1.5 no se ubican en el período agosto y septiembre de 1999 sino durante el lapso 30.05.00/05.01.01 y 07.07.00/13.07.00, respectivamente (ver fs. 3 y 7). Con relación a la omisión de seguir el procedimiento establecido por la Comunicación "A" 3051 (puntos 1.5.2 y 1.5.3) para el otorgamiento y aprobación de financiaciones significativas a los prestatarios mencionados en el párrafo anterior, el Informe N° 315/460/01 da cuenta de las conductas irregulares llevadas a cabo en contravención a la comentada norma reglamentaria la cual establece que las asistencias que superen el 2,5% de la RPC deben contar con la previa opinión de los Gerentes de Sucursal, Regional, Comercial, Gerente General y del Comité de Créditos (la unidad funcional inmediata superior debe controlar la efectiva intervención de niveles anteriores) y la aprobación del Directorio por mayoría simple de votos (fs. 2873, punto i, subpunto a). Pese a la magnitud del descubierto que al 30.06.00 mantuvo Soima S.A. hasta el 28.08.00 (\$ 832 miles), no consta en el Libro de Actas del Comité de Créditos que esta empresa haya sido calificada previamente conforme surge de las copias extraídas desde la reunión del 30.07.00 en adelante (fs. 1486/1598), constatándose asimismo de los papeles de trabajo de la propia entidad que los descubiertos de Soima S.A. durante los días 7 a 13 de julio de 2000 -\$ 905,4 miles- constituyeron "financiaciones significativas" ya que superaron el límite normativo dado que la RPC de la ex entidad del segundo mes anterior -abril del año 2000- era de \$ 36.216 (fs. 25, 56, 74 y 1486/1598). El ya mencionado Informe N° 315/180/01 indica que la sumatoria de las deudas del grupo Autoservicio Mayorista La Loma S.A. considerado como un solo cliente (\$ 10563,7 miles), excedieron desde el mes de mayo de 2000 hasta la fecha de suspensión de la ex entidad -05.01.01-, el límite dispuesto por la Comunicación "A" 3051, punto 1.5, destacándose que la RPC máxima de la ex entidad se registró en el mes de abril de 2000 -\$ 36.216 miles- (fs. 7 y 30). En virtud de todo lo expuesto, resulta inocuo a los fines de autos el argumento deducido por el descargo sobre la inaplicabilidad de la Comunicación "A" 3051 a las financiaciones significativas concedidas a las firmas Autoservicio Mayorista La Loma S.A. y Soima S.A. Al tratar la faceta B del cargo 1 la defensa rechaza las conclusiones a las que arribó el Informe acusatorio con relación a la actuación del Comité de Créditos de fechas 28.08.00 y 18.10.00

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.	29 
frente al tratamiento crediticio llevado a cabo por el área gerencial de la ex entidad con las empresas Autoservicio Mayorista La Loma S.A., Soima S.A. y Ceca S.A., interpretando que el accionar de dicho cuerpo societario implicó avalar todo lo acontecido; estos hechos deben ser puestos en su justo quicio.			
Lo cierto es que el banco sumariado no se encontraba liberado de la observancia de las normas reglamentarias dictadas por este Banco Central, las que debían ser cumplidas con anterioridad, durante y después de las reuniones celebradas por el aludido Comité de Créditos, resultando inaceptable el argumento ensayado tratando de deslindar responsabilidad por hechos cometidos en infracción a dicha normativa achacando culpas a los componentes de las gerencias involucradas con la gestión crediticia.			
En otro orden de ideas, los integrantes del Directorio y del Comité de Créditos estaban legalmente habilitados para promover los controles de la actividad de la entidad financiera cuanto para ejercer una razonable verificación del legal funcionamiento de la misma, no observándose actitud alguna de rechazo a los diversos sucesos imputados en el sumario ante la total ausencia de adecuación normativa, o bien, para llevar a cabo su cometido y labor adoptando los recaudos indispensables para dejar a salvo su responsabilidad. Por el contrario, el Directorio dejó actuar al Comité de Créditos asumiendo el primero un comportamiento merced al cual permitió la ejecución de actos sin ejercitar facultades que le competía como máximo cuerpo de conducción de la entidad financiera.			
En sentido similar se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal al dejar sentado que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión (fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A. (Considerando VII)".			
Con relación a la falta de los legajos crediticios al momento del otorgamiento de la financiación de Soima S.A., Ceca S.A., Mega Food S.A., Ray Center y Super Red S.A., así como la falta de análisis de la situación económica y financiera de las tres empresas mencionadas en primer término, correspondientes a la faceta B del cargo 1, el fundamental reparo que corresponde formular frente a la manifiesta intención de restar significación cuando considera que estas cuestiones son ajenas al ámbito de dirección de la entidad financiera es el siguiente.			
La integración de los legajos crediticios excede el pretendido campo administrativo - interno y subordinado- al que intenta limitarlo la defensa, toda vez que el sustrato infraccional queda enmarcado por el desarrollo de una operatoria crediticia irregular cuya puesta en marcha pudo haberse iniciado en estratos inferiores e incluso auxiliares, pero que no se concreta formal y materialmente sin que el órgano de conducción autorice el otorgamiento (sea de manera directa o por delegación) de los créditos cuyos legajos aparecían incompletos.			
El señor Liendo (h) se encontraba a la cabeza del Directorio y en tal carácter debió adoptar las medidas necesarias para que el funcionamiento de la ex entidad encuadrara dentro de las prescripciones legales y reglamentarias que rigen la actividad bancaria, quedando comprometido por las faltas cometidas no sólo por las decisiones tomadas al respecto sino también por el incumplimiento de sus deberes, sea tolerando los hechos u omitiendo sus obligaciones de contralor.			
La defensa deduce además cuestionamientos a la faceta B del cargo 1, relativa al ocultamiento de la real conformación del grupo económico Autoservicio Mayorista La Loma S.A.,			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act. 30
hechos analizados en el Informe N° 315/180/01 del que se desprende la absoluta certeza de que a la luz de la Comunicación "A" 2140, Anexo II, puntos 1.4, 1.2 y 1.2.3 tanto Mega Food S.A. como Cecoa S.A. constituyen un grupo económico con aquélla, especificándose que en el caso de Mega Food aquélla posee más del 50% del paquete accionario, y en el de Cecoa S.A. el Directorio está compuesto por los accionistas de Autoservicio Mayorista La Loma S.A. (fs. 29, punto D, subpunto 2, fs. 363, 384 y 530). Además, el ya comentado Informe N° 315/180/01 -Anexo II- destaca a fs. 29 los siguientes elementos que justifican la conformación del grupo económico con las empresas descriptas en el CUADRO 6 (Ray Center S.A., Super Red S.A., Cecoa S.A., Mega Food S.A., Soima S.A. y Autoservicio Mayorista la Loma S.A.): <i>"i) En las planillas para análisis crediticios, cuya confección -como es de práctica- se solicitó a Mercobank S.A. en ocasión de la inspección con fecha de estudio al 30.09.00 (iniciada el 13.11.00), la propia entidad declaraba que el grupo estaba conformado por: La Loma S.A., Cecoa S.A., Soima S.A. y Mega Food S.A. (fs. 317, 362 y 400).</i> <i>ii) El contrato de fideicomiso para el pago de proveedores se utilizaban las cuentas de Soima S.A. para pagar a los acreedores de Autoservicio Mayorista La Loma S.A. (fs. 327).</i> <i>iii) Los informes internos presentados al Comité de Créditos en los que se le daba tratamiento de grupo. Entre otros aspectos: se mencionaba a Soima S.A. como la cuenta operativa de A. M. La Loma S.A. (fs. 360) y como su mandataria (fs. 263), la instrumentación de los tres préstamos para continuar con la operatoria (fs. 290) y planillas de seguimiento diaria que lo mencionan como grupo.</i> <i>iv) La interrelación entre estas empresas que resulta del movimiento cruzado de fondos (CUADRO 9).</i> <i>v) La propia entidad en sus papeles de trabajo internos consideraba a estas empresas como grupo a los efectos del seguimiento de sus cuentas corrientes (fs. 516)." (fs. 29).</i> 7 - Que el planteo del sumariado con relación a la faceta C del cargo 1 pretendiendo exculpar de responsabilidad al Directorio mediante la mención de que la registración imputada no fue tratada en el balance, se entiende irrazonable puesto que la operación de la que trata el cargo fue aprobada el 31.07.00 por dicho cuerpo societario según surge de fs. 193/8 (Acta N° 68) y si los miembros del Directorio intentan desconocer el proceder reprochado ello significa que ejercieron las funciones asumidas sin preocuparse por cumplir acabadamente con los deberes y obligaciones inherentes a ellas. En ese sentido, no surge de las actuaciones sumariales que el sumariado Liendo (h) haya accionado de manera tal de promover que el ex-banco desarrollara su actividad con apego a las normas de carácter público que lo regían. La jurisprudencia ha tenido oportunidad de referirse al tema mediante las siguientes consideraciones: <i>"Cabe señalar que todos los actores de este sistema, especialmente quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad. Asimismo estos deberes incluyen la asunción, el conocimiento, y el estricto</i>		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.		31
----------	--	--	----

cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el B.C.R.A., también ha dicho: "... ni el desconocimiento de las circunstancias por las que aquí se han aplicado las sanciones, ni la falta de intencionalidad, ni la creencia de que se estaba operando correctamente, constituyen factores que puedan eximir o reducir la responsabilidad de los agentes, no tratándose por ello de una punición automática..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, sentencia de fecha 3 de marzo de 2001, autos "Banco Crédito Provincial S.A. y otros c/BCRA -Resol 312/99- (Expte 100349 Sum Fin 897)".

En lo que respecta a la faceta C del cargo 1, referidas a los excesos en la relación de fraccionamiento del riesgo crediticio y graduación del crédito del Fideicomiso Financiero Mercobank S.A. y a la omisión de informar tales excesos, cabe expresar que la Comunicación "A" 2140, Anexo II, punto 3.1 establece que las asistencias sin garantía a una empresa o persona no vinculada no puede superar en ningún momento el 15% de la RPC de la entidad del último día del mes anterior al que corresponda, estableciéndose en el Anexo II, punto 1.6 como operaciones a considerar a los beneficiarios de garantías otorgadas (fs. 30).

El Anexo II del Informe N° 315/180/01 destaca que: *"El Patrimonio Neto de Mercobank al 31.08.00 ascendía a \$ 23.200 miles (fs. 56) por lo que el límite de esta relación ascendía a \$ 3.480 miles, resultando un exceso de \$ 1.020 miles."* (fs. 30).

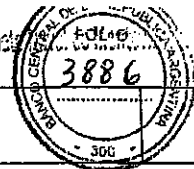
Dicho Informe también menciona que la Comunicación "A" 3002, punto 3.1 establece en lo atinente a la relación de graduación del crédito que la asistencia a clientes no puede superar el menor de los siguientes límites: 300% del Patrimonio Neto del prestatario o el 100% del Patrimonio Neto de la sociedad más el 2,5% de la RPC de la entidad correspondiente al segundo mes anterior; el punto 2.1 establece que los límites resultan aplicables a los conceptos que se encuentran alcanzados por las normas sobre Fraccionamiento del riesgo crediticio, agregando que: *"A los fines del cálculo a esta relación corresponde considerar al Fideicomiso Financiero Mercobank con Patrimonio Neto igual a cero y por lo tanto el exceso por sobre ese límite resulta el total de la garantía otorgada (\$ 4,5 millones)." (fs. 31).*

En lo inherente a la faceta C del cargo 1, referida a la falta de registración contable de la garantía otorgada a favor del Fideicomiso Financiero Mercobank S.A., debe tenerse presente que: *"Esta obligación eventual fue asumida mediante contrato del 04.08.00 y su contabilización se produjo el 29.09.00 (cuentas contables Nros. 715.084.007/725.033.005, según asiento contable interno de la entidad de fs. 2323, mayor fs. 2323, información contable mensual remitida a este B.C.R.A. de fs. 2362 y balances analíticos de la entidad a agosto y septiembre de 2000, fs. 2363/4) luego de las notas cursadas por esta S.E.F. y C." (fs. 30).*

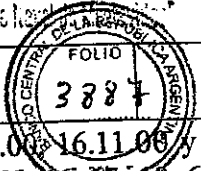
El informe pericial suscripto por el Dr. Hunko responde al interrogante del propio sumariado estableciendo cómo debía contabilizar la obligación condicional asumida por Mercobank S.A. en relación al Bapro y teniendo en cuenta la preexistencia del Contrato de Fideicomiso Mercobank y las tenencias de Certificados B por parte de Mercobank, como también si dicha obligación modificaba los riesgos que pesaban sobre la empresa (fs. 3295, subfs. 1/42, ver subfs. 28/9).

Al respecto, el profesional nombrado por el sumariado en análisis expresa que la obligación condicional asumida por el ex Mercobank S.A. con relación al Banco de la Provincia de Buenos Aires según contrato del 04.08.00, debía contabilizarse como se indica a continuación:

CÓDIGO CUENTA	CUENTA	DEBE	HABER
715084	Cuenta Contingente Deudora por contrato	4.500.000	
715033	a Otras Garantías Otorgadas		4.500.000



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act. 32
También informa que en nota a los estados contables debía informarse que el ex Mercobank S.A. tenía derecho a inscribir a su nombre el inmueble en cuestión en la hipótesis que el mismo no se encontraba libre de gravamen al cumplimiento del plazo previsto en la cláusula tercera de dicho contrato, destacando que no encontrándose valuado el inmueble valuado a precios de mercado no habría modificado los riesgos patrimoniales que pesaban sobre el ex banco (fs. 3295, subfs. 28/9). Luego se refiere a la contabilización tardía efectuada el 29.09.00 estableciendo que la misma debía estar incluida en la información que formaba parte de los estados contables trimestrales con cierre al 30.09.00 correspondiente al período en que fue realizada efectivamente la operación, tras lo cual agrega: <i>"Ello, sin perjuicio de la normativa que tenga el Banco Central de la República Argentina en la materia."</i> (fs. 3295, subfs. 29). 8 - Que la argüida falta de responsabilidad por la comisión del cargo 2, inherente a la omisión de comunicar al BCRA sobre el rechazo de 11 cheques por falta de fondos, alegando de que la tarea era ajena al área de incumbencia del Directorio no descalifica la existencia de la irregularidad ni tampoco resulta un argumento válido para relevarlo de responsabilidad. En efecto, de haber cumplido el sumariado acabadamente los deberes que les son impuestos por ley como integrante del Directorio en punto a la fiscalización del funcionamiento social, la irregularidad imputada no debería haberse producido. El descargo reconoce implícitamente la parte del cargo 2 referente a la omisión de cerrar la cuenta corriente de Integralco S.A. luego del rechazo del 5° cheque por falta de fondos, a la par que ensaya argumentos que no alcanzan a desvirtuar la comisión de los hechos imputados por cuanto no puede una entidad financiera transgredir una norma y reconocer esa violación mediante la excusa de una determinada situación de crisis económica que la "obligó" a colocarse al margen de la ley. Las restantes argumentaciones no logran enervar los incumplimiento de disposiciones sobre cuenta corriente bancaria y régimen de cheques, a pesar de que pretenda el incoado restarles significación invocando preceptos penales que carecen de eficacia exculpatoria por cuanto existen múltiples decisiones jurisprudenciales que sostienen la inaplicabilidad de las normas del derecho criminal en los regímenes de policía administrativa. Sin perjuicio de mencionar que la alusión a la Ley N° 25413 carece de validez toda vez que la vigencia de la misma (marzo del año 2001) cae fuera del ámbito temporal de los hechos reprochados (mayo y agosto del año 2000), también merece destacarse que en el mundo disciplinario administrativo que corresponde a los sumarios financieros la específica coyuntura del momento es lo que guía y determina la validez y vigencia de las normas reglamentarias pudiendo ser legítimo y permitido hoy lo que mañana no. 9 - Que en la reunión de Directorio de fecha 29.05.00 (Acta N° 64, fs. 183/91, ver fs. 186) se adoptó la resolución de que la función de Gerente General fuera ejercida por el Presidente del Directorio hasta tanto fuera tratado ese tema en una próxima reunión de dicho cuerpo, rol que desempeñó el sumariado hasta que fue designado el señor Zahlut para ejercer ese cargo; también se decidió en dicha oportunidad que fueran el Gerente General y el Presidente los responsables de los Regímenes Informativos aspecto que resulta confirmado mediante nota obrante a fs. 1394 (fs. 2875). De autos se extrae también su asistencia a las reuniones de Directorio de fechas 09.10.98, 26.11.99, 28.01.00, 29.05.00, 31.07.00, 02.10.00 y 30.10.00 (Actas Nros. 16, 45, 54, 64, 68, 71 y 73, fs. 169/71 y 3087, subfs. 2/25) y a las del Comité de Créditos de fechas 13.08.99, 27.08.99, 24.09.99, 29.09.99, 06.10.99, 18.10.99, 06.01.00, 25.02.00, 01.03.00, 30.03.00, 07.04.00, 17.04.00,		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.	 33
12.05.00, 20.06.00, 03.07.00, 31.07.00, 28.08.00, 12.09.00, 02.10.00, 18.10.00, 16.11.00 y 27.11.00 (Actas Nros. 43, 44, 46, 47, 48, 49, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, fs. 1492/95, 1496/98, 1501/05, 1506, 1507, 1508/11, 1518/22, 1532/65 y 1571/98); ello sin olvidar que el rol que caracterizaba al sumariado, como Presidente, le otorgaba una injerencia ejecutiva preeminente respecto de los demás en el manejo de los negocios sociales.			
En resumen, resulta inadmisibile por la naturaleza, entidad y duración de los ilícitos perpetrados en el área crediticia, que quien se desempeñó como Presidente e integrante de la Comisión de Créditos y Gerente General (por tres meses aproximadamente), pretenda excusarse aduciendo ausencia de información por parte del personal subalterno ajeno a la alta conducción del ex banco cuando contaba con amplio poder de decisión en todo cuanto hacía a los aspectos crediticios (sea en lo formal de su trámite y requisitos, como en la resolución definitiva de las operaciones), deviniendo su responsabilidad en razón de las anomalías acreditadas.			
10 - Pruebas: La documental acompañada (fs. 2995, subfs. 39/384 y fs. 3229, subfs. 1/7) fue debidamente analizada. Se hizo lugar a la informativa propuesta a fs. 2995, subfs. 35 vta./6, punto B, subpuntos 1 a 5), luciendo a fs. 3085, subfs. 1/2, 3103, subfs. 1/16, 3141, subfs. 1/29, fs. 3148, subfs. 1/42, fs. 3151/58, 3291 y 3298, subfs. 1/11 las respuestas del BankBoston, Banco de la Provincia de Buenos Aires, Gerencia de Recupero Judicial, Inspección General de Justicia, Escribano Público -Dr. Guillermo A. Naudi-, Inspección General de Justicia y Complur Casapueblo S.A. Se hizo lugar a la testimonial ofrecida a fs. 2995, subfs. 37 vta., punto D, subpuntos 7 a 9, luciendo a fs. 3106/9 y 3120/1 las Actas correspondientes, no accediéndose a la testimonial propuesta a fs. 2995, subfs. 37 vta., punto D, subpuntos 1 a 6, en razón de las consideraciones vertidas a fs. 3040, punto 12.2 a donde se remite en homenaje a la brevedad. Se accedió a la producción de la prueba pericial contable petitionada a fs. 2995, subfs. 36/7, punto C, glosándose a fs. 3295, subfs. 1/42 el informe pertinente. La testimonial ofrecida a fs. 2995, subfs. 37 vta., punto D, subpuntos 1 a 6, fue rechazada a fs. 3040, punto 12.2, a donde corresponde reenviar por razones de economía procesal.			
11 - Que en razón de lo expuesto corresponde responsabilizar al señor Horacio Tomás LIENDO (h) por las facetas A, B y C del cargo 1, como también por el cargo 2, tomando en consideración su período de actuación como Presidente y Gerente General de la entidad. En cuanto a la insuficiente acreditación de la parcialidad relacionada con excesos en la relación de fraccionamiento del riesgo crediticio, en las asistencias otorgadas al grupo económico Integralco, constitutiva de la faceta A1 (parcialmente) y A2 del cargo 1, se tendrá en cuenta lo expuesto en el punto 5.1 del presente considerando.			
V - Francisco Enrique OVIN (Vicepresidente 2°, Miembro del Comité de Créditos y Operaciones Activas 23.01.98/27.04.00, fs. 163).			
1 - Que en el descargo presentado (fs. 2983, subfs. 1/4) el prevenido expresa encontrarse el presente sumario viciado por transgredir el principio de legalidad vigente no sólo en el ámbito del derecho penal sino también en el de las penas de policía, manifestando que su "... <u>actuación en los demás hechos base de las imputaciones no encuentra adecuada subsunción en tales exigencias, de ahí el quebrantamiento del mentado principio.</u>" (fs. 2983, subfs. 1 vta).			
Expresa que el vicio de falta de legalidad y, en particular, la ausencia de legitimación, en su caso surge de lo expuesto a fs. 2637/8, alegando que "...el informe de fs. 2871 a fs. 2876 lejos está de traer mejores fundamentos para cimentar imputaciones a mi actuación, más bien confirma, incluso explícitamente en alguno de los ítems, mi ausencia de autoría y por lo tanto el quebrantamiento de la legalidad apuntado." (fs. 2983, subfs. 3). También arguye que su actuación no puede subsumirse en ninguna de las categorías detalladas en la Circular Interna de Superintendencia			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.	34
----------	--	--	----

N° 23, puntos 1.4, 1.5 y 3, debido a la falta de autoría y consecuente atipicidad de su actuación ya que a partir del 27.04.00 no tuvo función alguna de dirección o administración, dado que en esa fecha presentó la renuncia al cargo.

1.1 - Deduce una consideración aparte sobre la faceta B del cargo 1 haciendo alusión al grupo económico Autoservicio Mayorista La Loma S.A. y a las reuniones del Comité de Créditos N° 63 del 28.08.00 y N° 66 del 18.10.00, como también al origen de las financiaciones otorgadas el 13.09.99 a Soima S.A., Cecoa S.A. y Mega Food S.A. relacionadas con la cancelación por \$ 500.000 de las deudas de aquél antes de su presentación en concurso preventivo de acreedores ocurrida el 14.09.99, destacando que *"...a partir del mes de mayo de 2000, considerando las deudas de las empresas mencionadas como si fueran parte de un mismo grupo económico, y por tanto como si fuera un mismo deudor, habrían excedido el 2,5% de la RPC de Mercobank. En este punto debo recordar que mi actuación en la entidad cesó el 27.04.00."* (fs. 2983, subfs. 3 vta.).

Señala que la asistencia a dichos deudores en los meses de agosto y septiembre de 1999, en conjunto o individualmente, no alcanzaba al 2,5% de la RPC y no era una financiación significativa, resultando inaplicable al caso el procedimiento establecido en la Comunicación "A" 3051, punto 2.5. Manifiesta, en segundo lugar, que a estarse a las explicaciones de los gerentes a los miembros del Comité de Créditos, no hubo desembolso efectivo de fondos en ese momento sino cancelación de las obligaciones de una empresa (Autoservicio Mayorista La Loma) por parte de terceras empresas -Soima S.A., Cecoa S.A. y Mega Food S.A.-, asistidas éstas por montos que en cada caso estaban dentro de las facultades de los gerentes respectivos por no exceder la suma de \$ 200.000, situación que las exceptuaba del cumplimiento de las normas de graduación de crédito. A esto añade que la intención de la Gerencia estuvo muy lejos de pretender evitar el previsionamiento de la deuda sino lograr el máximo recupero posible de un crédito otorgado a un deudor que iba a concursarse.

Plantea violación del principio de igualdad garantizado por la Constitución Nacional en razón de la exclusión expuesta en el punto III.2 del informe acusatorio.

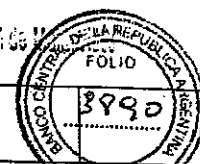
2 - Que con respecto al planteo relativo a la imposibilidad de incluir su actuación en las categorías establecidas en la Circular Interna de Superintendencia N° 23, procede expresar que el mismo resulta totalmente improcedente por lo cual debe ser desestimado, correspondiendo remitir, en honor a la brevedad, al precedente punto 4.2 del Considerando IV en donde fue tratado el tema en forma extensa.

Las restantes manifestaciones de la defensa con relación a que el presente sumario está viciado por falta de legitimación, como también a que su actuación en los cargos no tiene debida inclusión en el principio de legalidad mediante la alusión de elementos que acrediten su falta de autoría en los hechos imputados, deben ser contradichas debido a la inaplicabilidad en los regímenes de policía administrativa de las pautas del derecho criminal debiendo tenerse presente que las infracciones a la Ley de Entidades Financieras pertenecen a un régimen de policía administrativa, en virtud del cual esta Institución aplica sanciones de carácter disciplinario que no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros).

A mayor abundamiento procede añadir que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que se caracteriza especialmente porque la asignación de responsabilidad en el marco de la Ley de Entidades Financieras no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero que por su función debió conocer e impedir su perpetración (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.	35
Administrativa N° 2, fallo en autos: "Muñiz Barreto, Benjamín J. s/Recurso c/Resolución N° 347/74 - Banco Central" del 23.11.76).			
No puede argumentar que su inclusión en el sumario quebrante el principio de igualdad que consagra la Carta Magna en su artículo 16, por cuanto -tal como ha sostenido la jurisprudencia- <i>"la garantía de igualdad es ante la ley y no ante la violación de ella"</i> (conforme Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo 248:222). Por otra parte no se advierte en la especie un presunto tratamiento desigualitario, ya que la Resolución de apertura sumarial (punto III, subpuntos 2, fs. 2893/4) tomó en cuenta la falta de mérito de un director en razón de encontrarse ausente en las reuniones del Comité de Créditos, y de no haber firmado ninguno de los acuerdos crediticios imputados, circunstancia que torna inocua cualquier equiparación con quienes -como el sumariado, por haber participado en el mencionado Comité y haber contribuido por la acción de sus conductas o la omisión de sus deberes a la configuración de los hechos incriminados-, se encuentran sujetos a este proceso sumarial del cual surgirá, si así corresponde, su particular responsabilidad.			
3 - Que es cierto lo afirmado por la defensa que el 27.04.00 se le aceptó la renuncia presentada al cargo de director que venía ocupando desde comienzos del año 1998, conforme surge del Acta que resume lo actuado durante la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de dicha fecha, de la que se desprende que durante la misma también se efectuó una moción <i>"...para que los miembros del Directorio que se desempeñaron hasta la fecha continúen en sus cargos"</i>, postura que no logró el voto de la mayoría (fs. 2983, subfs. 6/15, ver fs. 8).			
Las apreciaciones con respecto a la faceta B del cargo 1 relativas a que las asistencias a los prestatarios Soima S.A., Ceca S.A. y Mega Food S.A. no implicaron una financiación significativa en los términos establecidos por la Comunicación "A" 3051, punto 1.5, no son veraces y resultan además irrelevantes a su respecto dado que dichas imputaciones no le son reprochadas pues caen fuera del período de sus funciones.			
Se le reprochan al señor Ovin procederes imputados bajo las facetas A y B del cargo 1 dentro del período en el que actuó, los cuales atentaron contra la veracidad de las registraciones contables por constituir violación a la Comunicación "A" 3016 punto 3, resultando de particular interés lo expuesto en el Informe N° 315/180/01-Anexo II- a fs. 31/2:			
<i>"...se considera una grave transgresión a la normativa dictada por el B.C.R.A. todo acto que tienda a deformar u ocultar los hechos, especialmente en cuanto a la efectiva naturaleza de los riesgos asumidos o del carácter de los activos que, directa o indirectamente, impliquen soslayar el cumplimiento de las regulaciones prudenciales.</i>			
<i>Se interpreta que los siguientes hechos deben ser considerados apartamientos a esta norma:</i>			
1.- Las transferencias entre cuentas del grupo Integralco para cortar el plazo de los descubiertos (evitando que perdieran su condición de transitorios y que entraran en mora) que se revertían a los pocos días (CUADRO 2 ...) 2.- Los movimientos de transferencias cruzadas de fondos entre las cuentas corrientes de los grupos Integralco y Autoservicio Mayorista La Loma que impedía visualizar el real destino de los fondos otorgados en préstamos y cuantificar adecuadamente los riesgos asumidos." (fs. 31/2).			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.	36
----------	--	--	----

3.1 - Se le reprocha también la faceta B del cargo 1 por los hechos referidos a la falta de legajo crediticio al momento del otorgamiento de la financiación a Soima S.A., Cecoa S.A. y Mega Food S.A. y a la falta de análisis de la situación económica y financiera de tales deudores (fs. 7/8 y 2873/4, puntos j y k).

Las referencias de la defensa con relación a que las financiaciones concedidas a las firmas precedentemente mencionadas no tuvieron por objeto impedir el provisionamiento de la deuda del Autoservicio Mayorista La Loma S.A., se desdican frente a las contundentes constancias surgidas del Informe Especial elevado al Comité de Créditos por la Gerencia Comercial en el que se historia el endeudamiento de ésta última y la posibilidad "...de quedar fuera de la convocatoria instrumentando con anterioridad al concurso 3 operaciones en las siguientes sociedades:

- Soima S.A. (mandataria de La Loma) u\$s 195.000.-
- Cecoa S.A. u\$s 195.000.-
- Mega Food (opera como minorista) u\$s 110.000.-

... Ante esta situación el Banco evitó en ese momento el provisionamiento de esta deuda.". (fs. 263).

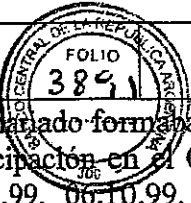
Al sumariado se le reprocha, entonces, el incumplimiento de las normas relacionadas con la necesidad de llevar un legajo de cada deudor de su cartera (Comunicaciones "A" 2729, punto 3.4.1 y "A" 3051, Sección 1), como también con los procedimientos de análisis de cartera establecidos por la Comunicación "A" 2729 que en el punto 3.1 expresa: "La entidad deberá desarrollar procedimientos de análisis de cartera que aseguren: a) un análisis adecuado de la situación económica y financiera del deudor y b) una revisión periódica de su situación en cuanto a las condiciones objetivas y subjetivas de todos los riesgos asumidos."

Las constancias de autos permiten apreciar que fue vía email la forma de otorgamiento de los créditos concedidos a Soima S.A., Cecoa S.A. y Mega Food S.A., es decir, que no se habían formado los correspondientes legajos crediticios ni se había realizado un análisis de la situación económica y financiera de las firmas prestatarias (fs. 2887, párrafo 6), por otra parte el sumariado integraba el Comité de Créditos y Operaciones Activas en la época de las asistencias reprochadas (ver fs. 163).

Sobre el particular resulta de interés lo expresado en el Informe N° 315/180/01, Anexo II, a fs. 23: "La transferencia de la asistencia a estas tres empresas puede observarse en los extractos de la cuenta corriente Nro. 225/1 de Autoservicio Mayorista La Loma S.A. cuando el día 13.09.99 se acredita un total de \$ 500 miles (fs. 290) contra el débito de las cuentas corrientes Nros. 478/3 de Soima S.A. (fs. 300), 477/6 de Cecoa S.A. (fs. 303) y 469/1 de Mega Food S.A. (fs. 306). El mismo día se cancela el préstamo a sola firma que por \$ 512 miles poseía Autos. May. La Loma S.A. mediante su débito en la cuenta corriente mencionada en primer término.

Las cuentas corrientes de Soima S.A., Cecoa S.A. y Mega Food S.A. fueron abiertas ese mismo día 13.09.99 (fs. 300, 303 y 306) y la primera operación que consta en sus extractos es el débito mencionado en el párrafo anterior. Posteriormente, el 6.10.99 los descubiertos originales fueron cancelados mediante la acreditación de los fondos de los tres préstamos a sola firma a favor de Soima S.A. (\$ 195 miles, fs. 301), Cecoa S.A. (\$ 195 miles, fs. 304), y Mega Food S.A. (\$ 110 miles, fs. 311)." (fs. 23).

3.2 - El sumariado no responde sobre la faceta A, relacionadas ambas con las transferencias entre cuentas del grupo Integralco S.A. para acortar el plazo de los descubiertos y que impedian visualizar el real destino de los fondos asignados en préstamos y cuantificar adecuadamente

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.		37
----------	--	--	---	----

los riesgos asumidos, que le son imputadas y le son atribuibles ya que el sumariado formaba parte del órgano de conducción de la entidad bancaria sumariada constando su participación en el Comité de Créditos y Operaciones Activas del 30.07.99, 27.08.99, 24.09.99, 29.09.99, 06.10.99, 18.10.99, 29.10.99, 03.12.99, 06.01.00, 25.02.00, 01.03.00, 30.03.00, 07.04.00 y 17.04.00 (Actas Nros. 42, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, fs. 1486/91, 1496/98, 1501/05, 1506, 1507, 1508/11, 1512/14, 1515/17, 1518/22, 1529/31, 1532/7, 1538, 1539/43 y 1544/45), en el Comité de Auditoria del 24.02.00, 23.03.00 y 25.04.00 (Actas Nros. 28, 29 y 30 fs. 3087 subfs. 16/20) y en las reuniones de Directorio de fechas 09.10.98 y 28.01.00 (Actas Nros. 16 y 54, fs. 169 y 171).

También consta que en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria del 27.04.00 fue aceptada su renuncia (ver fs. 3087 subfs. 28/32).

Su conducta revela la omisión en el cumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones lo que le hace incurrir en responsabilidad, toda vez que los procederes reprochados infringieron las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por el Banco Central.

4 - Pruebas: La documental acompañada (fs. 2983, subfs. 5/15) fue debidamente analizada.

5 - Que por todo lo expuesto, corresponde responsabilizar al señor **Francisco Enrique OVIN** por las facetas **A10, B1, B4**, todas constitutivas del cargo 1, teniendo en cuenta el lapso en el que el sumariado se desempeñó.

VI - Francesco VOLINO COPPOLA (Director titular 23.01.98/18.12.00, fs. 40 y 163).

1 - Que en los descargos interpuestos por los apoderados del sumariado (fs. 3026, subfs. 1 y fs. 3029, subfs. 1/6) se efectúa adhesión a la defensa presentada por el presidente del ex banco, **Dr. Horacio Tomás Liendo (h)**, en razón de lo cual deben tenerse aquí presentes todos los cuestionamientos formulados en el Considerando IV (a donde se remite) como también las contestaciones que los mismos merecieran.

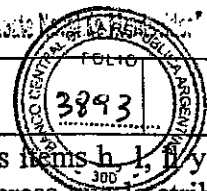
Manifiesta a su vez que fue designado director titular el 23.01.98 por la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria y reelegido para el mismo cargo por la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria del 27.04.00, cargo que desempeñó hasta el 18.12.00 en que fue aceptada su renuncia. Destaca asimismo que si bien fue miembro del Comité de Finanzas no le fueron asignadas, en ningún período, funciones ejecutivas.

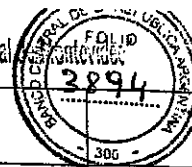
2 - Que conforme surge de autos el sumariado asistió como director titular a las reuniones de Directorio del 09.10.98, 26.11.99, 28.01.00, 29.05.00, 31.07.00 y 30.10.00 (Actas Nros. 16, 45, 54, 64, 68 y 73, fs.169/71 y 3087, subfs. 8/15 y subfs. 24/5) y de acuerdo a lo que surge de las mismas el 31.07.00 fue designado miembro de los Comités de Administración y de Finanzas, desprendiéndose su asistencia como director titular al Comité de Créditos del 31.07.00 (Acta N° 62, fs. 1572/4) durante cuya sesión se dio a conocer la exposición crediticia de Integralco S.A. sobre los límites autorizados por el Directorio en razón de los saldos en descubierto de sus cuentas corrientes.

Al respecto cabe expresar que, de ninguna manera, podría alegar desconocimiento o ignorancia acerca de la operatoria que se le reprocha sin incurrir en incumplimiento de la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias teniendo en cuenta, precisamente, el cargo directivo desempeñado por el señor Coppola, el cual legalmente lo habilitaba tanto para promover los controles de la actividad de la ex entidad cuanto para ejercer una razonable verificación del legal funcionamiento de la misma. Y el hecho de haber declinado u omitido ejercer esas facultades que le

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.218/01 Act.	38
competían lo hace incurrir en responsabilidad pues esa conducta se convirtió, a su vez, en incumplimiento de los deberes inherentes a su función.			
En concreto, la defensa no niega los cargos imputados bajo los cargos 1 y 2 sin que existan circunstancias que ameritan exculparlo de responsabilidad, debiendo remitirse a todo lo expresado en el Considerando IV en ocasión de analizar la situación del co-sumariado Liendo (h) en donde se analizan los hechos reprochados de manera absolutamente minuciosa, todo lo cual permite concluir -a la luz de los elementos obrantes en el expediente- que su actitud facilitó la comisión de las irregularidades imputadas, en áreas que se encontraban bajo su control y sucedieron durante la vigencia de su mandato.			
3 - Prueba: La documental acompañada (fs. 3026, subfs. 2 y fs. 3029, subfs. 2/6) ha sido analizada. En atención a la adhesión a la prueba ofrecida por el señor Liendo (h) formulada a fs. 3026 y vta., cabe remitir al punto 10 del Considerando IV donde se examina el aspecto probatorio.			
4 - Que en razón de lo expuesto corresponde responsabilizar al señor Francisco VOLINO COPPOLA por todas las parcialidades de las facetas A, B y C del cargo 1, como así también por el cargo 2, durante su lapso de actuación.			
En cuanto a la insuficiente acreditación de la parcialidad relacionada con excesos en la relación de fraccionamiento del riesgo crediticio, en las asistencias otorgadas al grupo económico Integralco, constitutiva de la faceta A1 (parcialmente) y A2 del cargo 1, se tendrá en cuenta lo expuesto en el punto 5.1 del presente del Considerando IV al que se remite.			
VII - Oscar Héctor SAGGESE (Director titular 23.01.98/27.04.00, fs. 40 y fs. 163).			
1 - Que en la defensa presentada (fs. 2984, subfs. 1/6) reitera el inculpa conceptos ya vertidos por otro sumariado con respecto a vicios tanto en la sustanciación del sumario por transgresión al principio de legalidad, como en la legitimación pasiva para imputar infracciones, temas que ya fueron analizados en el punto 2 del precedente Considerando V al que se remite.			
Admite haber sido designado el 23.01.98 para ocupar el cargo de director titular por un período de tres años que desempeñó hasta el 27.04.00 en que presentó la renuncia, destacan su nombramiento como director suplente en la asamblea de accionistas celebrada el 27.04.00. Reconoce también haberse desempeñado hasta el 27.04.00 como miembro titular del Comité de Créditos y Operaciones Activas, haber reemplazado al señor Anzorreguy sólo en la reunión de Directorio del 02.10.00 en la que no se tomaron decisiones sobre cuestiones imputadas, como también haber asistido en calidad de asesor de la Presidencia a las reuniones del Comité de Créditos y Operaciones Activas de las que dan cuenta las Actas Nros. 62, 63 y 66 del 31.07.00, 28.08.00 y 18.10.00, respectivamente. Luego comenta que el 18.12.00 presentó su renuncia al Directorio como director suplente, cuya aceptación se produjo en la reunión de Directorio celebrada ese mismo día.			
Aborda, además, el tema relativo a la vocación potencial del director suplente a ocupar un cargo para el que fue designado, analizando, más adelante, su calidad de asesor reglada en el Reglamento, Constitución y Funcionamiento de los Comités de Administración, Finanzas, de Créditos y Operaciones Activas y de Auditoría obrante a fs. 2660/3, tras lo cual arguye que sólo prestó los conocimientos de los asuntos sin poder decisorio alguno.			
1.1 - Expresa, con referencia al Anexo IV del Informe N° 315/180/01 obrante a fs. 33/9 -al que califica de insuficiente e inexacto- y al Informe N° 315/460/01 (fs. 2871/5), que ciertos ítems - g, e, i- corresponden a un período en el que él había dejado de ser director titular, agregando que el			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.	39
último informe nombrado no lo incluye entre los sujetos involucrados en los ítems h, i, j y ñ, y que tampoco lo considera en lo atinente a los ítems m y n. De resultados de ello expresa que la atribución de responsabilidad pretendida no tiene sustento porque interpreta que no hay autoría de su parte en los hechos imputados, de acuerdo a los términos establecidos en los puntos 1.4, 1.5 y 3 de la Circular Interna de la Superintendencia N° 23.			
Manifiesta resultar inexacto lo referido en los ítems a y b del Anexo III del Informe N° 315/180/01 atribuyéndosele intervención como director en los acuerdos crediticios de fs. 696/709, 1035, 1058 y 1146, en las reuniones del Comité de Créditos de fs. 555, 558, 563, 566 y 573, como también en las reuniones del Directorio de fs. 538 y 574. Al respecto, comenta que directamente no participó ni estuvo presente en las reuniones de fs. 538, 563, 566, 573 y 574, destacando que intervino como asesor de Presidencia en los acuerdos de fs. 547, 558 y 995/6, y que la asistencia aprobada en la reunión de fs. 551 estaba dentro de los límites consagrados en las normas prudenciales. Luego aduce no haber sido incluido en el ítem c del comentado Informe, admitiendo con relación al ítem d que participó como asesor o que directamente no participó en las reuniones de fs. 322, 342, 344, 379, 381, 558 y 566.			
Reitera su ajenidad en el caso de Autoservicio Mayorista La Loma S.A. debido a la fecha de su actuación como director titular, efectuando alegaciones con respecto a la exención del cumplimiento de las normas de graduación de crédito por tratarse de la cancelación de las obligaciones de una empresa y no del desembolso efectivo de fondos en ese momento.			
Inherente a la ausencia de legajos crediticios expresa que no puede ser imputada al Directorio o a alguno de sus miembros en particular, por ser una infracción meramente administrativa de competencia de un gerente de sucursal, salvo que se probara su participación directa e inmediata en el asunto, situación que no se observa en las constancias del expediente.			
Expresa que la exclusión del sumario a directores y síndicos cuyos desempeños se llevaron a cabo en el mismo período al de él -según se menciona en el punto III subpunto 2 del informe acusatorio-, con el único argumento de haberse establecido la falta de mérito ante la ausencia a las reuniones del Comité de Créditos premiándose así la no asistencia -por sí misma- frente a la diligencia de cumplir con las funciones asumidas, colisiona con lo establecido en la Constitución Nacional.			
2 - Que la atribución de responsabilidad establecida en la Circular Interna de Superintendencia 23, el dispar tratamiento de ciertos directivos que no fueron incluidos en el sumario y la falta de competencia del Directorio en temas relativos a la confección de los legajos crediticios, constituyen temas que ya fueron abordados al tratar la situación de los co-sumariados Liendo (h) y Ovin, por lo que se remite a los Considerandos IV y V, puntos 4.1 y 2, respectivamente, en homenaje a la brevedad.			
En atención a la extensa argumentación deducida en torno a los cargos formulados, cabe expresar que al señor Saggese se le imputan en razón de su actuación como director titular los sucesos referidos a la realización de actos de ocultamiento de la mora de Integralco S.A. y a la realización de actos de ocultamiento por movimientos de transferencias cruzadas de fondos en cuentas corrientes, así como la falta de legajo crediticio al momento del otorgamiento de la financiación a Soima S.A., Cecoa S.A. y Mega Food S.A., la ausencia de análisis de la situación económica y financiera de tales deudores y las transferencias entre cuentas del grupo autoservicio Mayorista La Loma S.A. que impedía visualizar el real destino de los fondos asignados en préstamos y cuantificar adecuadamente los riesgos asumidos.			



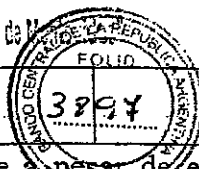


B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.	40
El prevenido se desempeñó como director titular hasta la reunión de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria del 27.04.00 durante la cual fue reelegido como suplente, constando que asistió a las reuniones del Directorio de fecha 09.10.98, 26.11.99, 28.01.00 y 02.10.00 (Actas Nros. 16, 45, 54 y 71, fs. 169/71 y 3087 subfs. 2/4), a las del Comité de Créditos y Operaciones Activas de fechas 30.07.99, 13.08.99, 27.08.99, 09.09.99, 24.09.99, 29.09.99, 06.10.99, 18.10.99, 29.10.99, 03.12.99, 06.01.00, 25.01.00, 25.02.00, 30.03.00, 07.04.00, 17.04.00, 12.05.00, 20.06.00, 03.07.00, 18.07.00, 31.07.00, 28.08.00, 12.09.00, 02.10.00 y 18.10.00, conforme surge de fs. 1496/1522, 1529/70 y 1572/92 y a las del Comité de Auditoria del 24.02.00, 23.03.00, 25.04.00 y 19.05.00, ver fs. 3087 subfs. 23.			
Por lo tanto, el señor Saggese ocupaba un cargo en el Directorio y en el cuerpo encargado de atender las cuestiones crediticias de la entidad sumariada, comprometiendo esa circunstancia su responsabilidad por los hechos infraccionales, ya que era atribución de dicho cuerpo dirigir y conducir su actividad para lo cual sus integrantes estaban legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección, cumpliendo todas las normas reglamentarias que rigen la actividad financiera.			
2.1 - En cuanto a la aducida presencia del sumariado en carácter de asesor en las reuniones de la Comisión de Créditos y Operaciones Activas y, por ende, su falta de responsabilidad, merece ponerse de relieve que sus dichos se desdican con lo establecido tanto en el Estatuto del ex banco como en el Reglamento sobre el funcionamiento de los Comités aprobado por el Directorio el 28.02.98 y modificado el 29.05.00 y el 31.07.00 (fs. 1167/9, 1546/87 y 2658/63).			
El Estatuto establece que la dirección y administración del Banco está a cargo de un Directorio de siete (7) miembros que serán designados con mandato por tres (3) ejercicios tras lo cual estatuye con relación a los "...Directores Suplentes: <i>Cada Director Titular tendrá un Director Suplente, también reelegibles indefinidamente, que lo reemplazará por ausencia temporaria o definitiva.</i>". Asimismo dispone en el caso de vacancia que: <i>"Si el número de vacantes en el directorio impidiera sesionar válidamente, aún con los directores suplentes, los síndicos designarán directores cuyo mandato se extenderá hasta la elección de nuevos directores por la asamblea". "El directorio funcionará con la presidencia del presidente o quien lo reemplace. El quórum se constituirá con la presencia de cuatro (4) directores como mínimo. El Directorio adoptará sus resoluciones por el voto de la mayoría de los presentes..."</i> (fs. 1170/80, artículos 9, 11 y 13).			
El Reglamento aprobado el 31.07.00 dispone que: <i>"Los Comités de Administración, de Finanzas, de Crédito y Operaciones Activas y de Auditoría tienen la misión de asesorar al Directorio en los temas de su competencia..."</i>, estableciendo que la competencia del segundo de los nombrados cuerpos societarios consistía en <i>"1 - Recomendar la aprobación de las operaciones de crédito que se le presenten ponderando los informes gerenciales respectivos y las garantías del caso, si las hubiere. 2 - Solicitar la opinión legal necesaria para el análisis de los documentos de crédito que se reciban así como las garantías que se ofrezcan..."</i> (fs. 2660/3).			
También estatuye el aludido Reglamento que <i>"Los Comités de Administración, de Finanzas, de Créditos y Operaciones Activas serán integrados como mínimo por dos (2) directores titulares, pudiendo incorporarse a cualquier sesión e/los director/es que así lo decidan quien/es tendrán los mismos derechos y obligaciones que los integrantes permanentes."</i> (fs. 2660/3).			
Por otra parte, tampoco autoriza a atribuir su intervención en calidad de "participante" como pareciera desprenderse de la defensa deducida, por cuanto el nombrado Reglamento reserva dicho rol solamente para los integrantes del área gerencial estatuyendo para los mismos que <i>"...participarán de las sesiones de cada Comité con voz pero sin voto el Gerente del área con</i>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.		41
competencia en la materia -según el Comité de que se trate-, y el Gerente General (fs. 2662, artículo 3°, segundo párrafo).				
La eximente buscada, que no tiene correspondencia con el material probatorio, no sólo es irrelevante sino que se vuelve en contra prevenido a la luz del fallo que sostiene: "...en la aceptación de cargos en los órganos de conducción de las entidades financieras por razones honoríficas, que equivale a decir que se presta el nombre sin la intención de asumir las responsabilidades consiguientes, y en la falta de conocimiento técnicos, son considerados insubstanciales por el tribunal y, con mayor rigor, producen un efecto contrario al buscado, puesto que representan una confesión sobre la ligereza con que se aceptan las posiciones de dirección en entidades que, por actuar en un sector -en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, autos "Berberian Carlos Jacobo y otros c/Resolución N° 477 del Banco Central de la República Argentina s/apelación art. 41 Ley 21526", 6.12.84).				
En cuanto a lo actuado en el seno del Comité de Créditos y Operaciones Activas cabe expresar que consiste en una delegación de tareas, de allí que resulta insoslayable la responsabilidad emergente de los integrantes de dicho órgano societario y que no releva de responsabilidad al resto del Directorio, más aún cuando este último se ha reservado la formalización de tomar conocimiento de las operaciones.				
2.2 - En la reunión de Directorio del 31.07.00 se dejó constancia sobre la no formulación de observaciones por parte de esta Institución para su desempeño como director suplente, como también su designación como miembro suplente en los Comités de Créditos y Auditoría (Acta N° 68, fs. 192/5), constando su asistencia a la reunión del Directorio de fecha 02.10.00 (Acta N° 71, fs. 3086, subfs. 2) y a las reuniones del Comité de Créditos de fechas 12.05.00, 20.06.00, 03.07.00, 18.07.00, 31.07.00, 28.08.00, 12.09.00, 2.10.00 y 18.10.00 (fs. 555/67), en muchas de las cuales se elevó a consideración del Directorio propuestas con opinión favorable sobre asistencias crediticias del grupo Integralco S.A. y del grupo Autoservicio Mayorista La Loma S.A., lo que dio lugar a la conformidad del Directorio en razón de las proposiciones formuladas por el aludido Comité.				
De los resultados de su gestión no puede inferirse que haya cumplido con los deberes y obligaciones inherentes a la función asumida, no existiendo constancia alguna de que el encartado haya manifestado su oposición por escrito a los procedimientos que se estaban llevando a cabo en la entidad, sino que favoreció a la concreción de las operaciones crediticias aprobadas en las reuniones a las que asistió (ver fs. 546/7, 549/50, 551/4, 555/567, 579/80, 994/5, 1492 y 1551/86).				
3 - <u>Pruebas</u>: La documental acompañada a fs. 2984, subfs. 7/25 ha sido convenientemente evaluada.				
4 - Que por todo lo expuesto en el último párrafo de los precedentes puntos 2 y 2.2, corresponde responsabilizar al señor Oscar Héctor SAGGESE por las facetas A10, B1 y B4, todas constitutivas del cargo 1, teniendo en cuenta el lapso en el que el sumariado se desempeñó como director titular y luego en las reuniones del Comité de Crédito y Operaciones Activas, conforme se dejó expresado en el punto 2, tercer párrafo, de este Considerando.				
VIII - Juan Enrique Alberto ETCHEGARAY AUBRY (Director suplente 06.07.00/05.01.01), Maximiliano Pablo POBLETE ALVAREZ (Vicepresidente 1° 19.05.00/05.01.01) y Carlos Eduardo Vicente Rogelio CARUZ MIDDLETON (Director titular 31.10.00/05.01.01).				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.	42
1 - La situación de los sumariados mencionados en del epígrafe -cuyos nombres completos surgen de fs. 1409, 3336 3338 y 3339- será tratada en forma conjunta en razón de haber presentado una defensa conjunta los dos primeros, la cual es semejante a la interpuesta por el último de los nombrados, como así también por haber desempeñado roles dentro del Directorio, sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso (fs. 3009, subfs. 1/18 y 3010, subfs. 1/12, respectivamente). Cabe aclarar que los períodos de actuación consignados surgen de la documentación obrante en el sumario, según se expondrá seguidamente en los puntos 3, 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 del presente Considerando. 1.1 - Expresan los señores Poblete Álvarez y Etchegaray Aubry que el 31.07.00 asumieron funciones como director titular y suplente respectivamente, tal como consta en el Acta de la sesión N° 68 de Directorio de esa misma fecha, comentando que como estuvieron domiciliados siempre en la República de Chile viajaban periódicamente -normalmente, una vez por mes- para asistir a las reuniones del Comité de Crédito y del Directorio, por lo que entienden que de esa forma y en esas oportunidades cumplieron con sus obligaciones institucionales al recibir información proporcionada por la línea ejecutiva y resolver lo pertinente para el futuro de la entidad financiera. El señor Etchegaray Aubry arguye que actuó en carácter de director suplente interpretando por ello que "<i>... no pesan sobre él las mismas obligaciones y responsabilidades que le pudieren caer a un Director Titular.</i>" (fs. 3009, subfs. 3 vta.). El señor Caruz Middleton expresa que asumió funciones como director el 30.10.00 como consta en el Acta de la sesión N° 73 del Directorio de esa misma fecha cuando al banco le quedaba poco más de un mes de gestión independiente y su actividad comercial era nula, destacando que asistió (en lo que interesa al sumario) "<i>...a dos reuniones que tuvieron lugar el día 18 de diciembre de 2000, en las que, básicamente, se trató la renuncia del Presidente y se adoptó el acuerdo de enviar una comunicación al Banco Central solicitando la reestructuración del Banco en defensa de los depositantes.</i>" (fs. 3010, subfs. 2 y vta.), destacando que en la segunda se informó encontrarse en la etapa final el tema de la recomposición de la deuda de Integralco S.A. 1.2 - Atinente al tema de la Improcedencia del sumario iniciado expresan ser las sanciones de la Ley N° 21526 de indiscutible naturaleza contravencional, aunque "<i>...la mayoría de los autores nacionales desconocen la diferencia ontológica de los delitos y las contravenciones, las consecuencias que de ella se derivan, entre otras, la admisibilidad del juzgamiento inicial por la autoridad administrativa.</i>", comentando que "<i>...las características principales de dicha consecuencia son: la relativa laxitud con que son aplicables algunos de los principios del derecho penal, en especial en cuanto al principio de culpabilidad o a la presunción iuris tantum del dolo.</i>" (fs. 3009, subfs. 4 vta. y 3010, subfs. 4). Bajo el título "<i>Inexistencia del elemento subjetivo</i>" manifiestan los sumariados que "<i>... Toda sanción, dentro del ordenamiento sancionatorio bancario requiere de un aspecto subjetivo, que aquí no existe. Muy por el contrario, una vez en funciones y anoticiados mis mandantes de la situación existente en el Banco al momento en que integró el Comité de Créditos, su actuación se dirigió a tratar de dar una solución a las dificultades planteadas. Ello surge de las explicaciones que se brindan en el presente descargo así como también de las probanzas que surgen de la propia actuación sumarial.</i>" (fs. 3009, subfs. 16). Señalan que en el presente sumario no ha sido acreditada la intención dolosa del agente, sino que muy por el contrario sus actuaciones han sido leales y diligentes a los efectos de cumplir con sus obligaciones. En lo que hace a la falta del elemento objetivo y a la existencia de error excusable, arguyen que cuando el error supone la imposibilidad de conocer la ilicitud de la conducta porque no			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.	 43
podía conocerse que dicha conducta estaba tipificada, o por considerarse que a pesar de ello su conducta era lícita, la culpabilidad queda excluida tanto en el derecho penal como en el derecho penal administrativo.			
1.3 - Los tres sumariados invocan la norma contenida en el numeral 5 de la Circular Interna N° 23 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, acerca del resguardo de excluir como responsable a la persona jurídica cuando se hubiera producido el cambio de titularidad de la totalidad del paquete accionario, por apartamientos normativos incurridos por órganos de administración y fiscalización que respondían al anterior grupo controlante, destacando como eventos invalidantes de toda posible exclusión al carácter de accionistas de la nueva entidad de las personas involucradas en los ilícitos o vinculados de alguna naturaleza con los mismos.			
A continuación la defensa historia que fue el accionista chileno Abinsa S.A., accionista controlador del Banco Transandino -el cual se fusionó el 11.05.00 con el ex Mercobank S.A., quien los propuso, a raíz de lo cual interpreta que la norma comentada se aplica a los miembros del Directorio designados por un nuevo grupo controlador, en este caso Abinsa S.A., los cuales no tuvieron relación con las personas que condujeron el ex banco durante la época de los hechos reprochados.			
1.4 - Con relación a la faceta A del cargo 1 manifiestan Poblete Álvarez y Etchegaray Aubry que la situación del deudor Integralco S.A. se originó en el mes de diciembre de 1999 con anterioridad a su ingreso al Directorio, en razón de lo cual destacan que recién en la sesión de Directorio del 31.07.00 conocieron los excesos crediticios logrando como medida reparatoria, por una parte, una mejora por medio de un garantía hipotecaria sobre el Hotel Algeciras y, por la otra, el otorgamiento de otras garantías para los créditos del grupo, otorgándose al efecto una prenda comercial por valor de u\$s 50.000.000 sobre acciones de las compañías del grupo.			
Destacan la actitud asumida consistente en los siguientes actos: "...a) Ratificar lo actuado por el Presidente (en lo que hace a la obtención de garantías adicionales y a las sanciones asignadas a los funcionarios responsables); b) Aprobar la operación crediticia que finalmente eliminaría deudas del grupo por un monto de \$ 3.871.000, mediante un nuevo deudor que pagaría dicho monto, (Golden Chef S.A.) a través de un crédito con garantía del Hotel Algeciras; c) Autorizar la exposición crediticia con el grupo Integralco permitiendo otorgarle nueva asistencia hasta el importe máximo que permiten las normas, condicionado al cumplimiento de un plan de cancelación de los excesos registrados con relación a la aprobación que había dado el Directorio con anterioridad." (fs. 3009, subfs. 6 vta.).			
Los encartados Poblete Álvarez y Etchegaray Aubry traen a cuenta lo expresado en el Informe N° 315/460/01 a fs. 2874 en donde no se los responsabiliza de la realización de actos de ocultamiento de la mora de Integralco S.A. y de transferencias cruzadas de fondos en cuentas corrientes, agregando que resulta claro que la oportuna intervención del Comité de Créditos del que formaban parte y del Directorio mediante la instrucción del sumario correspondiente y la ejecución del refuerzo de garantías, contribuyó "...a reforzar la liquidez de la misma a pocos días de que se concretara su reestructuración." (fs. 3009, subfs. 7 vta.).			
Con referencia a lo sostenido por el informe acusatorio de que se reiteraron los problemas de encuadramiento del grupo en las reuniones del Comité de Crédito del 28.08.00 y del Directorio del 30.10.00, los encausados Poblete Álvarez y Etchegaray Aubry niegan que el Directorio haya convalidado el incremento de las asistencias de Integralco S.A. "...Por el contrario significa el esfuerzo de poner remedio a la situación de hecho con que se encontraron los Directores, incluidos mis mandantes, en ese momento." (fs. 3009, subfs. 7 y vta.).			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.	44
1.5 - Por su parte, el señor Caruz Middleton expresa que su participación en el caso de Integralco S.A. se limitó "... a aprobar una calificación crediticia ya examinada con opinión favorable por el Comité de Crédito (en el cual el señor Caruz Middleton no participaba). Tal forma de proceder le pareció perfectamente legítima y en efecto lo fue.", cuestionando la interpretación formulada en el informe acusatorio de que "... los hechos contenidos en el Acta (que, por cierto, no contiene ni de lejos la idea de la convalidación para 'crear' el hecho -que no existió- de la convalidación, fundando así una acusación contra mi defendido." (fs. 3010, subfs. 6 y vta.). Agrega que se lo quiere implicar como responsable "...de las acciones y omisiones de otros por el solo hecho de pertenecer al más alto cuerpo administrativo del Banco, prescindiendo de si estaban o no en la empresa '<u>al tiempo de los hechos</u>' y asignándoles responsabilidad objetiva sin importar cuáles fueron sus '<u>actos propios</u>'." (fs. 3010, subfs. 7 vta.). Con relación a las facetas B y C del cargo 1 afirma que en virtud de la fecha de su incorporación al Directorio, cabe declararlo exento de responsabilidad, efectuando similares consideraciones respecto al cargo 2 sin perjuicio de lo cual remite a las defensas formuladas por los otros sumariados tratados en este Considerando. 1.6 - Inherente a la faceta B del cargo 1 los inculpadados Poblete Álvarez y Etchegaray Aubry manifiestan respecto a las conclusiones a las que arriba el Informe acusatorio con relación al alcance de lo resuelto por el Comité de Crédito en su sesión del 28.08.00, en la que se trató la calificación crediticia de Autoservicio Mayorista La Loma S.A. y a las conclusiones que sobre esto extrajo el informe acusatorio, que éstas "...son además de gratuitas e infundadas, claramente desmedidas e inadecuadas para pretender la aplicación de sanciones a sus integrantes. Que un asunto no se haya tratado en la reunión de Comité, no significa que estuviera al tanto de una irregularidad sino justamente todo lo contrario. Tampoco puede pretenderse por ello que sus integrantes individualmente o el cuerpo en su conjunto hubiesen avalado comportamientos irregulares o reñidos con las normas aplicables." (fs. 3009, subfs. 8 vta./9). Los sumariados nombrados expresan que resulta "...evidente que las decisiones del Comité de Créditos del cual mis mandantes participaron, denotan fundamentalmente el inquebrantable interés de la entidad -y en particular de los Directores- de recuperar la asistencia generada con anterioridad, en condiciones que resultaran factibles y adecuadas a la realidad del momento." (fs. 3009, subfs. 9 vta.). Estos inculpadados arguyen que la autorización concedida en la reunión del Comité de Créditos del 18.10.00 fue otorgada exclusivamente para continuar amortizando el préstamo por \$ 167.000 del que quedaba un saldo de \$ 152.000, el que estaba dirigido únicamente para la compra de cheques de pago diferido, acotando que por consiguiente "...no se trató de un préstamo para tal concepto, sino que por el contrario se trató de una venta de valores que a partir de entonces pasaron al activo del Banco directamente." (fs. 3009, subfs. 10). Destacan finalmente los encausados Poblete Álvarez y Etchegaray Aubry que al analizar la situación del ex banco en el segundo semestre del año 2000 y, en particular, en el tercer trimestre, no debe soslayarse ni pasarse por alto la circunstancia de que se encontraban profundamente abocados a la ardua tarea de mantener estable a la entidad sin provocar una corrida de depósitos, pues "...la prioridad de trabajo no era en el mes de octubre de 2000 el régimen informativo. Es por ello que, la residual y presunta infracción relativa a la ausencia de legajos crediticios, es evidente que, con un análisis medianamente razonable del principio de organización de la empresa, que impone una necesaria delegación de funciones en entidades del volumen del ex Mercobank, se deberá necesariamente concluir que no puede válidamente imputársele a mi parte una infracción de orden meramente administrativa, salvo que se acreditara su participación directa o inmediata en el asunto,			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.	45
----------	--	--	----

que tal como surge de las propias constancias de las presentes actuaciones no es el caso de mis mandantes." (fs. 3009, subfs. 10 vta.).

1.7 - Inherente a la faceta C del cargo 1, los inculpados Poblete Álvarez y Etchegaray Aubry expresan que las apreciaciones del informe acusatorio sobre la contabilización de la operación en el curso del mes de septiembre de 2000 en infracción a las disposiciones relativas a la veracidad de las registraciones contables "...son infundadas, erróneas e improcedentes ... En efecto, lo que el Informe hace figurar como una 'garantía' otorgada por Mercobank al Banco de la Provincia de Buenos Aires no es tal y ni siquiera aparece con el nombre en el contrato que la contendría." (fs. 3009, subfs. 11).

Respecto del contrato obrante a fs. 2316/7, los sumariados califican de errónea la conclusión extraída de que el compromiso del ex banco implicaba un aval al Fideicomiso Financiero Mercobank S.A., pues en todo caso se trataba de una obligación condicional sujeta a una condición resolutoria.

Manifiestan que la situación planteada en este caso no se trató de una fianza para lo cual argumentando que "...no habiendo obligación alguna del Fideicomiso Mercobank respecto al levantamiento de los embargos o la escrituración, no puede haber fianza. En tal sentido el artículo 1991 del Código Civil es claro al decir que 'La fianza no puede tener por objeto una prestación diferente de la que forma la materia de la obligación principal', y en este caso nos encontramos irrefutablemente frente a una obligación diferente: como lo es la de adquirir el inmueble" (fs. 3009, subfs. 11 vta./2).

Alegan que la redacción poco feliz de la cláusula octava del contrato no puede llevar a la errónea conclusión de que se trataba de una fianza comercial como si "...Mercobank S.A. fuese un tercero frente al Fideicomiso Financiero Mercobank o a BAPRO, tal como si se tratara de partes completamente independientes de todo lazo contractual previo..." (fs. 3009, subfs. 13).

Arguyen no haber cometido infracción alguna por el negocio jurídico comentado, aduciendo en "...lo relativo a la contabilización de la operación no es responsabilidad del Directorio, que todavía no había tratado el balance en el que se encuentra dicha registración. De todos modos el tiempo que se indica como transcurrido entre el acuerdo y su registración contable, poco más de un mes, no parece irrazonablemente extenso." (fs. 3009, subfs. 13 vta.).

1.8 - Los señores Poblete Álvarez y Etchegaray Aubry expresan con referencia al cargo 2 que no formaban parte del Directorio del ex banco al momento en que se desarrollaron los acontecimientos, no obstante lo cual señalan que debe aplicarse en este caso el beneficio que otorga el principio de la ley penal más benigna (Ley N° 25413) interpretando que "...si la Autoridad de Aplicación (BCRA) no puede aplicar sanción alguna al cuentacorrentista y caducan automáticamente las que hubiere aplicado, carece de interés jurídico y práctico perseguir a quien evitó en un caso particular, lo que la norma vino a evitar después con carácter general." (fs. 3009, subfs. 14 y vta.).

Tras esto destacan que "...ningún banquero responsable cerraría la cuenta corriente de un cliente que tiene la posibilidad de encuadrarse (como finalmente lo hizo Integralco S.A.) y pagar finalmente el crédito adeudado." (fs. 3009, subfs. 14 vta.).

2 - Que los planteos referidos a las sanciones en los sumarios de índole contravencional, la ausencia del elemento doloso en las conductas imputadas, la existencia de error excusable, la aplicación de la Circular Interna de Superintendencia N° 23, como también la ausencia de culpa por la comisión de los hechos constitutivos de los cargos 1 -facetas A, B y C- y 2, constituyen argumentos



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.	46
reiteratorios y muy similares a los ya analizados, por lo que cabe remitir a lo expresado en el Considerando IV, puntos 4 a 8.			
Sin perjuicio de ello, cabe expresar con relación a la naturaleza de las sanciones de la Ley N° 21526 que las responsabilidades que dimanen de tal ordenamiento legal abarcan conductas de los sancionados tanto dolosas como culposas, y la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación normativa y el daño potencial que de ello derive.			
También debe recordarse que "...es jurisprudencia del fuero que las medidas sancionatorias del Banco Central de la República Argentina tienen carácter administrativo, no penal, no resultando, en consecuencia, estrictamente aplicables los principios propios del derecho penal (cfr. En ese sentido, Sala IV de este Fuero, in re causa "Álvarez, Andrés Benigno y otros c/B.C.R.A.-resol 22/03 (expte 100237/99 Sum Fin 973) del 15/06/2010, y "Pacífico, Santiago Ángel c/B.C.R.A.-resol 260/08 (expte 5027/90), del 8/6/2010, y Sala V, causa "Josephsohn, Andrés Bruno y otro c/BCRA -Resol N° 155/03 (Expte 100134/99)", del 12/12/2006, y Sala III del fuero, causa "Banco Serrano Cooperativo Limitado c/B.C.R.A. s/apel Resol N° 1038/91", del 15/10/1996, entre muchos otros). Así, ha sido descartada en numerosas oportunidades la aplicación analógica de las normas a las sanciones impuestas por el Banco Central, las cuales, se reitera, no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (Cámara Nacional en lo Contenciosos Administrativo Federal, Sala 2, sentencia del 7/12/2010, autos caratulados "Citibank NA c/ BCRA - Resol. N° 13/09 (Expte. 101280/08 Sum Fin N° 1261)").			
3 - Que en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria del 27.04.00 (fs. 178/9, punto e) el presidente aclaró que "...han presentado sus renunciaciones los Sres. Directores, Paolo Ramuzzi, Francisco Enrique Ovin, Oscar Héctor Saggese, Adolfo Sturzenegger y Marcello Gualtieri y expone que conforme lo establece el artículo 9 inciso a) del estatuto de la sociedad la Dirección y Administración está a cargo de un Directorio de siete (7) miembros que serán designados por tres (3) ejercicios, por lo que, en virtud de las renunciaciones presentadas por los mencionados directores -las que pone a consideración de la Asamblea- es necesario cubrir las vacantes producidas. Asimismo, el señor presidente aclara que los miembros que se designen deberán obtener, conforme la norma vigente, la no objeción del Banco Central de la República Argentina por lo que deberán esperar el resultado de dicho trámite para asumir los cargos en cuestión."			
Asimismo, consta la designación como directores titulares de los señores Caruz Middleton, Poblete Álvarez, Rodríguez Guarachi, De Castro Spikula y Anzorreguy y la nominación "...para el cargo de directores suplentes de los nombrados al Sr. Marcello Gualtieri como suplente del Sr. Horacio Tomás Liendo (h), al Sr. Juan Enrique Alberto Etchegaray Aubry como suplente del Sr. Vicente Caruz Middleton, al Sr. Jorge José Prado Aranguiz como suplente del Sr. Maximiliano Poblete, al Sr. Carlos Alberto Mangiarotti como suplente del Sr. Eduardo Rodríguez Guarachi, al Sr. Juan Carlos Latorre Díaz como suplente del Sr. Sergio De Castro, al Sr. Carlos Sganzi como suplente del Sr. Francesco Coppola y al Sr. Oscar Héctor Saggese como suplente del Sr. Hugo Anzorreguy..." (fs. 179, punto e).			
Se extrae de lo tratado en dicha reunión asamblearia que el representante de Abinsa S.A. propuso que se aceptaran las renunciaciones puestas a consideración y se proceda a elegir directores titulares y suplentes mientras que el señor Ostermann mocionó para que los miembros del Directorio que se desempeñaban hasta esa fecha continuaran en sus cargos, efectuándose una votación de cuya resulta se aprobó por mayoría la primera propuesta, luego de lo cual quedó aclarado en dicha reunión que "...los miembros designados podrán aceptar sus cargos una vez que obtengan la no objeción del BCRA." (fs.179, punto e).			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.
3.1 - Del Acta de Directorio N° 64 del 29.05.00 (fs. 183/191) surge la designación del señor Poblete Álvarez como miembro del Comité de Créditos y Operaciones Activas y de los señores Caruz Middleton y Etchegaray Aubry en el Comité de Administración como director titular y suplente, respectivamente; casi dos meses después de tales nombramientos el señor Poblete Álvarez fue designado integrante de los Comités de Créditos y de Finanzas y los señores Caruz Middleton y Etchegaray Aubry en los Comités de Administración y Auditoría como director titular y suplente, respectivamente, según surge del Acta de Directorio N° 68 del 31.07.00 (fs. 194/5). Durante la reunión de Directorio del 31.07.00 (Acta N° 67 fs. 192/8) el ex presidente hizo saber la decisión de este Banco Central dictada mediante la Resolución de Directorio N° 249 del 06.07.00 de no formular observaciones para que se desempeñen como directores los sumariados aquí tratados. Ahora bien, la fecha de inicio en que comenzó a actuar como director titular el señor Poblete Álvarez resulta contradicho con las constancias de autos de las que se extrae su asistencia a las reuniones del Comité de Créditos y Operaciones Activas del 20.06.00 y 03.07.00 (Actas Nros. 59 y 60, fs. 1551/65) y del Comité de Auditoría del 19.05.00 (fs. 3087, subfs. 21), casi 45 días antes de que se emitiera la comentada Resolución de Directorio del 06.07.00 mediante la cual esta Institución no se opuso a su desempeño como director titular. Cabe tener en claro que en sendas reuniones del Comité encargado de los asuntos crediticios del ex banco el único director titular autorizado para actuar como tal era el co-sumariado Liendo (h), situación que contrariaba lo establecido en el Reglamento sobre su funcionamiento estipulando que para sesionar en forma válida era necesario contar con la presencia de un mínimo de dos directores. En razón de lo expuesto se encuentra acreditado que el señor Poblete Álvarez ejerció de manera antirreglamentaria su cargo directivo con anterioridad a la fecha en que fue autorizado por esta Institución para que lo ejerciera, cabiendo tener por comenzado su mandato como director desde el 19.05.00. El señor Poblete admite que el Directorio no enfatizaba su labor durante el segundo semestre del año 2000 en temas vinculados al régimen informativo y a la veracidad de las registraciones contables aunque intenta morigerar sus efectos con explicaciones que no alcanzan a exculparlo de manera terminante. 3.2 - Asimismo, contando ya con la conformidad de este Ente Rector para actuar como director titular asistió el señor Poblete Álvarez a las reuniones de Directorio del 31.07.00, 02.10.00, 30.10.00 y 18.12.00 (Actas Nros. 68, 71, 73 y 78, fs. 3087, subfs. 2/4, subfs. 7, 13/5 y 24/5), en las que tomó conocimiento de la asistencia crediticia de los grupos Integralco S.A. y Autoservicio Mayorista La Loma S.A., no constando elemento alguno que ilustre discrepancia u oposición alguna a todo lo actuado máxime que concurrió como integrante del Comité de Créditos a las reuniones del 20.06.00, 03.07.00, 18.07.00, 31.07.00, 28.08.00, 02.10.00 y 16.11.00 (fs. 1551/70, 1572/79, 1583/5 y 1593/5). Es decir que no surge de las actuaciones sumariales que haya ejercido sus funciones cumpliendo con los deberes y obligaciones inherentes a las funciones asumidas y accionando de manera tal de promover que la ex entidad desarrollara su actividad con apego a las normas de carácter público que la regían. La jurisprudencia ha tenido oportunidad de referirse al tema mediante las siguientes consideraciones: <i>"Las infracciones que cometa un ente social no son más que las resultantes de la acción de unos y la omisión de otros dentro de los órganos representativos. El actuar omisivo de estos últimos da la posibilidad para que otros ejecuten los actos ilícitos transformándolos a ellos como autores de los hechos -como integrante del órgano societario-, aún cuando su responsabilidad pueda</i>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.	48
ser menor que la de los autores directos" (Sala IV, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Caja de Crédito Santos Lugares Soc. Coop. Ltda. s/Apel. Resol. N° 526/87", Causa N° 16.147, sentencia del 30.8.88)".			
Si bien una parte de los hechos imputados en las parcialidades A, B y C del cargo 1 y la primera parte del cargo 2, tuvieron origen en una época anterior a la de desempeño del señor Poblete Álvarez, no puede obviarse que todas ellos continuaron durante su gestión sin perjuicio de resaltar que sólo debe responder a partir de la época de su vinculación en la ex entidad.			
3.3 - En cuanto al argumento sobre la tardía integración del señor Caruz Middleton al Directorio del ex banco, afirmando haber asumido sus funciones en el mes de octubre, se encuentra acreditado ya que consta su designación como director titular durante la reunión de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria del 27.04.00 (fs.177/82 y 3087 subfs. 28/32) y, además, miembro de los Comités de Administración (Actas Nros. 64 y 68 del 29/05/00 y 31/07/00, fs. 183/6 y 193/5) y Auditoría (Acta N° 68, fs. 193/5). El citado sumariado participó en las reuniones de Directorio de fecha 30/10/00 y 18/12/00 (Actas Nros. 73 y 78, fs. 574/77, 581/2 y 3087, subfs. 13/5 y 24/5) y en las del Comité de Créditos y Operaciones Activas del 16/11/00 (Acta N° 67, fs. 1593/5).			
No puede admitirse como válida la afirmación del sumariado Caruz Middleton en el sentido que existió, en la ex entidad durante el segundo semestre del año 2000 una especial observancia de la normativa vigente, cuando de autos se advierte que hubo ilícitos que fueron exclusivamente cometidos en el periodo en que el prevenido asumió su función de director.			
El señor Caruz Middleton resulta responsable de todas las parcialidades de las facetas A y C del cargo 1 y por facetas B2 a B4 del cargo 1.			
3.4 - El señor Etchegaray Aubry admite haber participado en carácter de director suplente en el Comité de Créditos y Operaciones Activas, lo que efectivamente sucedió el 31.07.00 y el 28.08.00 en reemplazo del señor Caruz Middleton (Actas Nros. 62 y 63, fs. 1572/9), surgiendo su presencia en las reuniones de Directorio N° 68 del 31.07.00 (fs. 538/543), N° 71 del 02.10.00 (fs. 3087, subfs. 2/4) y N° 73 del 30.10.00 (fs. 574/577) como también en la firma de los acuerdos crediticios cuyas copias obran a fs. 342, 381 y 547.			
Su interpretación de que no le caben las mismas responsabilidades que las de un director titular es errónea dado que el sumariado simplemente se colocó en lugar del director elegido para reemplazar, conforme se vio en el precedente Considerando VII, punto 2.1, en el cual se examinó el alcance que debe darse a la actuación del director suplente a la luz de lo previsto tanto en el Estatuto del ex banco como en el Reglamento de funcionamiento del aludido Comité al que se remite en homenaje a la brevedad.			
Es decir que dicho ordenamiento no permite eximir de responsabilidad a quien actúa en lugar del director titular pues si así no fuera, la existencia de la figura del director suplente carecería de sentido. Por lo tanto, no existe fundamento válido que permita afirmar que no pesan sobre el director sustituyente los mismos derechos y obligaciones que se encuentran en cabeza del director reemplazado.			
De la defensa se desprende una intención destinada a restar importancia al quehacer crediticio que tuvo en el seno del Comité de Créditos, aspecto que cabe desvirtuar mediante las constancias de fs. 565 y 995 que acreditan su participación en la concesión del préstamo hipotecario a Complur Casa Pueblo S.A. al que se alude en el Anexo II del Informe N° 315/180/01 (fs. 12, cuarto			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.	 49
----------	--	--	---

párrafo y fs. 19, punto iv), de escasa significación comparativa con la de otros no sumariados que se desempeñaban como directores titulares.

4 - Pruebas: La documental obrante en el expediente fue debidamente analizada (fs. 3009, subfs. 19/24, fs. 3010 subfs. 13/5 y fs. 3086, subfs. 2/7). No se hizo lugar a la prueba ofrecida a fs. 3009, subfs. 17 vta., punto VII, 2° párrafo y fs. 3010, subfs. 11 vta., 2° párrafo, debido a que la misma no fue específicamente identificada y, además la instrumental incorporada resultó suficiente a efectos de acreditar los hechos cuestionados.

5 - Que en razón de lo expuesto precedentemente, corresponde responsabilizar al señor **Maximiliano Pablo POBLETE ALVAREZ** por todas las parcialidades de las facetas A, B y C del cargo 1, así como también por el cargo 2; al señor **Carlos Eduardo Vicente Rogelio CARUZ MIDDLETON** por todas las parcialidades de la faceta A (excepto la A9) y de la C del cargo 1 y por B2 a B4 del mismo cargo; es pertinente aclarar que la actuación del primero de los sumariados nombrados se produjo con anterioridad a la autorización de este Ente Rector.

En lo inherente al señor **Juan Enrique Alberto ETCHEGARAY AUBRY** cabe ponderar la actividad desplegada por éste último en reemplazo del director titular **CARUZ MIDDLETON**, como también la firma de los acuerdos crediticios referidos en el punto 3.4.

En todos los casos se tendrá en cuenta el lapso de actuación y la insuficiente acreditación de la parcialidad relacionada con excesos en la relación de fraccionamiento del riesgo crediticio, en las asistencias otorgadas al grupo económico Integralco, constitutiva de la faceta A1 (parcialmente) y A2 del cargo 1, por lo que se remite a lo expuesto en el punto 5.1 del Considerando IV.

IX - Carlos Alberto MANGIAROTTI (Director suplente 12.05.00/05.01.01).

1 - Que se aclara que el período de actuación consignado ha sido el constatado según surge del punto 2.

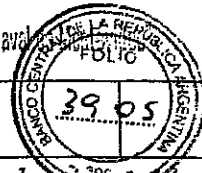
En su presentación (fs. 3002, subfs. 1/6) el encausado puntualiza que actuó como gerente general del Banco Transandino desde el 08.04.94, fecha de inicio de sus actividades hasta el 19.04.00 en que se produjo la absorción por parte del ex Mercobank S.A., por lo que entiende desprenderse que desde el comienzo del período infraccional -6.10.99- *"...no tuvo responsabilidad alguna en la conducción del ex Mercobank S.A. y mucho menos en la toma de decisiones o autorizaciones para el otorgamiento de financiación a Soima S.A., Ceca S.A. y Mega Food S.A. como integrantes del grupo Integralco S.A."* (fs. 3002, subfs. 2 vta.).

Como dato de interés aclara que ninguna de las firmas beneficiarias de los créditos imputados fueron clientes del ex Banco Transandino acotando que durante el período infraccional jamás ejerció el cargo de director titular, ni integró ningún Comité, como también que todas las asistencias crediticias concretadas por el ex Mercobank S.A. se hicieron mucho antes de la comentada fusión con aquel banco.

Expresa que se desempeñó como director suplente con el alcance del artículo 258 de la Ley N° 19550 pero nunca como titular, añadiendo que por eso no participó en la reunión de Directorio del 24.05.00 durante cuyo transcurso se resolvió que integrara como suplente el Comité de Créditos y Operaciones Activas y el de Auditoría, trayendo a cuento jurisprudencia y doctrina sobre el particular.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.	50
Luego alega que no le cupo participación en los acuerdos del Comité de Créditos y Operaciones Activas que desembocaron en las financiaciones objeto de este sumario (fs. 558, 551, 555, 563, 566 y 573), arguyendo que tampoco "...formó parte, ni firmó los acuerdos de crédito de fs. 547, 580, 696 a 709, 995 a 996, 1035, 1058." (fs. 3002, subfs. 4).			
Solicita se decrete la falta de mérito en virtud de los lineamientos dispuestos por la Circular Interna de la Superintendencia N° 23 "...sobre la base de los mismos argumentos que se tuvieron en cuenta para decretar la falta de mérito de los Sres. Adolfo Carmen Sturzenegger y Ernesto Juan Martí Reta." (fs. 3002, subfs. 5 vta.), pues lo contrario implicaría violar la garantía constitucional de igualdad ante la ley; efectúa reserva del caso federal.			
2 - Que el agravio formulado con relación al quebrantamiento del principio de igualdad ante la ley en razón de lo expuesto en el del Informe acusatorio punto III, subpunto 2, fs. 2893, ya fue tratado en el punto 2 del Considerando V al que procede remitirse.			
En la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria celebrada el 27.04.00 contra el nombramiento del señor Mangiarotti como suplente del director titular Rodríguez Guarachi (fs. ...) y en la reunión de Directorio del 31.07.00 (Acta N° 68, fs. 193/8) su designación como integrante suplente de los Comités de Créditos y Auditoría (fs. 194/5), constando su presencia en la reunión del Comité de Créditos y Operaciones Activas del 12.09.00 (acta N° 64, fs. 563). Cabe hacer notar que se debe considerar que en la comentada reunión del Comité de Créditos y Operaciones Activas actuó como director titular en reemplazo del señor Rodríguez Guarachi, constando también que firmó el acuerdo crediticio cuya copia obra a fs. 995.			
3 - Que en razón de lo expuesto corresponde responsabilizar al señor Carlos Alberto MANGIAROTTI por la comisión de la actividad desplegada por éste último referida en el párrafo precedente.			
X - Hugo Alfredo ANZORREGUY (Director titular y Miembro del Comité de Créditos y Operaciones Activas 29.05.00/18.12.00).			
1 - El sumariado en su descargo (fs. 2999, subfs. 1/46) expresa que los cargos imputados además de ser infundados adolecen de fundamento probatorio para asignarle aut... o participación en los hechos imputados, interpretando que por ello se recurre a la asignación de una suerte de responsabilidad objetiva basada en el solo hecho de su designación como miembro del Directorio.			
Arguye que la descripción de los cargos recurre a una superficial apreciación de los hechos sin mencionar que el ex banco se encontraba en el período infraccional en un proceso de fusión por absorción de otra entidad financiera, sujeto a un plan de regularización en un marco de inestabilidad económica y financiera creciente, que un año después desembocó en una crisis institucional inédita en la vida de la Nación.			
Impugna el encausado la legalidad tanto del Informe N° 381/089/02 como la Resolución de Apertura N° 37 en tanto se atiene al solo hecho objetivo de ocupar el cargo de director y miembro del Comité de Créditos, pero no individualiza ninguna actuación personal reprochable, formulando citas doctrinarias y jurisprudenciales de que esta situación agravia la garantía constitucional de la defensa en juicio.			
A continuación, acota que en las circunstancias del caso "...ni siquiera la modalidad de responsabilidad conocida como 'culpa in vigilando' puede resultar comprometida, como que no se			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.	51
advierde en qué omisiones o ejecuciones de actos debidos y posibles pude haber ocurrido que, de haber sido ejercitados, hubieran impedido la irregularidad imputada a Mercobank S.A." (fs. 2999, subfs. 11). Tras esto argumenta que "...las decisiones adoptadas por el directorio a partir de julio de 2000 (momento en el que comienza mi intervención en el directorio de Mercobank acerca de estos temas) muestra que la asistencia que dio lugar a los excesos formales fue recuperada en el tiempo, a la vez que se reforzaron las garantías que las cubrían. El proceso que condujo a ese resultado está explicado en el descargo del ex presidente de Mercobank, al cual me remito en homenaje a la brevedad." (fs. 2999, subfs. 13).			
La defensa destaca que el Informe N° 315/460/01 recoge los criterios de la Circular Interna de Superintendencia N° 23 con respecto a los sujetos involucrados para cada una de las infracciones imputadas en el sumario, añadiendo que "...las imputaciones, si bien más acotadas que las que se efectúan en el anterior Informe 315/180/01, tampoco han sido hechas en forma clara y precisa para cada uno de los sumariados, en violación de los principios sentados por la CIS..." (fs. 2999, subfs. 14).			
2 - Que la defensa aborda el tema atinente a los excesos en la relación de Fraccionamiento del riesgo crediticio, por infracción a la Comunicación "A" 2140, Anexo II, puntos 3.1 y 3.2, en virtud de financiaciones al grupo Integralco, a Integralco S.A. y al Fideicomiso Financiero Mercobank.			
Sobre el particular expresa que se le imputa la asistencia a Integralco S.A. y a los clientes del grupo, las cuales fueron otorgadas en las reuniones del Comité de Créditos y Operaciones Activas del 7.04.00, 31.07.00, 28.08.00 y 12.09.00 y en las reuniones de Directorio del 31.07.00 y 30.10.00, aduciendo que concurrió solamente a la reunión del 12.09.00 en la que se aprobó un préstamo hipotecario a la firma Complur Casa Pueblo S.A. según dan cuenta los Informes N°s 315/180/01 y 318/089/02 y que desconoce totalmente en caso de resultar eso cierto que la misma integraba el grupo Integralco.			
Se agravia de la indicación automática contenida en el último de los Informe mencionados en el párrafo anterior, con relación a que Complur Casa Pueblo S.A. conformaba el grupo económico debido a que su principal accionista y presidente era síndico titular de Integralco S.A. y su contador, síndico suplente, expresando que esto debió emanar de una resolución del Directorio del BCRA a propuesta de la Superintendencia con notificación al ex banco; entiende pues que este señalamiento ex post resulta entonces irrelevante para la entidad y, en mayor medida, aún, para él en su condición de director.			
Seguidamente expresa que "...En la reunión de Directorio de fecha 31.7.00, a la que asistí, se consideró un informe presentado por el Comité de Créditos y Operaciones Activas -el cual no integraba hasta esa fecha, por lo que no participé en su elaboración- en el que, entre otras cosas, se expuso la situación crediticia del Grupo Integralco." (fs. 2999, subfs. 18), resaltando que fue en esa reunión y no en la del 30.06.00 como erróneamente se expone en los Informes N°s 315/180/01 y 318/089/02 en la que tomó conocimiento de los excesos incurridos por la asistencia a ese grupo. Tras esto expone lo ocurrido en dicha reunión, tema que ya fue comentado por la defensa del señor Liendo (h).			
Luego agrega que un informe en cuya confección tampoco participó, aprobado en la reunión del 18.10.00 del Comité de Créditos y Operaciones Activas, fue considerado en la reunión de Directorio del 30.10.00 a la que asistió, en el que se comunicaban dos situaciones que se relacionaban con "... (a) la venta de las acciones del grupo por una suma cercana a los cincuenta millones (50M) de pesos, constituyéndose un fideicomiso que debía administrar el pago hasta la aprobación de la			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.	FOLIO 3906 52
operación por la Secretaría de Defensa de la Competencia, y cuyo fiduciario se había obligado a girar a la cuenta de la entidad todo endeudamiento superior a los cuatro millones y medio (\$4,5M) de pesos; (b) la intención de bajar la exposición del grupo, por lo que se proponía mantener la calificación crediticia por 90 días, hasta tanto la operación de venta se cerrara y se convinieran nuevas condiciones de crédito." (fs. 2999, subfs. 19/20).			
Destaca la defensa que en ningún momento posterior se comunicó al Directorio que hubiera habido algún agravamiento de la situación crediticia expuesta en la aludida reunión del 31.07.00, acotando que los acontecimientos de la manera que expuso permitían vislumbrar una rápida mejoría de esa situación.			
Con relación al exceso en la relación de Fraccionamiento del riesgo crediticio en el caso del Fideicomiso Financiero Mercobank arguye que se le imputa su supuesta participación en la toma de decisiones de la reunión de Directorio del 31.07.00 respecto del afianzamiento de una obligación de hacer, expresando que en la misma el presidente elevó un informe del cual "...en ninguno de sus puntos, se desprendía o podía entenderse que se trataba de una asistencia crediticia en infracción a normativas de ese BCRA, conforme lo afirma esa Superintendencia." (fs. 2999, subfs. 21), explicando que "...al no tratarse de una financiación (ya que no constituyó una fianza), no cabe aplicar en este caso las normas relativas a la graduación del crédito o su fraccionamiento y, menos aún, imputar a Mercobank y al suscripto la falta de veracidad en las registraciones contables." (fs. 2999, subfs. 22); se remite a todas las explicaciones efectuadas por el presidente de la ex entidad.			
2.1 - Inherente a los excesos en la relación de graduación del crédito por las financiaciones a Integralco S.A., Filenet S.A., Soima S.A., Cecoa S.A. y Fideicomiso Financiero Mercobank S.A., expresa respecto al primero de los clientes mencionados que se remite a los argumentos vertidos con relación a ese deudor en el punto anterior, manifestando resultar inconsistente imputarle la asistencia de Filenet S.A. durante agosto del año 2000 dentro del margen complementario en virtud de algo que nunca fue sometido a su consideración. Tras esto expresa: "...fueron los gerentes comercial, de riesgo, y general de la entidad quienes aprobaron la asistencia, eso no significa que el Directorio estuviera al tanto de su otorgamiento, más teniendo en cuenta que ni siquiera fue objeto de evaluación por el Comité de Créditos y Operaciones Activas." (fs. 2999, subfs. 24).			
No se defiende respecto de los casos Soima S.A. y Cecoa S.A. porque interpreta que no se le realiza ninguna imputación, reiterando lo argumentado en el punto anterior en lo que respecta al Fideicomiso Financiero Mercobank.			
2.2 - En cuanto a la omisión de los procedimientos dispuestos para el otorgamiento y aprobación de financiaciones significativas por las financiaciones otorgadas a Soima S.A. y al grupo Autoservicio Mayorista La Loma expresa que se le imputa infracción a la normativa por ser integrante del Directorio durante el período infraccional entre el 07.07.00 y el 13.07.00 en el caso del primer deudor, y entre el 30.05.00 y el 05.01.01 en el caso del segundo, reiterando lo ya expresado en el punto 2 del presente Considerando en cuanto a su asistencia al Comité de Créditos y Operaciones Activas de fecha 12.09.00, en la que no se trataron tales asistencias.			
Destaca respecto a su integración como miembro del Directorio durante el período infraccional que si bien la norma supuestamente infringida (Comunicación "A" 3051, puntos 1.5.1 a 1.5.3) impone la aprobación por el Directorio, no es menos cierto que "...(en ese caso, el Comité de Créditos y Operaciones Activas) debió haber elevado, tras su propia atención y aprobación de la asistencia crediticia -reuniones de fechas 28.8.00 y 30.10.00-, su consideración al Directorio para su			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.	53
----------	--	--	----

aprobación, lo que no ocurrió, omisión que, obviamente, no puede ser imputada a los miembros de ese Directorio." (fs. 2999, subfs. 26).

Aduce no caberle descargo con relación a la falta de legajo crediticio al momento del otorgamiento de financiaciones a Soima S.A., Cecoa S.A., Mega Food S.A., Ray Center S.A. y Super Red S.A., cabiendo similar comentario en lo que respecta a la falta de análisis de la situación económica y financiera de los tres deudores mencionados en primer término y a la omisión de informar los excesos en las relaciones técnicas de fraccionamiento del riesgo crediticio y graduación del crédito por financiaciones otorgadas a Integralco S.A., Cecoa S.A. y Fideicomiso Financiero Mercobank, como también por las diferencias entre los montos denunciados por la entidad en materia de tales excesos en el caso de los clientes Integralco y Autoservicio Mayorista La Loma, y los determinados por esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

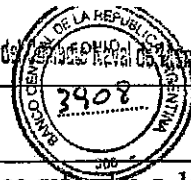
2.3 - En cuanto a la realización de actos tendientes a deformar u ocultar hechos de forma tal que se impedía cuantificar la efectiva naturaleza de los riesgos asumidos, o que permitieran eludir las normas prudenciales o dificultaron su aplicación o cuantificación.

Responde sobre hechos que se le imputan y respecto de ellos argumenta que en caso de ser ciertos ignoraba en todo momento que el grupo Integralco comprendiera las empresas que esta Superintendencia denunció en los Informes que integran la acusación, y que en las reuniones del Directorio de fechas 31.07.00, 30.10.00 y 18.12.00 se consideraron aspectos de la asistencia al grupo mencionado, entendiendo que ese grupo estaba integrado por las empresas Integralco S.A., Schiano y Cía. S.A. y T.D.M. S.A., según la información proporcionada por el Comité de Créditos y Operaciones Activas al elevar sus informes en las reuniones del 31.07.00 y 18.10.00.

Respecto de la utilización de empresas, que figuraban como tomadoras de préstamos pero no eran las reales destinatarias de los mismos, reitera lo expresado en el punto 2, segundo párrafo, del presente Considerando cuando se refiere a la reunión del Comité de Créditos y Operaciones Activas del 12.09.00, en la que se aprobó un préstamo a Complur Casa Pueblo S.A.; destaca en cuanto a su actuación como integrante del Directorio que desconocía que el grupo Integralco estuviera integrado por las empresas Complur Casa Pueblo S.A. y Frumento, destinatarias según el Anexo II del Informe N° 315/180/01 de asistencias que supuestamente tenían como receptoras reales a otras empresas.

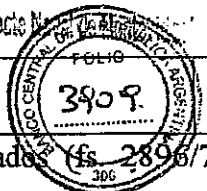
2.4 - En alusión a la omisión de comunicar a este Banco Central el rechazo de cheques sin fondos -faceta 1 constitutiva del cargo 2-, el descargo aduce que no se le efectúa ninguna imputación añadiendo que el incumplimiento tiene relación con el principio de bagatela según definición del derecho penal, manifestando con relación a la omisión de cierre de la cuenta corriente de Integralco S.A. lo ya expresado sobre su asistencia a las reuniones del Directorio del 31.07.00 y del Comité de Créditos y Operaciones Activas de fecha 12.09.00, en la primera de las cuales se consideró un informe en el que se expuso, entre otras cosas, la situación crediticia del grupo Integralco; tras ello informa que en ningún momento se comunicó al Directorio el rechazo de cheques y otras cuestiones técnicas registradas en la asistencia a Integralco S.A.

Sin perjuicio de lo expresado, arguye que la normativa aplicable fue derogada mediante la emisión de la Comunicación "A" 3244 la cual -entre otras modificaciones- eliminó la imposición de multas por el rechazo de cheques y la existencia de la base de cuentacorrentistas inhabilitados, suprimiendo la obligación de las entidades financieras de cerrar las cuentas corrientes de quienes fueran incluidos en la base de cuentacorrentistas inhabilitados.

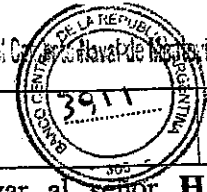


B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.	54
2.5 - Efectúa conclusiones respecto de cargos formulados referidas a la existencia de una razonable delegación de facultades, indispensable por causas operativas para el funcionamiento de la entidad, a la ausencia de participación especial suya o de beneficio económico personal o para firmas vinculadas, como también a la inexistencia de acto propio o conducta omisiva complaciente respecto a los hechos imputados. Finalmente expresa que para el caso de que se decida sancionarlo con multa, desde ya impugna el cálculo efectuado por esta Superintendencia en el Anexo I al Informe de fecha 19.06.01 para determinar la magnitud de las presuntas infracciones por ser el mismo erróneo, contener sumas expresadas en forma acumulativa y, resultar por lo tanto exorbitante y violatorio del derecho de propiedad consagrado por el artículo 17 de la Constitución Nacional. Por último, efectúa reserva Federal. 3 - Que la referencia del sumariado a la Circular Interna de la Superintendencia N° 23 inherente a la falta de acatamiento en la formulación de los cargos de los principios por ella establecidos, la delegación de facultades y la falta de beneficio económico, como también las alegaciones resumidas en los puntos 2 a 2.2 del presente Considerando, constituyen argumentos que deben ser desestimadas por inconducentes en base a lo expresado en el Considerando IV, puntos 4 a 8. Los conceptos referidos por la defensa en lo que respecta a la falta de legalidad de la imputación, son similares a los ya examinados en el punto 2 del Considerando IV al que también cabe remitirse. 3.1 - No obstante lo expuesto, con respecto a lo mencionado por la defensa sobre la asignación en el presente sumario de "responsabilidad objetiva", cabe traer a cuento lo sostenido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 3.5.84, causa B-1209 "Álvarez, Celso Juan y otros c/Resol. N° 166 del Banco Central s/apelación", quien expresó que <i>"...no se trata de la aplicación del principio de responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos. La omisión en que incurrieran en el cumplimiento de sus obligaciones ciertos directivos dieron la posibilidad para que otros ejecutasen los actos ilícitos transformado a aquéllos en autores de los hechos -como integrantes del órgano societario-"</i>. Asimismo, conviene recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada que reconoce que la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero que por su función debió conocer e impedir su perpetración (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa N° 2, fallo "Muñiz Barreto, Benjamín J. s/Recurso c/Resolución N° 347/74-Banco Central" del 23.11.76). La defensa formula reparos a la Resolución de apertura sumarial por entender que hay cargos carentes de precisión, argumento exculpatorio que no tiene validez toda vez que se encuentran claramente determinadas las conductas de los presuntos autores de los hechos infraccionales y las distintas funciones de los miembros del Directorio, como también de los funcionarios integrantes de la alta gerencia. En la Resolución del Vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 37 del 20.03.2002 que dispuso la instrucción del presente sumario y en el informe acusatorio N° 381/089/02, se da cuenta de los hechos que constituyen violación a la normativa vigente los cuales son descriptos claramente, detallándose las transgresiones imputadas en base a sus hechos configurantes y el material probatorio que se pretende hacer valer, en razón de lo cual se encuentra perfectamente			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.	55
determinado el fundamento de sospecha de cada uno de los sumariados (fs. 2896/7 y 2879/95, respectivamente).			
Sobre la naturaleza de la responsabilidad a aplicar, procede señalar que la jurisprudencia se ha expedido sobre este particular señalando que: <i>"Tal como lo ha señalado en reiteradas oportunidades este Tribunal, en sentido concordante con el Sr. Procurador Fiscal de esta Cámara, ni el desconocimiento de las circunstancias por las que aquí se han aplicado las sanciones, ni la falta de intencionalidad, ni la creencia de que se estaba operando correctamente, constituyen factores que puedan eximir o reducir la responsabilidad de los agentes, no tratándose por ello de una punición automática (in re 'Pérez Alvarez, Mario A. c/res. 402/83 B.C.R.A.', dictamen del 5/3/86 para la Sala III de esta Cámara)"</i> (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, fallo del 19.02.98, Causa 27.035/95, autos "Banco Alas Cooperativo Limitado (en liquidación y otros c/Banco Central de la República Argentina. Resol. 154/94").			
4 - Que consta la designación del señor Anzorreguy en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria celebrada el 27.04.00 (fs. 3087 subfs. 28/32) y su intervención como director titular en la reunión del Directorio del 29.05.00 (Acta N° 64, fs. 183/91) durante cuyo transcurso fue propuesto para desempeñarse como Vicepresidente Segundo <i>"...a fin de cumplir las tareas del Presidente y del Vicepresidente cuando éstos se ausentan temporariamente."</i> (ver fs. 184), constatándose también su asistencia al Comité de Auditoría del 19.05.00 en carácter de director titular (fs. 3087, subfs. 21).			
Este caso resulta similar a la del señor Poblete Alvarez en que un miembro titular del Directorio se desempeñó de manera antirreglamentaria con anterioridad a que este Banco Central se pronunciara sin objeciones para que actuara como tal. En razón de lo expuesto, procede destacar que su período de actuación debe ser modificado dado que se encuentra acreditado que éste se inició el 19.05.00.			
También surge su intervención en las reuniones de Directorio del 31.07.00 y 30.10.00 (Actas Nros. 64, 68 y 73, fs. 3087, subfs. 8/15 y 24/7), constando que fue nombrado integrante de los Comités de Créditos y Auditoría (fs. 194/5), y que se presentó al primero de tales Comités durante la celebración de la reunión del 12.09.00 (Acta N° 64, fs. 1580/2).			
4.1 - El sumariado no niega muchos de los apartamientos reprochados debiendo observarse que cuando arguye determinadas circunstancias o situaciones tendientes a desconocerlos o excluirlos de su esfera de actuación no consigue justificar o fundamentar alguna exculpación por el negligente ejercicio de los deberes de vigilancia que se encontraban a su cargo, y que lo obligaban a evitar o hacer cesar la concreción de los procederes imputados y comprobados, en consecuencia su omisión de verificar le hubiera permitido conocer y hasta oponerse a la comisión de las infracciones.			
Los dichos del inculcado con relación a la aprobación de un préstamo hipotecario a la firma Complur Casa Pueblo S.A. en la reunión del Comité de Créditos de fecha 12.09.00 a la que asistió, como también el desconocimiento de que tal empresa integrara el grupo económico Integralco S.A. (hecho desestimado como imputación según se expuso en los puntos 1.12 y 5.1 de los Considerandos I y IV, respectivamente), no importan un específico descargo por cuanto él principalmente tenía aptitud de requerir informaciones a las áreas con competencia en asuntos crediticios, cabiendo tener en cuenta la jurisprudencia expuesta en el último párrafo del punto 3.2 del Considerando VII.			
Las alusiones a la faceta C del cargo 1, relativa a los excesos en la relación de fraccionamiento del riesgo crediticio del Fideicomiso Financiero Mercobank S.A., no logran rebatir las			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.	56
incontrastables pruebas avalatorias de este aspecto del cargo 1, por cuanto lo único que intenta es demostrar que no participó en la comisión de la irregularidad y a medida que se preocupa de explicar de qué manera sucedieron los hechos, precisamente el sumariado se limita a decir que tal proceder no constituyó un proceder antirreglamentario. Lo reprochado sucedió realmente por lo que debe tenerse en cuenta todo lo analizado en los puntos 3 y 7 de los respectivos Considerandos I y IV, en donde se analiza el porqué de manera minuciosa y corresponde remitir en homenaje a la brevedad.			
Dado los planteos formulados respecto a los excesos en la relación de graduación del crédito por la asistencia crediticia de la firma Integralco S.A., cabe reparar que los mismos sucedieron durante la época de desempeño del sumariado quien integraba el Comité de Créditos, órgano que autorizó préstamos en transgresión a la normativa vigente sin que exista justificación legal que permita afirmar que dicho cuerpo societario fuese ajeno a las normas emanadas de este Banco Central. Esa obligación, en definitiva, no queda limitada a quienes, por integrar el Comité de Créditos, tuvieron un inmediato conocimiento y material actuación en el trámite final de los préstamos acordados, sino que se extiende a todos y cada uno de los componentes del Directorio, órgano máximo y último al que le correspondía la definitiva vigilancia de las operaciones de la entidad.			
Las alusiones en torno a la falta de responsabilidad del Directorio por la asistencia a la firma Filenet S.A. efectuada en agosto del año 2000, cabe remitir al punto 2.1, último párrafo, del Considerando VII, donde se analizó la responsabilidad emergente de los componentes de dicho cuerpo societario aunque se haya conferido autorización a funcionarios de menor jerarquía para que intervengan el trámite de aprobación crediticia.			
El aducido desconocimiento de la real conformación del grupo económico Autoservicio Mayorista La Loma S.A., deviene ineficaz frente a las constancias de autos que revelan un accionar dirigido a ocultar la totalidad de las empresas que lo componían, y que se originó en el seno del órgano de conducción del que el sumariado formaba parte. Por otra parte, cabe indicar que dado que integraba la Comisión de Créditos el sumariado estaba en condiciones de conocer tales hechos y detectar las anomalías verificadas no pudiendo válidamente exculpar su accionar, siendo tales factores y circunstancias los fundamentos de su responsabilidad.			
En resumen, las irregularidades imputadas implicaron una flagrante omisión de las obligaciones inherentes a la función desempeñada por el sumariado Anzorreguy, dado que la comisión de las irregularidades sólo fue posible por desentenderse de las tareas de administración y dirección, cuyo resguardo y corrección debieron ser preservadas por la más alta conducción de la ex entidad.			
Procede recordar lo expuesto por el Tribunal de Alzada en autos "GADEA, Jorge (San Fernando Cía. Financiera) c/B.C.R.A. s/Resoluc. 705/86", Causa N° 15122: <i>"Que el banquero, administrador de fondos ajenos y protagonista de una actividad que gravita de manera extraordinaria la vida nacional, debe guardar prudencia en los negocios, evitando crear riesgos innecesarios que puedan llevar a la entidad a una situación que le impida cumplir con sus obligaciones. La actividad que desarrolla -a diferencia de la empresa comercial e industrial- trasciende el simple marco de la entidad y alcanza no sólo a quienes depositan su confianza en ella, sino también a la sociedad entera interesada en un sano funcionamiento del sistema financiero"</i>.			
5 - Pruebas: La documental acompañada (fs. 2999, subfs. 47/51) ha sido analizada. La ofrecida a fs. 2999, subfs. 44/5, punto A, subpuntos 1, 2 y 4 y punto B, fue acogida favorablemente a fs. 3039, puntos 9 y 10, glosándose a fs. 3087, subfs. 1/47 la documentación acompañada por el liquidador judicial. En atención a la adhesión a la prueba ofrecida por el señor Liendo (h) formulada a fs. 2999, subfs. 45, IX punto A, subpunto 5 y punto B, subpunto 2), cabe remitir al punto 9 del Considerando IV donde se examina el aspecto probatorio.			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.	57
6 - Que, en consecuencia, corresponde responsabilizar al señor Hugo Alfredo Anzorreguy por todas las parcialidades de las facetas A, B y C del cargo 1 y por el cargo 2, teniendo en cuenta su período de actuación.			
En cuanto a la insuficiente acreditación de la parcialidad relacionada con excesos en la relación de fraccionamiento del riesgo crediticio, en las asistencias otorgadas al grupo económico Integralco, constitutiva de la faceta A1 (parcialmente) y A2 del cargo 1, se tendrá en cuenta lo expuesto en el punto 5.1 del Considerando IV al que se remite.			
XI - Rafael Eduardo David RODRIGUEZ GUARACHI (Director titular 12.05.00/05.01.01) y Sergio Alejandro de CASTRO SPIKULA ó Sergio Alejandro DE CASTRO SPIKULA (Director titular 31.07.00/18.12.00) y Juan Carlos LATORRE DIAZ (Director suplente y Presidente 03.07.00/17.12.00 y 18.12.00/05.01.01, respectivamente).			
1 - Que el período de actuación consignado ha sido el constatado según surge de los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 del presente Considerando.			
Los encausados -cuyos nombres completos surgen de fs. 1409- efectuaron una presentación conjunta (fs. 3000, subfs. 1/12) en donde explican que se incorporaron luego de que el ex banco absorbió al Banco Transandino.			
Es pertinente aclarar que el Sr. Castro Spikula figura en la Resolución de Directorio N° 249 del 06.07.2000 (fs. 1404) como "Sergio Alejandro de Castro Spikula mientras que en la Resolución N° 37/02 del Vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 2896/7) es nombrado como "Sergio Alejandro De Castro Spikula", no surgiendo de los actuados cuál de los dos es el apellido correcto, por lo se lo consignará de ambas formas.			
Manifiestan que la autorización de esta Institución para que se incorporaran en el Directorio del ex banco se produjo en el mes de julio de 2000 "<i>...siendo su primera actuación y aceptación de cargos de fecha 31 de julio de 2000, lo que para el caso de D. Juan Carlos Latorre se extiende recién al 18.12.00 en que pasó de director suplente sin función alguna, al cargo de Presidente por renuncia del anterior titular.</i>" (fs. 3000, subfs. 1 vta.).			
Comentan que sin perjuicio de que no encontraron apartamiento normativo alguno en la administración que precedió a su ingreso, resulta claro que si hubiera habido desvíos éstos fueron anteriores a su ingreso y por ende no les resultan reprochables, destacando que durante sus gestiones no sólo "<i>...se produjo una importantísima recuperación de los créditos reprochados de excesivos (\$ 10 millones en el caso de Integralco), sino que también se obtuvo la escrituración a favor del Banco de la Provincia de Buenos Aires del inmueble de la Ciudad de la Plata que diera lugar al reproche del cargo 1.C, con lo que la presunta 'garantía en exceso' a su favor no implicó en definitiva problema alguno para Mercobank S.A.</i>" (fs. 3000, subfs. 1 vta.).			
Hace notar la defensa que ellos venían de una gestión en el Banco Trasandino S.A. como accionistas y directores, y que sociedades integradas por los señores Latorre y de Castro, efectuaron aportes patrimoniales del orden de los u\$s 30 millones para facilitar la fusión de Mercobank S.A., además de su participación en los u\$s 12 millones de "dinero fresco" con los que se capitalizó la entidad fusionada, resaltando que la inspección sólo encontró observaciones respecto de cuestiones que provenían del ex Mercobank S.A. en cuya gestión no tuvieron nada que ver.			
Expresa que el sumario llegó a imputar, como en el caso del señor Latorre, a miembros suplentes del Directorio que sólo tuvieron actuación eventual y esporádica en una reunión del cuerpo			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.	 58
de administración, acotando que debieron haberse seguido las pautas establecidas en la Circular Interna de la Superintendencia N° 23 en lo atinente a quienes tienen legitimación pasiva en un sumario financiero.			
La defensa de los inculpados tratan los temas referidos a la ausencia de dolo o culpa, de perjuicio ocasionado a terceros, y de beneficio, efectuando manifestaciones con respecto a la magnitud de las presuntas infracciones y a la buena fe exculpatoria y, también, al error excusable, formulando argumentaciones similares a las vertidas por otros sumariados.			
En cuanto a la ausencia de dolo y culpa, la defensa expresa que en el presente sumario no puede imputarse responsabilidad a título de culpa por cuanto, el Directorio, enterado de las situaciones existentes tomó decisiones para dar solución a los problemas, agregando que no existe responsabilidad objetiva y por lo tanto no puede prescindirse del elemento subjetividad o culpabilidad del infractor, nutriendo tales argumentos con doctrina nacional y extranjera.			
Inherente a la ausencia de perjuicio ocasionado a terceros arguye la defensa que la conducta del Directorio hizo posible que se evitara todo daño a terceros por los hechos motivo de investigación, destacando que los riesgos de los accionistas de Mercobank S.A. y los que asumieron los acreedores subordinados, en nada se agravaron por los hechos descriptos en el informe acusatorio, y en todo caso, sus posibilidades mejoraron porque gracias a la acción de recupero esos riesgos disminuyeron en relación a los activos en cuestión. Luego aduce que la operación con Bapro para la asignación de la Casa Matriz a la cancelación de su participación como beneficiario tenedor de Certificados BB, ningún daño produjo a nadie.			
En cuanto a la ausencia de beneficio la defensa argumenta que las asistencias a las empresas mencionadas en el informe acusatorio se encontraban dentro de lo que se cobraba a los clientes de la entidad, por lo que no puede hablarse de un beneficio a causa de las infracciones atribuidas.			
En lo que se refiere a la magnitud de las presuntas infracciones objeta la metodología surgida del cuadro que se anexa como I al Informe N° 315/180/01, donde el monto asignado a cada presunta infracción es exorbitante porque deriva del hecho de acumular las asistencias allí mencionadas, sin que se deje constancia de las cancelaciones de las asistencias anteriores, añadiendo que los casos de renovaciones sin desembolso de fondos conduce al absurdo de acumular valores notablemente superiores a la máxima exposición que para cada prestatario o grupo de prestatarios se hubiese concedido.			
Alude también al error excusable expresando que en el peor de los casos, de existir faltas que les fueran atribuibles, se estaría en presencia de error excusable que enerva la responsabilidad del infractor, comentando que si la operación con Bapro constituía un aval o era un negocio jurídico complejo distinto al aval y, por lo tanto, ajeno a su normativa, esa es una cuestión de cierta sofisticación y opinable para la conciencia de un director, agregando que encuadran también en el error excusable como causa de exclusión de la culpabilidad el hecho que Golden Chef, Complur Casapueblo y Filenet eran sociedades integrantes del grupo Integralco o eran sociedad independientes de éste.			
1.1- La defensa expresa que no cabe efectuarle reproche alguno al señor Sergio De Castro Spikula dado que no participó de ninguno de los acuerdos crediticios informados en el Anexo III, punto a) y b) de fs. 33, como tampoco en las reuniones del Comité de Créditos allí relevadas. Admite haber intervenido en la reunión de Directorio N° 68 del 31.07.00 a la que concurrió por primera vez para aceptar el cargo de director y tomar conocimiento de los problemas y sus soluciones,			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.	59
----------	--	--	----

durante cuyo transcurso se dispuso la instrucción de un sumario interno al que hizo alusión la defensa del señor Liendo (h).

El señor Rodríguez Guarachi arguye que *"...sólo participó del Acuerdo Crediticio del 18 de octubre de 2000, cuya copia obra a fs. 579/580, donde se propuso una calificación máxima a dicha firma."*, destacando que también integró las reuniones del Comité de Créditos del 28.08.00 (fs. 558) *"...y en las de fs. 566 y 573, en ninguna de las cuales se resolvió más allá de las facultades que la ley y las normas reglamentarias lo autorizaban, ni se consideró autorizar exceso alguno a las regulaciones aplicables, ni mucho menos se intentó disimular la información a suministrar al B.C.R.A., cosa que no era responsabilidad del Comité integrado por el Dr. Rodríguez Guarachi (ver Acta de Directorio Nro. 64 del 29 de mayo de 2000 que asigna a otras autoridades esta función)." (3000, subfs. 3 y vta.).*

Invocan la errónea conformación de grupos económicos para lo cual examinan las circunstancias previstas en los puntos 1.1.1 a 1.1.4 del Anexo I a la Comunicación "A" 2140, manifestando que ninguna de ellas se verificaron en los casos de Golden Chef S.A., Filenet S.A. y Complur Casa Pueblo S.A.

La defensa expresa que la financiación al grupo económico Integralco S.A. fue otorgada mucho antes de sus incorporaciones, como también *"...la reprochada superación del límite de cheques rechazados a su respecto como la asistencia al llamado grupo económico Autoservicio Mayorista La Loma S.A. como -obviamente- se encontraban vigentes las relaciones jurídicas del Mercobank S.A. con el Banco de la Provincia de Buenos Aires nacidas de la reestructuración del ex - Banco de Crédito Provincial que dieran lugar al reproche de una garantía en exceso a favor del banco público provincial, aunque este último reproche no es claramente formulado respecto de mis mandantes..." (fs. 3000, subfs. 1 vta.).*

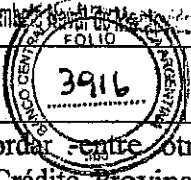
El descargo argumenta que la asistencia de Autoservicio Mayorista La Loma S.A. venía de antes de su incorporación, a la par que cuestiona la errónea invocación de sus empresas como grupo económico, para lo cual se remite a lo ya expresado respecto al grupo Integralco S.A., manifestado que la asistencia *"...en exceso reconocida por el Mercobank, venía -como vimos- de antes de su incorporación y la asistencia dada con posterioridad a la incorporación de mis mandantes, vía la compra de cheques, no generaba normativamente mayor exceso, sino todo lo contrario durante el período de la gestión de mis conferentes hubo una disminución neta del crédito y por ende menor exposición de la entidad que, a partir de octubre de 2000 quedó encuadrada." (fs. 3000, subfs. 4).*

2 - Que atento las argumentaciones de la defensa sobre las pautas establecidas por la Circular Interna de la Superintendencia N° 23, la buena fe exculpatoria, la ausencia de dolo o culpa, de perjuicio a terceros y de beneficio, cabe remitirse a lo examinado en el Considerando IV punto 4.

Los inculpaos pretenden remarcar circunstancias relativas a irregularidades anteriores a su ingreso, como también a plausibles conductas llevadas a cabo durante sus gestiones queriendo extraer conclusiones o sugerir consecuencias que no guardan relación con las concretas imputaciones, sus hechos configurantes, las acreditaciones aportadas y hasta las intervenciones personales o materiales que surgen de las constancias del expediente; no cabiendo por ello mismo eximirlos de responsabilidad al analizar sus situaciones frente a los incumplimientos verificados. La preexistencia de irregularidades resultan argumentos de parecida naturaleza a los planteados por los sumariados examinados en el Considerando VIII punto 3.2, a donde se reenvía en homenaje a la brevedad

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act. 60
2.1 - Se encuentra acreditada la designación, en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de fecha 27.04.00 de los señores Rodríguez Guarachi y De Castro Spikula como directores titulares y del señor Latorre Díaz como director suplente (fs. 3087 subfs. 28/32). Al respecto se aclara que la situación de Rodríguez Guarachi resulta similar a la del consumariado Poblete Álvarez -Considerando VIII, punto 3.1- quien ejerció de manera irregular el cargo de director antes de que esta Institución se pronunciara el 06.07.00, en ese orden de ideas consta que asistió a la reunión del Comité de Auditoría del 19.05.00 y 03.07.00 (fs. 3087, subfs. 21/2 y 22 vta.); se acredita asimismo su concurrencia a las reuniones del Comité de Créditos y Operaciones Activas del 12.05.00, 20.06.00 y 03.07.00 (Actas Nros. 58, 59 y 31, fs. 1546/65). Del Acta de Directorio N° 68 del 31.07.00 obrante a fs. 194/5 consta el nombramiento del señor Rodríguez Guarachi para integrar el Comité de Créditos y del señor De Castro Spikula en los Comités de Administración y Finanzas como directores titulares, designándose al señor Latorre Díaz como suplente del señor De Castro Spikula en el primero de los mencionados Comités. 2.2 - Con relación al señor Rodríguez Guarachi consta además su asistencia a las reuniones de Directorio de fechas 31.07.00, 02.10.00, 30.10.00 y 18.12.00 (Actas Nros. 68, 71, 73 y 78, fs. 3087, subfs. 13/5, 2/4, 24/5 y 7), a las reuniones del Comité de Auditoría del 28.08.00 y 02.10.00 (Actas Nros. 34 y 35, fs. 3087 subfs. 5/6 y 26/7) y a las del Comité de Créditos y Operaciones Activas del 18.07.00 31.07.00, 28.08.00, 02.10.00, 18.10.00, 16.11.00 y 27.11.00 (Actas Nros. 61, 62, 63, 65, 66, 67 y 68, fs. 1566/70, 1572/9 y 1583/98). Al encontrarse acreditado su carácter de integrante del Comité encargado de la aprobación de créditos, surge nítida la obligación que le competía de verificar que los préstamos que se otorgaban se adecuaban a la normativa reglamentaria vigente, aunque antes y después hubieran intervenido funcionarios de diversa índole. En efecto al prevenido se le imponía una mayor actividad personal tendiente a que la actividad crediticia de la sociedad, se desarrollara dentro de la normativa sobre la materia crediticia que se reputa incumplida. De sus dichos se desprende una suerte de desvinculación y desconocimiento de los asuntos sociales que no se compatibiliza con el comportamiento que es dable exigir a los directores de una entidad financiera, tendiente a verificar la marcha societaria (debiendo entenderse por con el poder efectivo de dirección de los negocios), lo que -de haberse concretado- le hubiera permitido conocer las irregularidades y luego arbitrar los recaudos necesarios para impedir las o bien hacerlas terminar. Por lo tanto, la participación material del imputado en el quehacer crediticio no permite mantenerlo indemne, dado que el acabado conocimiento que debía tener sobre este tema y el efectivo manejo sobre el mismo. 2.3 - En el caso del señor De Castro Spikula surge su participación en la reunión de Directorio del 31.07.00 (Acta N° 68, fs. 3087, subfs. 13/5), por lo que debe considerarse que inició su mandato en esa fecha pues aunque la defensa arguya que fue en la reunión del 30.10.00 cuando asumió su cargo de director tal mención resulta inválida. Ello así pues no existe ni un mero indicio que indique que no se hizo efectiva la designación efectuada como director titular en la ya mencionada reunión asamblearia del 27.04.00; por otra parte, su actuación en el seno del Comité de Créditos y Operaciones Activas del 31.07.00 condice con esta tesitura (Acta N° 62, fs. 1572/4).		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.		61
Es decir que las explicaciones que formula el prevenido sobre su fecha de actuación como director no alcanzan para exculparlo tomando en cuenta tanto la envergadura de su actuación en el Comité de Créditos, cuanto la implícita obligación de velar por la fiel observancia de las disposiciones que conforman los diversos regímenes transgredidos que le aparejaba el ejercicio de la función directiva.				
2.4 - Al formular su defensa el encartado Latorre Díaz relata circunstancias relativas a su actuación en el Directorio confesando no haberlo ejercido en forma activa hasta el 18.12.00, pero sus dichos carecen de virtualidad exculpatoria pues consta su intervención en las reuniones de Directorio del 02.10.00, 30.10.00 y 18.12.00, en la última de las cuales actuó como Presidente, cargo que desempeñó hasta la revocación de la autorización para funcionar (Actas Nros. 68, 73 y 78, fs. 3086, subfs. 13/5, 24/5 y 7), habiendo asistido también a las reuniones del Comité de Créditos y Operaciones Activas de fechas 03.07.00, 18.07.00, 31.07.00 y 28.08.00 (Actas Nros. 60, 61, 62 y 63, fs. 1559/70 y 1572/9).				
En razón de ello cabe señalar que sus comentarios tendientes a evidenciar una situación especial como si hubiera ejercido su rol de director recién hacia diciembre del año 2000 no se compadecen con las acreditaciones de autos, correspondiendo tener en cuenta lo expuesto con relación al carácter y las implicancias de la función de director suplente al tratar la situación del prevenido Saggese -ver Considerando VII, punto 2.1.				
3 - <u>Pruebas</u>: La documental ofrecida a fs. 3000, subfs. 8 vta./9 vta., punto A es idéntica a la acompañada por el señor Liendo (h), razón por la cual se la tiene por cumplida con la instrumental obrante a fs. 2995, subfs. 39/384. La peticionada a fs. 3000, subfs. 9 vta./10, punto B, subpuntos 1 a 5, la cual resulta idéntica a la peticionada por el señor Liendo según se dejó constancia a fs. 3039, punto 9, razón por la cual corresponde remitir en homenaje a la brevedad al Considerando IV, punto 9. También se hizo lugar a la testimonial ofrecida a fs. 3000, subfs. 11 y vta., punto D, subpuntos 7 a 10, agregándose a fs. 3120/3 las Actas testimoniales labradas en consecuencia, rechazándose la de idéntica naturaleza pedida a fs. 3000, subfs. 11 y vta., punto D, subpuntos 1 a 6, en virtud de las razones expuestas a fs. 3040, punto 12.2 a donde se remite.				
4 - Que, en consecuencia, corresponde responsabilizar a los señores Rafael Eduardo David RODRIGUEZ GUARACHI, Sergio Alejandro de CASTRO SPIKULA o Sergio Alejandro DE CASTRO SPIKULA y Juan Carlos LATORRE por todas las parcialidades de las facetas A, B y C del cargo 1, como así también por el cargo 2, durante sus respectivos lapsos de actuación.				
En cuanto a la insuficiente acreditación de la parcialidad relacionada con excesos en la relación de fraccionamiento del riesgo crediticio, en las asistencias otorgadas al grupo económico Integralco, constitutiva de la faceta A1 (parcialmente) y A2 del cargo 1, se tendrá en cuenta lo expuesto en el punto 5.1 del Considerando IV al que se remite.				
XII - Juan Daniel ZAHLUT (Gerente de Finanzas hasta el 03.07.00 y Gerente General 01.08.00/05.01.01).				
1 - Que el período de actuación consignado ha sido el constatado según surge del punto 2 y 2.1 del presente Considerando.				
Que en su descargo (fs. 2992, subfs. 1/15) el encausado efectúa consideraciones preliminares mediante las cuales hace referencia a los procesos de fundación, desarrollo y reestructuración del ex banco que duraron casi 36 meses, desde el 23.1.98 hasta el 05.01.01.				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.	 62
Sobre el particular comenta que todo ello implicó abordar entre otros temas- la fundación que incluyó a más de 4.000 depositantes del ex Banco de Crédito Provincial devenidos accionistas, retomar el giro comercial después de una suspensión de operaciones que se había extendido por 270 días en 65 sucursales con más de 700 empleados, administrar el fideicomiso con origen en los activos del mencionado ex banco y abordar un plan de regularización y saneamiento en los términos del art. 34 de la Ley de Entidades Financieras (fs. 2992, subfs. 1 y vta.).			
El prevenido alude a las desfavorables condiciones externas (crisis de Rusia, julio 1998 y de Brasil, enero 1999) e internas -calificadas de dramáticas- relativas a la calidad de ciertos activos con origen en el ex BCP y en el Banco Transandino, destacando que ellas fueron suficientemente explicadas en el plan de encuadramiento presentado a esta Institución el 05.05.99, en la reformulación efectuada el 02.09.99 y en el plan de contingencia ingresado el 26.10.00, a cuyos documentos remite.			
Explica que no debe sorprender "...el hecho de que a lo largo de la vida de la ex entidad la gerencia escasamente haya contado con más recursos que los fundacionales para una gestión asaz exigente, dado el progresivo deterioro de la voluntad de los principales accionistas originales para aportar capital y liquidez y la casi inmediata resistencia del accionista incorporado a partir de la fusión con el Banco Transandino para obrar de tal modo" (fs. 2992, subfs. 1 vta.). A esto agrega que en ese escenario fue elegido para el cargo de gerente general el 03.07.00 aunque recién el 05.10.00 fue aprobado por esta Institución. En función de esto, el sumariado solicita que se lo exculpe de todos y cada uno de los cargos referidos a hechos acaecidos con anterioridad a la fecha en la que asumió formalmente las atribuciones de gerente general y responsable del régimen informativo.			
El encausado se refiere a temas tales como la ausencia de dolo o culpa, de perjuicio a terceros, de beneficio para la entidad y la gerencia derivado de las infracciones, los cuales han quedado contestados en el punto 4 del Considerando IV a donde se remite.			
2 - Que consta su participación en las reuniones del Comité de Créditos y Operaciones Activas del 18.07.00, 31.07.00, 28.08.00, 12.09.00, 02.10.00, 18.10.00, 16.11.00 y 27.11.00 (Actas Nros. 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, fs. 1566/87 y 1593/8), como también su designación en carácter de Gerente General el 03.07.00 (Acta N° 66, fs. 3271, subfs. 4, donde consta que hasta ese momento era Gerente de Finanzas) y asimismo se ha podido comprobar que como Gerente General comenzó a desempeñarse desde el 18 de agosto del año 2000 (fs. 316, 341/2, 344, 380/1, 412, 546/7, 696/7, 716, 1035, 1058, y 1485). En consecuencia, corresponde hacer constar que aunque este Banco Central recién el 05.10.00 resolvió no formular observación para su desempeño como Gerente General mediante Resolución del Directorio del Banco Central N° 446, su gestión como máxima autoridad administrativa comenzó -de manera antirreglamentaria- en agosto del año 2000 (fs. 1485).			
En consecuencia cabe tener por iniciado su mandato como Gerente General desde el 18.08.00.			
2.1 - El sumariado era, a partir del 18.10.00, responsable de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos según consta a fs. 1394, por lo que las omisiones informativas por los excesos en la relación de graduación del crédito de Ceca S.A. caían bajo su área de específica supervisión, aspecto que omitió cumplimentar y le acarrea responsabilidad por la especial participación que tuvo.			
En cuanto al alcance de las funciones que le correspondían al señor Zahlut a cargo de la Gerencia General del ex-banco, cabe señalar que éste tenía bajo su supervisión jerárquica a las demás gerencias del mismo, debiendo encargarse de su administración general y de tomar conocimiento e intervenir, a través de las instancias respectivas, en todas las operaciones que se realizaban en el ex			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.	63 
----------	--	--	--

banco. La función desempeñada por el incoado revestía la mayor envergadura dentro de la escala burocrática pues se erigía en el nexo técnico entre todas las gerencias y el Directorio.

A tenor de lo expuesto, atento las anomalías ocurridas en el seno de la ex-entidad y en virtud de la antedicha situación jerárquica del incoado, resulta que éste ejerció sus funciones adoptando una actitud permisiva y poco diligente por cuanto debía conocer la operatoria general del ex-banco, sin que existan pruebas de que haya alertado o formulado reparos a los hechos antinormativos imputados, dejando así a salvo su responsabilidad.

De todo ello se deduce que su actividad dentro del ex banco no fue tan somera como pretende hacer creer el encausado pues consta su actuación como Gerente General en virtud de la cual estaba obligado a obrar diligentemente analizando la adecuación normativa a las Comunicaciones "A" 2140, "A" 3002, "A" 3051, "A" 2349, "A" 3016 y "A" 3075. Tal comportamiento no es argüido por el imputado, ni lo demuestra ni surge de autos que así se hubiera llevado a cabo, por lo que resulta responsable de las facetas A, B y C del cargo 1 que se le imputan, como así también por el cargo 2.

En este punto del análisis de su situación, resulta pertinente mencionar que la jurisprudencia ha determinado al respecto que *"...Un gerente no es un mero ejecutor de órdenes, posee autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios en unos casos, o de dejar constancia, en otros, de las desviaciones que se producían, para, si debía ceder ante una autoridad superior, salvar su responsabilidad..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, autos "BERCHIALLA, Luis s/recurso c/resolución 347/74 - B. Central", sentencia del 23.11.76); y, sin perjuicio de recordar que media en el caso una relación de dependencia que será meritada como atenuante en la cuantía de la sanción a aplicar.

3 - Pruebas: La documental acompañada (fs. 2992, subfs. 16/7 y fs. 3271, subfs. 3/28) ha sido analizada. No se hizo lugar a la testimonial ofrecida a fs. 2992, subfs. 14, 2° párrafo, en razón de la argumentación vertida a fs. 3039, punto 12 donde se remite por razones de economía procesal. En atención a la adhesión a la prueba ofrecida por el señor Liendo (h) formulada a fs. 2992, subfs. 15, punto XI, 2° párrafo, cabe reenviar al punto 10 del Considerando IV donde se examina el aspecto probatorio.

4 - Que por todo lo expuesto, cabe adjudicar responsabilidad al señor **Juan Daniel ZAHLUT** por todas las parcialidades de las facetas A, B y C del cargo 1, como así también por el cargo 2, durante su lapso de actuación. En cuanto a la insuficiente acreditación de la parcialidad relacionada con excesos en la relación de fraccionamiento del riesgo crediticio, en las asistencias otorgadas al grupo económico Integralco, constitutiva de la faceta A1 (parcialmente) y A2 del cargo 1, se tendrá en cuenta lo expuesto en el punto 5.1 del Considerando IV al que se remite.

XIII - Hernán ARGERICH (Gerente Comercial 01.01.99/22.08.00 y Gerente Control de Grandes Deudores 22.08.00/05.01.01, fs. 40, 1395 y 1399).

1 - Que el prevenido, en la defensa interpuesta (fs. 3011, subfs. 1/6), expresa que el artículo 7 de la Ley N° 19549 establece los requisitos esenciales del acto administrativo, entre los que se encuentra el de motivación, destacando que en ningún caso se particulariza la responsabilidad que le cabe en relación a los hechos en debate, advirtiendo además una contradicción que entiende nulifica el contenido del sumario dado que a fs. 2628 se limitaba su actuación al cargo 1, faceta A, mientras que a fs. 2893 no se precisan los actos sobre los cuales se sustenta el estado de sospecha.

A consecuencia de ello, expresa que la estructura del debido proceso aparece afectada en el sumario porque se alteró la calificación de la conducta sin que existan datos objetivos que

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.	 64
permitían coleccionar las razones que llevan a agravar la calificación, como también que se prescindiera de considerar la fecha de su desvinculación del ex banco, destacando que debe presumirse que se le endilgan todos los cargos y que a partir de tal premisa abordará su defensa, por lo que plantea la nulidad de lo actuado.			
El encausado manifiesta que "...A fs. 2677 surge el detalle de las acciones que el suscripto en carácter de gerente comercial debía cumplir. En este caso, los sumariantes debieron cotejar los hechos incriminatorios con las tareas legalmente a cargo del suscripto y determinar en cuales de ellos aparecen violados los deberes a cargo", tras lo cual añade que "...A partir de las normas reglamentarias que se manifiestan violadas, destaco desde ya que el suscripto no aparece en ningún caso como responsable del cumplimiento de las mismas." (fs. 3011, subfs. 3).			
El encartado plantea el caso federal para ocurrir por ante la Corte Suprema de la Nación en los términos del artículo 14 de la Ley N° 48.			
1.1 - El señor Hernán Argerich manifiesta que durante su gestión, el grupo Inté lco S.A. tuvo contratos en curso de ejecución por cifras millonarias y con terceros solventes, tras lo cual agrega "...No advierto en el análisis de la situación ningún comentario por parte de los sumariantes que aluda a que las principales empresas que dirigen la actividad económica de la República Argentina, eran las beneficiarias del servicio de catering que se les brindaba. Resulta curioso que incluso se omita considerar un rasgo notable de los clientes del Grupo Integralco: La plena solvencia..." (fs. 3011, subfs. 3 vta.).			
En ese sentido, añade que "...todo el apoyo crediticio que recibió el grupo tuvo el respaldo de sólidas garantías y además de las sólidas garantías otorgadas por los directores y accionistas, prendando éstos sus acciones (fs. 11)", agregando que "...el otorgamiento de los créditos se hizo dentro del marco de un proceso de venta de las acciones del grupo, proceso este que terminó de manera exitosa y con una capitalización de las compañías. El adquirente fue The Exxel Group (fs. 12)" (fs. 3011, subfs. 3 vta.).			
Además el señor Argerich expresa que nunca fue parte ni tuvo participación en el sumario instruido por el ex banco en el que se analizara su responsabilidad, destacando que jamás se le corrió un traslado ni se le permitió el ejercicio del derecho de defensa por lo que se encuentran violados los principios de bilateralidad y congruencia; asimismo destaca que el sumario de fs. 531/7 es la mera conclusión de dos auditores internos de la ex entidad, en razón de lo cual no puede ser responsable de algún exceso o desprenderse conclusiones incriminatorias con causa en el mismo. Luego hace saber que su desvinculación se produjo sin mácula, habiendo cobrado las indemnizaciones de ley.			
Con relación a la faceta B del cargo 1 arguye que resulta inadmisibles que en este sumario se soslaye analizar las tres situaciones siguientes: "...a) los titulares de Soima S.A. cedieron en favor de Mercobank S.A. créditos de los que era deudora el Bank Boston S.A. El importe de esta cesión ascendió aproximadamente a la suma de \$ 290.000; b) Se entregaron numerosos cheques diferidos emitidos por terceros y c) El Sr. Ronconi en su carácter de accionista mayoritario y director del grupo había comprometido una hipoteca sobre bienes propios, con el objeto de mejorar las garantías ya otorgadas a favor del banco. Ignoro si la misma se constituyó." (fs. 3011, subfs. 5).			
Añade que su desempeño como gerente comercial tuvo claras normas de incumbencia y que la normativa que se reputa violada no pone al gerente comercial como "...centro de imputación de las normas que la misma trae", agregando que "...la errada calificación y conformación de la noción de grupo excluye la aplicación de la normativa en la forma en que el sumario la trae por cuanto,			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act. 65
corresponde rehacer los cálculos y/u obtener nuevas conclusiones una vez que se determine con certeza la verdadera nómina de personas jurídicas o sujetos individuales que pudieron conformar tales grupos..." (fs. 3011, subfs. 5 y vta.).		
Manifiesta ser absolutamente ajeno a los hechos que originan la faceta C del cargo 1.		
2 - Que en cuanto a que una formulación de cargos anterior a la efectivamente efectuada, mediante la Resolución de apertura sumarial obrante a fs. 2896/7, lo favorecía dado que en la primera sólo se le reprochaba la faceta A del cargo 1, resulta menester expresar que los cargos materia del presente sumario son el resultado de verificaciones efectuadas en la entidad y se han formulado en base a las concretas constancias a las que accedieron los inspectores actuantes, las cuales no se sustentaron en consideraciones subjetivas sino en la documentación analizada por los mismos y acompañada al expediente.		
A mayor abundamiento cabe resaltar que las imputaciones no fueron realizadas en forma genérica, por cuanto del Informe N° 381/089/02 (fs. 2879/95), de la Resolución N° 37 del 20.03.02 (fs. 2896/7), así como de los Informes N°s 315/180/01 y 315/460/01 (fs. 1/5 y Anexos, fs. 6/54 y 2871/5, respectivamente) surgen las facetas constitutivas de cada uno de los cargos imputados, describiéndose detalladamente los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas, y el material probatorio del que se pretende hacer valer.		
2.1 - Cuando se dispuso el cese de funciones del señor Argerich como Gerente Comercial hacia fines de agosto del año 2000, la ex entidad tenía bien en claro que él era corresponsable de su situación crediticia dado que "...hubiera debido conocerla y evitar las violaciones a las normativas de orden público e internas." (fs. 548), situación que coincide con la amplia participación que tuvo desde enero hasta mediados de noviembre del año 2000 en las reuniones del Comité de Créditos y Operaciones Activas (Actas Nros. 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 62, 63, 64, 66 y 67, de fechas 09.09.99, 24.09.99, 29.09.99, 06.10.99, 18.10.99, 29.10.99, 03.12.99, 06.01.00, 25.01.00, 25.02.00, 30.03.00, 07.04.00, 17.04.00, 12.05.00, 20.06.00, 03.07.00, 31.07.00, 28.08.00, 12.09.00, 18.10.00 y 16.11.00, fs. 1499/522, 1529/65, 1572/82, 1586/95).		
Resultan ilustrativas las conclusiones expuestas en el Informe elaborado por la Auditoría Interna del ex banco, a los efectos de conocer desde la óptica del Gerente Comercial cómo habían sucedido los hechos que desembocaron en el elevado endeudamiento del Grupo Integralco S.A., expresando sobre la conducta del señor Argerich que "En ningún momento, recapacitó que dado el nivel alcanzado por el endeudamiento del grupo, se estaban vulnerando las normas sobre graduación y fraccionamiento del riesgo crediticio establecidas por el BCRA, a pesar de lo cual, tampoco fue advertido por otros colaboradores o sectores." (fs. 532).		
También se dijo (fs. 535): "Si bien el Sr. Gerente Comercial asumió íntegramente la responsabilidad por la situación planteada, cabe destacar:		
... 2. El Oficial de Negocios que operaba la cuenta, y emitía las instrucciones a los sectores operativos y/o sucursales, siempre lo hizo cumpliendo las órdenes verbales recibidas de los Señores Hernán Argerich y/o Sebastián Núñez Castro. A pesar de ello, tampoco advirtió a terceros la evolución de los acontecimientos.		
3. Respecto a la certificación de cheques no existe norma emitida. Por otro lado, tampoco funciona el sistema que debería administrarla, lo que la transforma en operación de alto riesgo. Independientemente de ello, quien recibió la instrucción de certificar los valores de las cuentas del Grupo Integralco, o no controló que las		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.	FOLIO 3920	66
----------	--	--	---------------	----

mismas tenían saldo deudor, o no efectuó el control por oposición a la instrucción recibida de la Gerencia Comercial, que consiste en no liquidar una operación de crédito sin las firmas autorizadas para su otorgamiento." (ver fs. 535).

En cuanto a su situación individual debe observarse que la estructura de funcionamiento del ex banco se caracterizaba por una sucesión de instancias jerárquicas subordinadas que reportaban a la Gerencia General, en manos del Presidente hasta mediados de agosto del año 2000 en que se hizo cargo el señor Zahlut y, a través de aquélla, al Directorio.

Ello implica que en la realidad de los hechos (y así surge de las constancias relativas de los cargos imputados a fs. 251, 276, 315/6, 322, 342, 379, 381, 458, 461, 547/8, 698, 700/09, 995/6, 1058, 1146, y 2830) su presencia y material intervención era casi ineludible; principalmente cuando del análisis de las irregularidades surgen actos concretos acaecidos en el marco de la asistencia crediticia otorgada al grupo Integralco S.A. y Autoservicio Mayorista La Loma S.A., que dependían de su área específica (fs. 2/3, 33/9 y 2872/5).

No obstante lo expuesto deviene necesario remarcar que su responsabilidad debiera ser evaluada a la luz de la relación de dependencia y de la distribución de atribuciones propias de la entidad.

3 - Pruebas: La ofrecida a fs. 3011, subfs. 5 vta./6, puntos 17.1 a 17.6 fue proveída a fs. 3039, punto 10 y 3040, punto 3, obrando a fs. 3104, 3118, subfs. 1/112 y fs. 3131, subfs. 4/12 la información y documentación remitida por BankBoston, el liquidador judicial del ex banco (Juan Ulnik y Asociados) y por el Secretario General de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, respectivamente. La prueba testimonial propuesta (fs. 3011, subfs. 6, punto 17.7) fue desistida conforme surge de fs. 3097, subfs. 1.

4 - Que por todo lo expuesto, corresponde responsabilizar al señor **Hernán ARGERICH** por todas las parcialidades de las facetas A, B y C del cargo 1, como así también por el cargo 2, ponderando su lapso de actuación y relación de dependencia. En cuanto a la insuficiente acreditación de la parcialidad relacionada con excesos en la relación de fraccionamiento del riesgo crediticio, en las asistencias otorgadas al grupo económico Integralco, constitutiva de la faceta A1 (parcialmente) y A2 del cargo 1, se tendrá en cuenta lo expuesto en el punto 5.1 del Considerando IV al que se remite.

XIV - Claudio Guillermo CASADO (Gerente de Riesgos 01.01.99/30.09.00, fs. 40).

1 - Que en el descargo presentado (fs. 2971, subfs. 1/12), solicita se declare la nulidad de la Resolución N° 37 del 20.03.02 en cuanto le atañe o, en su defecto, no se le aplique sanción alguna debido a que en la ex entidad se desempeñaba como personal en relación de dependencia reportando al Gerente General, al Comité de Créditos (órgano que nunca integró), al Presidente y al Directorio.

En otro acápite de la defensa solicita la nulidad del acto administrativo por ausencia de requisitos mínimos y, sobre el particular, expresa que el artículo 7 inciso d de la Ley N° 19549 establece como requisito esencial del acto administrativo la existencia de dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico, cuando el acto pueda afectar derechos subjetivos o intereses legítimos, destacando que la apertura de este sumario se presenta como una amenaza para su futuro laboral "...sumado al costo que implica la obtención del mejor asesoramiento posible a los efectos de presentar este descargo...". Asimismo agrega que "...estar en la situación de sumariado, que podría considerarse como similar a la del procesado en materia penal, no es lo mismo que no



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.	67
----------	--	----

estarlo, y de ello se deriva sin duda alguna la afectación de derechos subjetivos o al menos de intereses legítimos." (fs. 2971, subfs. 11).

Solicita que la Resolución de apertura sumarial contiene un vicio determinante de su nulidad absoluta en razón de lo cual entiende que corresponde la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 14 inciso b) de la Ley N° 19549, añadiendo que a fs. 2894 se hace mención a la Resolución de Directorio N° 474 del 06.08.98 y como ésta no obra en autos pero puede tener relación con el tema que trata, solicita se agregue un ejemplar de la misma al expediente y se le corrija como paso previo a continuar la tramitación de autos.

1.1 - En otra parte de la defensa, pone de relieve las funciones que se asignan a un gerente de riesgo en cualquier entidad financiera dejando en claro que, en definitiva, el poder decisorio de la política de créditos de una entidad siempre corresponde a instancias superiores; al respecto expresa que sus funciones consistían en el análisis de datos, documentación y circunstancias de un cliente a los fines de establecer su calificación crediticia, es decir, determinar el monto hasta el cual podía asistírselo crediticiamente para luego ser ello propuesto a instancias superiores.

Aduce que jamás puede responsabilizársele por la aprobación de operaciones crediticias para luego expresar que las facultades asignadas eran por montos menores sin garantías pero nunca en forma exclusiva, pues se necesitaba la intervención de una o dos instancias diferentes según el monto (hasta \$ 100 miles sin garantía en forma conjunta con el gerente comercial y hasta \$ 200 miles, en forma conjunta con el gerente comercial y el señor E. Dreyfus).

Arguye que en ningún momento la Comunicación "A" 3051 requiere al tratar el procedimiento a seguir para el otorgamiento de financiaciones significativas, la intervención del gerente de riesgo, pues los inspectores actuantes basaron la imputación "... (tal como surge de fs. 2872, penúltimo párrafo) en las asignaciones efectuadas por un Manual de Misiones y Funciones de la entidad, que se trata de una norma de organización interna, totalmente ajena a las responsabilidades que asigna el B.C.R.A. a través de la normativa que dirige a todo el sistema financiero." (fs. 2971, subfs. 3 vta./4).

En contestación a las imputaciones efectuadas resalta el inculpa algunos datos en tanto permiten acreditar que su actuación fue cabal y adecuada a normas; sobre el particular menciona a las notas de fs. 154/6 presentadas ante esta Institución y realizadas sobre la base de información suministrada por el encausado informando los excesos en la relación de fraccionamiento del riesgo crediticio de Integralco S.A. y Soima S.A.

Destaca también que en el Acta del Comité de Créditos N° 56 del 07.04.00 se hizo alusión "... al informe de gestión de cartera irregular al 31.03.00 presentado por la Gerencia de Riesgos (punto 7, fs. 247), y al informe mensual de clasificación de deudores, dejándose constancia que 'se archiva en Secretaría y se eleva al Directorio para su conocimiento'. En Acta N° 63 del 28.8.00 de dicho Comité se alude al Informe sobre Clasificación de Deudores al 31.7.00 presentado por la Gerencia de Riesgo, que se archiva en Secretaría (punto 3, fs. 252).", añadiendo que en la propuesta de calificación de Integralco S.A. obrante a fs. 547 del 28.08.00 sólo sostuvo el encuadramiento "... dentro de normas de riesgo crediticio en los próximos 15 días vía cancelación o mayores garantías ... No aumentar exposición' ... lo que deja claramente establecido el apego a las normas del suscripto." (fs. 2971, subfs. 6 y vta.).

En cuanto a las asistencias otorgadas al grupo Integralco manifiesta ajenidad a la fijación de \$ 3.237 como riesgo máximo para el grupo Integralco S.A. determinado por el Comité de Créditos en reunión del 3.12.99, negando poder endilgársele responsabilidad si otros dieron curso a cheques de dicho grupo ingresados por cámara incrementando así la deuda. Enfatiza el sumariado que



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.	68
----------	--	--	----

a raíz de la preocupación puesta de manifiesto ante el presidente por el descontrol de las autorizaciones de descubiertos a Integralco S.A., propuestas por el Gerente de Banca de Empresas -señor Nuñez Castro- y autorizadas por el Gerente Comercial -señor Argerich-, sucedió que en la reunión del Comité del 31.07.00 (Acta N° 62) y del Directorio de la misma fecha -fs. 555/7 y 538/43- la máxima autoridad del ex banco dispuso transferir la responsabilidad de autorizar los saldos en descubierto a la Gerencia de Riesgo Crediticio con la supervisión directa de la Gerencia General, lo que refleja la menor relevancia funcional que poseía la Gerencia de Riesgos respecto de la Gerencia Comercial.

Comenta que a partir de ese momento se negó a incrementar nueva asistencia al grupo Integralco S.A. y a raíz de ello exigió que toda decisión fuera tomada por los máximos niveles de la entidad, lo que motivó que el Directorio mantuviera la política de cubrir la cámara por los cheques emitidos por Integralco S.A., convalidara expresamente los incrementos de asistencia en exceso a los límites normativos y, asimismo, autorizara individualmente los principales préstamos otorgados a las empresas integrantes del mismo.

Afirma ser falaz el aserto relativo a que su renuncia, producida el 30.9.00, lo fue a raíz de un sumario sustanciado sobre el tema referido en el párrafo anterior, consignando que como se extrae de fs. 531/7 no se trató de un sumario entendido como una actuación con declaraciones de los imputados, antecedentes e investigaciones, sino tan sólo de un informe de la Auditoría Interna requerido por la Secretaría del Directorio. Estima resultar totalmente falso lo consignado en ese informe de auditoría en cuanto a que no funcionó el control que debía ejercer la Gerencia de Riesgos respecto al seguimiento de la evolución de la cartera crediticia, en tanto queda demostrado que dicha Gerencia siempre informó los excesos que venía registrando el grupo, arguyendo que el seguimiento referido sólo podía ser ex post, es decir, después de que las operaciones se habían concretado merced a las autorizaciones extendidas por el Gerente Comercial, señor Argerich.

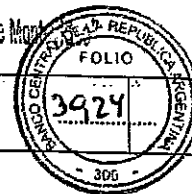
La defensa destaca como llamativo el hecho de que el señor Argerich, principal responsable de los excesos del grupo Integralco S.A., se lo asignó al seguimiento de Grandes Deudores y, principalmente, a la deuda de dicho grupo, en lugar de solicitársele el alejamiento de la entidad.

1.2 - El sumariado trata luego la faceta A del cargo 1 y con respecto a la asistencia a Filenet S.A. expresa que se trata de una empresa de bajo riesgo con ínfimo endeudamiento en el sistema financiero, calificada en situación normal por la Banca Nazionale del Lavoro y el Banco Credicoop Coop. Ltda., manifestando que del informe de riesgo elaborado por la Gerencia a su cargo que corre a fs. 1059/62 surge su calificación "1" en el sistema financiero, destacando la existencia "... de una garantía consistente en la cesión del contrato con Mercobank (o sea el mismo banco), con una facturación mensual estimada de \$ 6,5 mil + IVA, por servicios que dicha empresa le prestaba, con lo cual se trataba de una verdadera garantía autoliquidable, y por lo tanto con riesgo prácticamente nulo. Todas estas circunstancias, aunado al hecho de que se trataba de una financiación de hasta \$ 200 miles, y por lo tanto considerada 'cartera de consumo', la excluía de las normas sobre graduación del crédito, lo que torna incorrecto hablar de 'margen complementario', estimando que se trata de un error involuntario de la inspección." (fs. 2971, subfs. 8 vta.).

Niega la falta de los legajos crediticios de Ray Center S.A., Super Red S.A., Soirna S.A., Cecoa S.A. y Mega Food S.A. para luego considerar que, como cesó en sus funciones en la entidad el 30.09.00 cuando la inspección inició sus tareas mucho después, impide endilgarle responsabilidad ante la falta en esta última época de algún legajo crediticio; también señala que vía mail indicó la solicitud de armar legajos lo más completos posibles, negando que "...el mail señalado como supuesta 'prueba', implique una conformidad decisoria como para fundar en ello una responsabilidad a imputar en un sumario como el de autos." (fs. 2971, subfs. 9).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.	69
Argumenta que el Comité de Créditos "...diseñó la política a seguir frente al concurso de Autoservicio Mayorista La Loma -ver informes adjuntos a las Actas del Comité de créditos Nros. 63 y 66-, distribuyendo la deuda en créditos de menor monto a tres empresas del grupo)." (fs. 2971, subfs. 9 vta.).			
2 - Que los agravios formulados por el sumariado con relación a vicios contenidos en la Resolución de apertura sumarial, ya fueron tratados en los puntos 3 y 4 de los Considerandos IV y X, respectivamente, a los que procede remitirse.			
En lo referente a la construcción interpretativa efectuada por la defensa respecto a que la similitud entre su situación como sumariado y procesado en materia penal, corresponde destacar que las disposiciones regulatorias del sistema financiero no contemplan desde su contenido penas previamente establecidas para proteger un determinado bien jurídico, tal como ocurre en el derecho penal sino que en este ámbito, el objeto a salvaguardar es todo el sistema financiero, es decir, el orden público económico.			
Sobre el particular la jurisprudencia ha expresado que: "... resulta poner de resalto que la sanción de multa, impuesta por el presidente del B.C.R.A. -art. 41 de la ley de entidades financieras- es de naturaleza administrativa y no penal..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Causa 15.722/01, autos "B.C.R.A. RESOL 53/01 C/ CANOVAS LAMARQUE MONICA SILVIA S/EJECUCION FISCAL", sentencia del 18.05.04).			
La pretendida nulidad del sumario por falta del dictamen jurídico previo constituye una interpretación jurídica singular que no se ve acompañada por fundamentación alguna, además es del caso advertir, que este requisito se encuentra establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos sólo para los actos que pudieren afectar derechos subjetivos o intereses legítimos lo cual no ocurre en la especie. Esto es así ya que la resolución impugnada no puede restringir en modo alguno los derechos o intereses de los sumariados, toda vez que aquélla solamente resuelve la apertura de un proceso de investigación cuya naturaleza lejos de coartar los mismos, constituye una instancia sumarial en la que se halla garantizado el derecho de defensa, pudiendo los involucrados tomar vista y presentar descargos; es por ello que la resolución que dispone la instrucción del sumario previsto en el art. 41 de la Ley N° 21526 no requiere para su validez de un dictamen jurídico previo.			
En cuanto a la Resolución de Directorio N° 474 del 06.08.98 aludida por la defensa en virtud de que la misma es mencionada en el informe acusatorio a fs. 2894, cabe expresar que aquélla establece que la apertura sumarial no requiere dictamen previo del servicio jurídico permanente en razón de los fundamentos precedentemente mencionados.			
2.1 - El sumariado pretende remarcar circunstancias relativas a la imposibilidad de responsabilizárselo en atención a la intervención de instancias superiores, y pareciera querer extraer conclusiones o sugerir consecuencias que no guardan relación con las concretas imputaciones analizadas a lo largo del Considerando I, sus hechos configurantes, las acreditaciones aportadas y hasta las intervenciones personales o materiales que surgen del expediente; no cabiendo, por ello mismo, eximirlo de analizar su situación frente a los incumplimientos verificados.			
La defensa esgrimida en alusión a la Comunicación "A" 3051 revela inexistencia de circunstancias exculpatorias válidas, dado que el prevenido era el responsable de un área estratégica y requería de alta capacidad de gestión en especial porque se trataba de una entidad dedicada a operar en un sector tan sensible como el financiero, debiendo contar para el desempeño de su cargo con el conocimiento de la normativa del BCRA (fs. 2672 y 2727) el que no empleó oportunamente, situación que le acarrea responsabilidad.			



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.213/01
Act.

70

Cabe advertir que consta la intervención del sumariado Casado en las reuniones del Comité de Créditos y Operaciones Activas de fechas 30.07.99, 13.08.99, 27.08.99, 09.09.99, 24.09.99, 29.09.99, 06.10.99, 18.10.99, 29.10.99, 03.12.99, 06.01.00, 25.01.00, 25.02.00, 30.03.00, 07.04.00, 17.04.00, 12.05.00, 20.06.00, 03.07.00, 18.07.00, 31.07.00 y 28.08.00 (Actas Nros. 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63, fs. 1486/522, 1529/70, 1572/9), en las que presentaba propuestas de calificación crediticia, renovación de calificación, análisis de operaciones, informes sobre calificaciones y créditos otorgados, informes de gestión de cartera irregular, de créditos en mora, evidenciándose que en la entidad se fueron desarrollando distintas irregularidades crediticias relacionadas, entre otras, con los grupos Integralco y Autoservicio Mayorista La Loma, cuya perpetración estaba reservada a determinados niveles cercanos a la conducción al que el inculso pertenecía, no constando en autos elemento alguno que señale su discrepancia u oposición.

Los dichos del prevenido tienden a ensayar una suerte de exculpación o, cuando menos, a atenuar su obrar en la ejecución de las conductas anómalas pero se desprende que incumplió los deberes a su cargo, pues no consta en los obrados que haya tratado de corregir las anomalías existentes o bien, promover que se las enmendara, sea porque consideraba que no contaba con suficientes atribuciones para hacerlo o porque entendía que la tarea requería medios adicionales para ello.

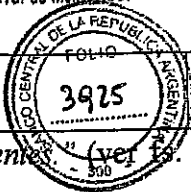
La alusión de la defensa en torno a la ausencia de los legajos crediticios de las firmas Soima S. A., Ray Center S.A. y Super Red S.A. pretendiendo achacar culpas a la inspección bajo el argumento de que ésta inició tareas cuando él ya no actuaba en la ex entidad, resulta insuficiente para exonerarlo de responsabilidad toda vez que la fecha de ocurrencia de las ilicitudes corresponde a una época en la que no había ninguna inspección designada por esta Institución, por lo que los encargados de suministrar la documentación respectiva a la inspección (quienes sí continuaron actuando en la ex entidad) no habrían dejado de presentar los legajos de esos prestatarios que se reputan como faltantes.

Las argumentaciones de la defensa resultan inidóneas frente al examen de los hechos constitutivos del cargo 1 y del cargo 2 (fs. 2/3, 33/9 y 2872/5), dado que las constancias del expediente indican su conocimiento directo o material intervención en diferentes tramos de las comentadas irregularidades.

Cabe evaluar su responsabilidad en función de las facultades propias del sumariado como Gerente de Riesgos; así surge su intervención a fs. 315, 342, 697, 702, 706, 1035 y 1058 la que resulta suficiente para atribuirle responsabilidad pues si no era de su atribución decidir las operaciones imputadas, si estaba en aptitud para impedir o hacer cesar las irregularidades concretadas.

La documentación obrante a fs. 1058 evidencia que la asistencia crediticia de la firma Filenet S.A. se consumó mediando la intervención del encausado. Por ello y dada su calidad de Gerente de Riesgo sus facultades tenían injerencia con los aspectos crediticios (sea en lo formal de su trámite y requisitos) deviniendo su responsabilidad en razón de la anomalía acreditada, por cuanto su misión consistía en "Proponer e implementar políticas y procedimientos crediticios." y "... planificar y controlar el proceso de análisis de riesgo a fin de asegurar la sanidad de la cartera, el cumplimiento de las normativas vigentes en materia crediticia y la contribución para el recupero de los créditos en mora.", consistiendo los resultados esperados en "Asegurar que los créditos se otorguen respetando las normativas del BCRA." (ver fs. 2727).

Sus expresiones sobre los informes de gestión presentados en la reunión del Comité de Créditos del 07.04.00 permite vislumbrar que el prevenido estaba en condiciones de detectar las anomalías verificadas no pudiendo válidamente desconocerlas, máxime que figuraba entre sus

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.	 71
----------	--	--

acciones el control de "...que los créditos cumplan con las normas vigentes" (ver fs. 2727), siendo tales factores y circunstancias fundamentos de su responsabilidad.

En suma, pues, los argumentos esgrimidos carecen de eficacia exculpatoria ya que los hechos imputados no sólo no eran ajenos a la órbita de funciones del sumariado, sino que efectivamente tuvieron lugar aún cuando pretenda minimizarlos, pues las tareas desarrolladas por éste guardan relación con las operaciones incriminadas.

3 - Pruebas: La informativa ofrecida a fs. 2971, subfs. 12 no se produjo porque no se han podido acompañar a los autos sumariales los informes mencionados en las Actas del Comité de Créditos N° 56 del 7.04.00 y N° 63 del 28.08.00, a pesar de las diligencias cumplidas conforme surge de fs. 3096, subfs. 1/4, fs. 3098, 3112/4, 3134, subfs. 1/2, fs. 3137, subfs. 1/2, fs. 3145, 3147 y 3149, subfs. 1.

4 - Que por todo lo expuesto corresponde responsabilizar al señor **Claudio Guillermo CASADO** por todas las parcialidades de las facetas A, B y C del cargo 1, como así también por el cargo 2, ponderando su relación de dependencia y lapso de actuación. En cuanto a la insuficiente acreditación de la parcialidad relacionada con excesos en la relación de fraccionamiento del riesgo crediticio, en las asistencias otorgadas al grupo económico Integralco, constitutiva de la faceta A1 (parcialmente) y A2 del cargo 1, se tendrá en cuenta lo expuesto en el punto 5.1 del Considerando IV al que se remite.

XV - Daniel TILLARD (Gerente de Normalización y Recupero hasta el 06.09.00 y Gerente de Riesgos y Normalización 07.09.00/05.01.01, fs. 40 y 1483).

1 - Que el prevenido en el descargo interpuesto (fs. 3001, subfs. 1/19), formula numerosas consideraciones respecto de las cuales sólo cabe expedirse de las que resulten procedentes para dilucidar los hechos que a él se le imputan (*confr.* Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; Sala 4, 7.4.1992, "Larraburu, Juan Pedro c/Estado Nacional" y Sala V, "Werner, Tomás M." del 27.04.98).

El inculcado hace alusión a temas, tales como, la ausencia de dolo o culpa en las presentes actuaciones, de perjuicio ocasionado a terceros, de beneficio para la entidad y/o la gerencia derivado de las infracciones, efectuando referencias sobre la magnitud de las mismas, la buena fe exculpatoria y el error excusable, los cuales han sido tratados en los Considerandos IV y XI por lo que deben tenerse aquí por reproducidas.

Alude también al estado de necesidad expresando al respecto que "... las decisiones tendientes a salvaguardar el patrimonio de la entidad de la mejor forma posible, la ausencia de todo daño a terceros o beneficio para el presunto infractor y las mencionadas limitaciones a la posibilidad de ejercer una voluntad libre de presiones exculpatorias, eximen al suscripto de cualquier cargo que quiera formularse por su actuación como gerente de Mercobank S.A., lo que así solicita se declare." (fs. 3001, subfs. 19). Efectúa planteo del caso federal.

1.1 - Arguye que se incorporó al ex banco en junio de 1998 como Gerente de Normalización y Recupero, cargo que desempeñó hasta el 30.09.00 en que pasó a ocupar el de Gerente de Normalización y Riesgos, destacando que por indicación expresa del Gerente General su competencia en los grupos económicos Integralco S.A. y Autoservicio Mayorista La Loma S.A. era limitada, en razón de que estaban bajo gestión de la Gerencia General y del Directorio debido a los excesos que dieron lugar al sumario interno obrante a fs. 531/7 de las presentes actuaciones. Luego añade "El memorándum obrante a fs. 286 dirigido por el Gerente General a la Inspección es



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.	72
----------	--	----

evidencia de lo dicho. Por lo tanto, el suscripto deja planteada desde ya su inimpugnabilidad en los dos asuntos mencionados, dada la insuficiencia de facultades para entender en ellos." (fs. 3001, subfs. 3).

Haciendo alusión al grupo Integralco S.A. alega que "...asumió injerencia, con los límites reglamentarios correspondientes, en 07.09.00, fecha en la cual ya designado gerente de normalización comienza a realizar tareas preparatorias de su futura gestión; la que comenzó efectivamente en 30.09.00. En aquel momento la exposición crediticia con el grupo rondaba los \$ 10 millones y se verificaban excesos en regulaciones prudenciales; la entidad aparecía como su principal prestamista; ciertas empresas del grupo controladas por -Tierras y Bosques S.A.- eran objeto de un contrato de compraventa con el Exxel Group -y esta circunstancia aparecía como decisiva a los fines de obtener la cancelación de la asistencia otorgada-... Adicionalmente, el suscripto había sido notificado por la gerencia general de sus limitaciones facultativas respecto del denominado 'grupo económico Integralco S.A.' " (fs. 3001, subfs. 6).

Continúa la defensa expresando que "Establecido el escenario, se planteaban dos alternativas: (i) cesar en la asistencia otorgada hasta ese momento y (ii) establecer criterios de asistencia que permitieran al grupo llegar al closing de la operación de compraventa con el Exxel Group y, en consecuencia, regularizar su situación con la entidad ... Apareció entonces como razonable seguir el curso de acción mencionado en segundo término: mantener una asistencia que posibilitara al grupo definir la compraventa del paquete accionario de las empresas involucradas. El énfasis fue puesto entonces en el refuerzo de las garantías y la desconcentración del riesgo crediticio, razón por la cual se redistribuyó asistencia crediticia en empresas que, si bien relacionadas con el grupo por razones comerciales, no integraban el mismo. Son los casos, básicamente, de Golden Chef S.A., Complur Casa Pueblo S.A. y Filenet S.A..." (fs. 3001, subfs. 6/7).

2 - Que los planteos defensistas mencionados en el punto 1 resultan similares a los examinados en el precedente Considerando IV, punto 1, por lo que procede desestimarlos en base al tratamiento y contestación efectuada en el punto 4 de dicho considerando, a donde corresponde remitir en honor a la brevedad.

2.1 - Surge del Informe N° 315/460/01 que el reproche dirigido al sumariado se refiere a la "Realización de actos de ocultamiento por movimientos de transferencias cruzadas de fondos en cuentas corrientes."

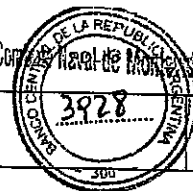
Como surge del Acta del Comité de Créditos Nro. 62 (fs. 556) y del Acta de Directorio Nro. 68 (fs. 541), ambas del 31.07.00, el Presidente una vez advertido de los excesos en los niveles crediticios del grupo Integralco S.A. dispuso transferir la responsabilidad de autorizar los descubiertos a la Gerencia de Riesgo con la supervisión del Gerente de Finanzas (posteriormente nombrado Gerente General) reemplazando en esa tarea a la Gerencia Comercial y delegando en el Presidente las más amplias facultades para concluir las negociaciones, disminuir la exposición del grupo, etc.

A fs. 11, cuarto párrafo, se indicó que según la entidad, las autoridades tomaron conocimiento de los excesos en la autorización como mínimo el 30.06.00.

En consecuencia, corresponde señalar, prima facie, como personas intervinientes... a: ... Daniel Tillard (Gerente de Riesgos desde el 7.09.00, fs. 1483)... " (fs. 2874).

De las constancias de autos surge la intervención del señor Tillard en una operatoria relacionada con la empresa Mega Food S.A. Al respecto, el Informe N° 315/180/01, Anexo II, (fs. 27/8) expresa que: "El Comité de Créditos en su reunión del 28.08.00 dispuso conformar el saldo

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.	73
restante del préstamo otorgado el 6.10.99 e indicó que debía mantenerse así hasta su extinción (fs. 255 y 431).			
No obstante ello, el 13.09.00 se otorgó a Mega Food S.A. un nuevo préstamo por \$ 200 miles mediante el cual se refinanciaron las cuotas restantes del préstamo de \$ 110 miles otorgado el 6.10.99 (\$ 81 miles aproximadamente) y el resto se transfirió a la cuenta corriente de Soima S.A. para bajar su descubierto (fs. 27, 316, 510, 511 y 512). Al solicitarse fotocopia del acuerdo por el cual se liquidó esta operación se nos indicó que se liquidaron con autorizaciones de los gerentes de riesgos/comercial/general, aportándose copia de la planilla de fs. 314 a 316.			
La deuda al 31.12.00 ascendía a \$ 72 miles en descubierto en cuenta corriente y \$ 192 del préstamo liquidado el 13.09.00, total \$ 264 miles. La cuenta corriente a esa fecha no poseía acuerdo y se encontraba excedida (fs. 513)." (fs. 27/8).			
Cabe asimismo tener en cuenta lo expresado en el ya citado Informe N° 315/180/01 sobre lo dispuesto por la Comunicación "A" 3016, punto 3 en punto a la veracidad de las registraciones contables. Dicha norma reglamentaria establece que se considera "...una grave transgresión a la normativa dictada por el B.C.R.A. todo acto que tienda a deformar u ocultar los hechos, especialmente en cuanto a la efectiva naturaleza de los riesgos asumidos o del carácter de los activos que, directa o indirectamente, impliquen soslayar el cumplimiento de las regulaciones prudenciales." (Anexo II, fs. 31, penúltimo párrafo).			
A continuación, dicho Informe especifica los siguientes hechos como apartamientos a esa norma: "...2.- Los movimientos de transferencias de fondos entre las cuentas corrientes de los grupos ...Autoservicio Mayorista La Loma que impedía visualizar el real destino de los fondos otorgados en préstamo y cuantificar adecuadamente los riesgos asumidos." (fs. 32).			
2.2 - No deben quedar dudas que las normas dictadas por este Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las Entidades comprendidas en el sistema financiero, encontrándose la infracción consumada cuando esta Institución verifica su incumplimiento, aunque el prevenido supongan que no tuvo intención de simular una anómala situación en la cuenta corriente del cliente y que el cargo imputado interpreta incorrectamente las circunstancias en las que se produjeron los hechos reprochados.			
En razón de lo expuesto cabe atribuir responsabilidad al inculpado por las ya mentadas parcialidades imputadas, debiendo tenerse en cuenta su efectivo desempeño dentro del lapso infraccional total.			
3 - <u>Pruebas</u>: La documental acompañada (fs. 3271, subfs. 3/28) ha sido analizada. La prueba testimonial ofrecida (fs. 3001, subfs. 19, punto XI, 1° párrafo) no fue producida por las razones invocadas a fs. 3040, punto 12.1 las cuales se dan aquí por reproducidas en homenaje a la brevedad. En atención a la adhesión a la prueba ofrecida por el señor Liendo (h) formulada a fs. 3001, subfs. 19, punto XI, 2° párrafo, cabe remitir al punto 9 del Considerando IV donde se examina el aspecto probatorio.			
4 - Que en virtud de lo expuesto cabe responsabilizar al señor Daniel TILLARD por todas las parcialidades de las facetas A (excepto la A9), B y C, del cargo 1, ponderando su relación de dependencia y lapso de actuación. En cuanto a la insuficiente acreditación de la parcialidad relacionada con excesos en la relación de fraccionamiento del riesgo crediticio, en las asistencias otorgadas al grupo económico Integralco, constitutiva de la faceta A1 (parcialmente) y A2 del cargo 1, se tendrá en cuenta lo expuesto en el punto 5.1 del Considerando IV al que se remite.			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.	74
----------	--	--	----

XVI - Carlos Adrián LAVIGNOLLE (Gerente Comercial 04.09.00/05.01.01, fs. 1399).

1 - Que en el descargo interpuesto (fs. 2994, subfs. 1/3) expresa que desde la fecha de su ingreso hasta la de la suspensión de las operaciones del ex banco, transcurrieron tan sólo 4 meses, a la par que destaca como circunstancia decisiva respecto a su responsabilidad en los hechos investigados que -a tenor de las Actas del Comité de Créditos N° 62 (fs. 556) y de Directorio N° 68 (fs. 541), ambas del 31.07.00-, el presidente dispuso transferir la responsabilidad de autorizar los descubiertos a la Gerencia de Riesgo con la supervisión del Gerente de Finanzas reemplazando en esa tarea al Gerente Comercial.

Manifiesta el prevenido que de las constancias del expediente se encuentra acreditado que no participó en las acciones u omisiones descriptas en los cargos formulados en el sumario, ni suscribió documentación relacionada con los hechos objeto de investigación, arguyendo que su actuación como Gerente Comercial no generó ningún tipo de conducta reprochable en virtud de la cual solicita se decrete su absolución.

Respecto a la faceta A) del cargo 1 expresa que surge con claridad de acuerdo a las constancias del informe acusatorio glosadas a fs. 2881/6 que los hechos son anteriores a su ingreso, haciendo notar que del Informe de Auditoría Interna agregado a fs. 548 se desprende que la Gerencia General con acuerdo del Directorio dispuso que, a partir del 15.08.00, el anterior Gerente Comercial, señor Argerich, cumpliera con el seguimiento de Grandes Deudores (grupo en el que se incluía a Integralco S.A.) reportando a la Gerencia General.

Señala que las cuestiones relacionadas con Integralco S.A. no resultaron de incumbencia del área a su cargo, hecho objetivo recreado a fs. 2883 -puntos A)3 y A)4- del presente expediente; inherente a las facetas B y C del ilícito 1 y al apartamiento 2 arguye que los incumplimientos endilgados operaron con anterioridad a su ingreso en el ex banco.

2 - Que asiste razón al sumariado cuando manifiesta que su actuación como Gerente Comercial se produjo entre el 04.09.00 hasta el 05.01.01 en que la entidad financiera suscribió totalmente sus operaciones en virtud de lo dispuesto por Resolución del Directorio de este Banco Central N° 14, conforme lo previsto por el artículo 49 de la Ley de Entidades Financieras, suspensión que fue prorrogada sucesivamente por las Resoluciones de Directorio N° 50 del 01.02.01, N° 100 del 08.03.01, N° 116 del 22.03.01 y N° 142 del 04.04.01 (fs. 2881).

Según surge del Informe N° 315/460/01 (fs. 2871/5), el sumariado no aparece como persona presuntamente interviniente en los procederres ilícitos; asimismo debido al escaso lapso de actuación resulta procedente decretar su falta de responsabilidad por los cargos 1 y 2 imputados..

3 - Pruebas: La documental acompañada (fs. 2994, subfs. 4) fue debidamente analizada. La pericial contable ofrecida a fs. 2994, subfs. 2 vta./3, punto 2, no se ha producido (ver fs. 3040, punto 13).

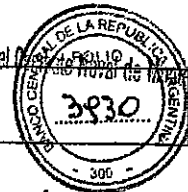
4 - Que por todo lo expuesto corresponde absolver al señor **Carlos Adrián LAVIGNOLLE** de la comisión de los cargos 1 y 2.

XVII - CONCLUSIONES.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act. 75
Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526 y en ese orden de ideas se han unificado las facetas y parcialidades descriptas en el Considerando I, tomando en consideración las normas transgredidas por los hechos configurantes.		
1 - Cargo 1:		
1.1 - En la faceta B1: Legajos incompletos con información insuficiente - Comunicaciones "A" 2729 y "A" 3051, lapso infraccional 06.10.99/30.09.00.		
1.2 - En las parcialidades A7, B2, B3 y C: Incumplimiento de normas sobre graduación del crédito Comunicación "A" 3002, lapso infraccional 31.05.00/05.01.01.		
1.3 - En los aspectos A1 (respecto de Integralco S.A.), A2, A3, A4, A5, A6 y C: Incumplimiento de normas sobre fraccionamiento de riesgo crediticio - Comunicación "A" 2140, lapso infraccional 30.04.00/05.01.01.		
1.4 - En las facetas B2 y B4: Omisión de procedimientos para el otorgamiento y aprobación de financiaciones significativas - Comunicación "A" 3051, lapso infraccional 30.05.00/05.01.01.		
1.5 - En las parcialidades A8, B2, B3 y C: Omisión de informar excesos en la relación de graduación del crédito y fraccionamiento de riesgo crediticio - Comunicación "A" 2349, lapso infraccional 30.04.00/05.01.01.		
1.6 - En los aspectos A10, B1, B4 y C: Falta de veracidad en las registraciones contables - Comunicación "A" 3016, lapso infraccional 04.01.00/05.01.01.		
1.7 - En la faceta A9: Incumplimiento por otorgamiento de asistencias a Filenet S.A. dentro del margen complementario sin aprobación del Directorio - Comunicación "A" 3002, lapso infraccional 30.08.00.		
2 - Cargo 2: lapso infraccional 29.05.00/16.08.00.		
- Omisión de comunicar al BCRA el rechazo de 11 cheques por falta de fondos de Integralco S.A. y omisión de cerrar la c/c de Integralco luego del 5° rechazo - Comunicación "A" 3075.		
3 - A los efectos de la ponderación de la sanción se ha tenido en cuenta que a la fecha de suspensión de actividades del ex banco -05.01.01-, las deudas pendientes de las empresas del grupo ascendían a las siguientes cifras: Integralco S.A. \$ 1.164 miles, Golden Chef S.A. \$ 3.889 miles, Lismar S.A. \$ 296 miles, Frumento S.A. \$ 91 miles y Complur Casa Pueblo S.A. \$ 4 miles (fs. 2389/93 y 2884), lo cual en definitiva ocasionó un perjuicio a terceros, en los términos del punto 2.3.2.2 de la Comunicación "A" 3579.		
3.1 - Por otra parte, en razón de la insuficiente acreditación de la parcialidad relacionada con excesos en la relación de fraccionamiento del riesgo crediticio, en las asistencias otorgadas al grupo económico Integralco, han sido liberados todos los sumariados de la faceta A1 (parcialmente) y A2, constitutiva del cargo 1.		
3.2 - Atento a la entidad y magnitud del cargo, así como el grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar:		

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.213/01
Act.



76

Al Ex Mercobank S.A. por todos los aspectos consignados en los puntos 1 y 2.

Al Sr. Horacio T. LIENDO (H), se lo responsabilizó en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7 y 2; se ha agravado su sanción en razón de su función de Presidente en la mayor parte del período infraccional.

Al Sr. Francesco Volino COPPOLA se lo responsabilizó en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7 y 2.

Al Sr. Oscar Héctor SAGGESE se lo responsabilizó en los puntos 1.1 y 1.6.

Al Sr. Rafael Eduardo David RODRIGUEZ GUARACHI se lo responsabilizó en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7 y 2.

Al Sr. Hugo Alfredo ANZORREGUY se lo responsabilizó en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7 y 2.

Al Sr. Maximiliano Pablo POBLETE ALVAREZ se lo responsabilizó en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7 y 2.

Al Sr. Juan Carlos LATORRE DIAZ se lo responsabilizó en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7 y 2.

Al Sr. Hernán ARGERICH se lo responsabilizó en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7 y 2; se atenuó su sanción en razón de la relación de dependencia y por ser Gerente de Área.

Al Sr. Sergio Alejandro de CASTRO SPIKULA ó Sergio Alejandro DE CASTRO SPIKULA se lo responsabilizó en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7 y 2.

Al Sr. Claudio Guillermo CASADO se lo responsabilizó en los puntos 1.1, 1.2, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7 y 2; se atenuó su sanción en razón de la relación de dependencia y por ser Gerente de Área.

Al Sr. Juan Daniel ZAHLUT se lo responsabilizó en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7.

Al Sr. Carlos Eduardo Vicente Rogelio CARUZ MIDDLETON se lo responsabilizó en los puntos 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6.

Al Sr. Daniel TILLARD se lo responsabilizó en los puntos 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6; se atenuó su sanción en razón de la relación de dependencia y por ser Gerente de Área.

Al Sr. Francisco Enrique OVIN se lo responsabilizó en los puntos 1.1 y 1.6.

En los todos los casos precedentemente mencionados se ha ponderado el período de actuación de los nombrados.

Al Sr. Carlos Alberto MANGIAROTTI se lo responsabilizó por: su participación en las reuniones de Comité y la suscripción, conjuntamente con otros directores, de un acuerdo de crédito.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.213/01
Act.

Al Sr. Juan Enrique Alberto ETCHEGARAY AUBRY se lo responsabilizó por: su participación en las reuniones de Comité y la suscripción, conjuntamente con otros directores, de tres acuerdos de crédito.

4 - Por otra parte, en el caso de las personas físicas sumariadas se ponderaron las funciones desarrolladas por éstas, la participación en los hechos infraccionales, sus conductas permisivas frente a la comisión de los hechos violatorios de la normativa vigente, sus períodos de actuación y las circunstancias agravantes de la responsabilidad de los sumariados mencionados en el último párrafo del presente.

Para decidir en el sentido antes indicado es insoslayable traer a consideración lo expresado por la jurisprudencia al expresar que *"...las facultades procedimentales y sancionatorias atribuidas al BCRA no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas que desarrollan una actividad específica -sujetos comprendidos en el ámbito de vigencia del sistema normativo así implementado- quienes se someten a él con motivo de su libre decisión de emprender esa actividad."*

Las relaciones jurídicas entre el BCRA y los sujetos sometidos a su fiscalización se desenvuelven dentro del marco del derecho administrativo, y esa situación particular es "bien diversa del vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado" (dictamen del procurador general de la Corte Sup., al que el tribunal se remitió, en Fallos 303:1776).

En efecto, "...las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros..." (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II, "Castro, María C. y otros v. Banco Central de la República Argentina", 02/08/2012, ABELEDO PERROT N°: 1/70046607-4).

Lo puntualizado precedentemente se erige como fundamento suficiente para aplicar, conjuntamente con las multas que se deciden, la sanción de inhabilitación por los plazos que en cada caso se indican, teniendo en consideración el desempeño de las funciones analizadas en el presente.

Que en consecuencia teniendo especial consideración la naturaleza de las conductas observadas respecto de los señores Horacio Tomás LIENDO (h), Francesco VOLINO COPPOLA, Rafael Eduardo David RODRIGUEZ GUARACHI, Maximiliano Pablo POBLETE ALVAREZ, Hugo Alfredo ANZORREGUY, Juan Carlos LATORRE DIAZ, Hernán ARGERICH, Juan Daniel ZAHLUT y Sergio Alejandro de CASTRO SPIKULA ó Sergio Alejandro DE CASTRO SPIKULA, dado el alcance y trascendencia que alcanzara el accionar reprochado, su entidad como para provocar efectos en el segmento de la actividad económica involucrada y la afectación de los intereses respecto de los cuales la normativa específica resulta tuitiva, en particular, con afectación al régimen de prevención de lavado de dinero, dan adecuado sustento, tal como lo autoriza la previsión contenida en el artículo 41 segundo párrafo de la LEF, a la aplicación acumulativa de sanciones dentro del elenco expresamente otorgado por el precepto mencionado.

5 - Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579, aplicándose en definitiva los incisos 2), 3) y 5) del artículo 41 de la Ley N° 21526, tomando en consideración también que:



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.	78
----------	--	--	----

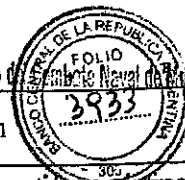
A. Se ha evaluado lo dispuesto a fs. 3683 a los efectos de la actualización de las sanciones, se han recabado los datos de la Subgerencia General de Análisis y Auditoría relacionados con la variación de los Activos-Préstamos- Depósitos y Patrimonio Neto de las entidades financieras.

Al respecto, en lo inherente al reajuste de las sanciones de multa la jurisprudencia ha sostenido que: *"Por otra parte, con relación al agravio relativo a la improcedencia de la actualización monetaria del importe de la multa, cabe señalar que el reajuste periódico de las multas a fin de mantener su valor no significa agravamiento de la sanción pues sólo mantiene la significación económica de la multa establecida por entonces en la ley, conservando su valor real frente a su progresivo envilecimiento (conf. Corte Sup., Fallos 310:1401; 315:923 y 319:2174; y sala 4ª, en "Banco Latinoamericano", del 11/9/1997, entre muchos otros). Por el contrario, la ausencia de reajuste periódico de las multas sería violatoria de la igualdad prescripta en el art. 16, CN., ya que el sacrificio económico impuesto a quienes hubieran cometido el mismo hecho en igual época variaría en relación con las oscilaciones del valor de la moneda suscitadas hasta tanto fueran sancionados por él..."* (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. V "Ferrero, Jorge O. y otros v. Banco Central de la República Argentina" 04/12/2008, ABELEDO PERROT N°: 70051434).

B. Por otra parte también se ha atendido lo sostenido a fs. 3767 en el sentido de que las sanciones propuestas a fs. 3764/65 deben incrementarse, teniendo especialmente en cuenta las siguientes circunstancias:

- La magnitud de la infracción que asciende a \$ 412 millones (surge de la sumatoria del Anexo obrante a fs. 6/9) y la máxima RPC registrada de \$ 36 millones (fs. 6/9).
- El perjuicio ocasionado a terceros. En el balance del Fideicomiso Financiero Mercobank S.A. auditado al 30.09.00 se establecía un Patrimonio Neto de \$ 10,9 millones como "valor de recupero para los tenedores del Certificado de Participación "A" al 30.09.00", sobre un total de certificados remanentes de \$ 123,7 millones, de lo que se desprende que el Patrimonio Neto real del fideicomiso al 30.09.00 era de \$ 112,8 millones negativo (fs. 2365/87 y 2891).
- Respecto del beneficio económico, si bien no se encuentra cuantificado, las asistencias a los grupos vinculados devengaban tasas muy importantes.
- Las imputaciones son sumamente graves ya que se refieren a excesos tanto a la relación de fraccionamiento del riesgo crediticio como también a la graduación del crédito, operaciones pasivas acordadas en condiciones más ventajosas que al resto, realización de actos de ocultamiento por movimientos de transferencia cruzada de fondos en cuenta corriente, todo lo cual se evidencia a fs. 6/9.
- Los incumplimientos se llevaron a cabo en un contexto de iliquidez de la entidad y con el riesgo potencial de que la cesación de -pagos del banco pudiera provocar una corrida de depósitos al resto del sistema.
- En el caso de las operaciones pasivas preferenciales con un accionista de la ex entidad; el perjuicio recayó en los resultados de la entidad y por esta vía en su solvencia.
- La realización de actos tendientes a deformar u ocultar hechos de forma que impidieran cuantificar la verdadera naturaleza de los riesgos asumidos y/o eludir distintas normas prudenciales.
- Las pautas y criterios vigentes fijados por la superioridad para la elevación de propuestas de aplicación de sanciones de multa en los sumarios financieros.

Por último en dicha providencia se puntualiza que el monto de la sanción de multa se encuentra íntimamente relacionado con el poder disuasivo y ejemplificador que la misma pueda generar frente al



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.213/01 Act.	79
----------	--	----

incumplimiento de la norma transgredida, pues el objetivo es que quien cometió una infracción no vuelva a hacerlo.

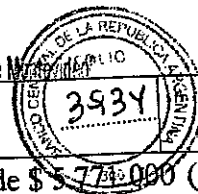
6 - La Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

7 - Que esta instancia se encuentra facultada para signar el presente acto de acuerdo con las facultades conferidas por la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, art. 47, inciso d) -texto según Ley N° 26739-.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

- 1- Rechazar la prueba testimonial ofrecida a fs. 2992, subfs. 14; 2° párrafo, a fs. 3001, subfs. 19, punto XI, 1° párrafo, a fs. 2995, subfs. 37 vta. punto D, subpuntos 1 a 6 y a fs. 3000, subfs. 11 y vta., punto D, subpuntos 1 a 6: la pericial contable peticionada a fs. 2994, subfs. 2 vta./3, punto 2; y la pedida a fs. 3009, subfs. 17 vta., punto VII, 2° párrafo y fs. 3010, subfs. 11 vta., 2° párrafo, en razón de las consideraciones vertidas en los Considerandos IV-punto 10- y XI, XII y XIII -punto 3-.
- 2- Absolver al señor Carlos Adrián LAVIGNOLLE (D.N.I. 13.927.770).
- 3- Imponer las siguientes sanciones en los términos del inciso 2) del artículo 41 de la Ley N° 21526:
 - Al señor Carlos Alberto MANGIAROTTI (D.N.I. 11.047.854): Apercibimiento.
 - Al señor Juan Enrique Alberto ETCHEGARAY AUBRY (C.U.I.T. 20-60229370-O): Apercibimiento.
- 4- Imponer las siguientes sanciones en los términos de los incisos 3) y 5) del artículo 41 de la Ley N° 21526:
 - Al ex MERCOBANK S.A. (C.U.I.L. 30-69380787-1): multa de \$ 7.632.000 (pesos siete millones seiscientos treinta y dos mil).
 - Al señor Horacio Tomás LIENDO (h) (D.N.I. 11.498.733): multa de \$ 7.628.000 (pesos siete millones seiscientos veintiocho mil) e inhabilitación por 1 (un) año y 5 (cinco) meses.
 - Al señor Francesco VOLINO COPPOLA (C.U.I.T. 20-60266446-6): multa de \$ 6.935.000 (pesos seis millones novecientos treinta y cinco mil) e inhabilitación por 1 (un) año y 4 (cuatro) meses.
 - Al señor Rafael Eduardo David RODRIGUEZ GUARACHI (C.U.I.T. 20-60276171-2): multa de \$ 6.272.000 (pesos seis millones doscientos setenta y dos mil) e inhabilitación por 1 (un) año y 3 (tres) meses.
 - Al señor Maximiliano Pablo POBLETE ALVAREZ (C.U.I.T. 20-60228551-1): multa de \$ 6.191.000 (pesos seis millones ciento noventa y un mil) e inhabilitación por 1 (un) año y 3 (tres) meses.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.213/01
Act.

- Al señor Hugo Alfredo ANZORREGUY (D.N.I. 4.273.429): multa de \$ 5.774.000 (pesos cinco millones setecientos setenta y un mil) e inhabilitación por 1 (un) año y 2 (dos) meses.
- Al señor Juan Carlos LATORRE DIAZ (C.U.I.T. 20-60276174-7): multa de \$ 5.134.000 (pesos cinco millones ciento treinta y cuatro mil) e inhabilitación por 1 (un) año y 1 (un) mes.
- Al señor Hernán ARGERICH (D.N.I. 13.935.542): multa de \$ 5.068.000 (pesos cinco millones sesenta y ocho mil) e inhabilitación por 1 (un) año y 1 (un) mes.
- Al señor Juan Daniel ZAHLUT (D.N.I. 14.026.580): multa de \$ 4.342.000 (pesos cuatro millones trescientos cuarenta y dos mil) e inhabilitación por 1 (un) año.
- Al señor Sergio Alejandro de CASTRO SPIKULA ó Sergio Alejandro DE CASTRO SPIKULA (C.I. chilena 2.034.544-6): multa de \$ 4.064.000 (pesos cuatro millones sesenta y cuatro mil) e inhabilitación por 1 (un) año.
- Al señor Claudio Guillermo CASADO (D.N.I. 13.926.523): multa de \$ 3.917.000 (pesos tres millones novecientos diecisiete mil).
- Al señor Daniel TILLARD (D.N.I. 13.152.137): multa de \$ 1.469.000 (pesos un millón cuatrocientos sesenta y nueve mil).
- Al señor Carlos Eduardo Vicente Rogelio CARUZ MIDDLETON (C.U.I.T 20-60229367-0): multa de \$ 1.119.000 (pesos un millón ciento diecinueve mil).
- Al señor Francisco Enrique OVIN (L.E. 5.249.938): multa de \$ 815.000 (pesos ochocientos quince mil).
- Al señor Oscar Héctor SAGGESE (D.N.I. 4.481.031): multa de \$ 815.000 (pesos ochocientos quince mil).

5- El importe de las multas mencionadas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21526.

6- Hágase saber a los sumariados que las sanciones de multa únicamente podrán ser apeladas -con efecto devolutivo- ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, mientras que las sanciones de apercibimiento podrán ser recurridas por interposición del recurso de revocatoria, todo ello dentro de los 15 (quince) días hábiles a contarse desde la notificación de la presente y en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

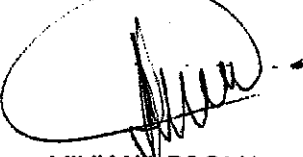
7- Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "B" 10451, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados.

GERMAN D. FELDMAN
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS
Y CAMBIOS

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

31 OCT 2014


VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO